



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DE LAS INSTITUCIONES JUDICIALES
QUE RIGEN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GONZALEZ MENDOZA ALBERTA

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 14
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna GONZALEZ MENDOZA ALBERTA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES JUDICIALES QUE RIGEN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, en oficio de fecha 05 de noviembre de 2001, y el Dr. Sergio R. Márquez Rábago, mediante dictamen del 24 de enero de 2002, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 4 de 2002.


FRANCISCO VENEGASTREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lm.

Sergio Ricardo Márquez Rábago
Doctor en Derecho

México, Distrito Federal a 24 de enero de 2002

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E.

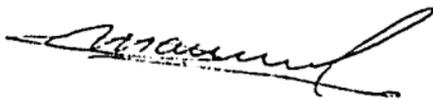
Me permito comunicar a usted que he terminado de revisar el trabajo recepcional de la alumna **ALBERTA GONZÁLEZ MENDOZA**, intitulado **"ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES JUDICIALES QUE RIGEN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL"**, que para optar por el título de Licenciado en Derecho elaboró en ese Seminario a su digno cargo.

Después de atendidas algunas recomendaciones metodológicas y de técnica de investigación, en su estado actual, en mi criterio, el trabajo reúne los requisitos académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra universidad.

Comunico a usted lo anterior a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que, si esta usted de acuerdo con lo anterior, pueda continuar con el trámite de titulación correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi admiración y respeto.

ATENTAMENTE



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional "ANALISIS DE LAS INSTITUCIONES JUDICIALES QUE RIGEN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL" elaborada por la alumna GONZALEZ - MENDOZA ALBERTA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPITU"

Cd. Universitaria, D.F., 5 noviembre de 2001.

A T E N T A M E N T E.

Felipe Rosas Martínez

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*En mi vida no he tenido mejor tesoro
que mi familia, gracias por estar conmigo
siempre, los amo.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES JUDICIALES QUE RIGEN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CONTENIDO	
1. PODER POLÍTICO, CONSTITUCIÓN Y SU DEFENSA	
1.1 <u>El Estado como poder político</u>	2
1.2 <u>Legitimación del Poder Político</u>	6
1.3 <u>La Constitución como forma orgánica y límite del poder político</u>	8
1.4 <u>La Defensa de la Constitución</u>	14
1.4.1 <u>Sistemas de Justicia Constitucional</u>	25
2. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO	
2.1 <u>Importancia del Derecho Comparado</u>	29
2.2 <u>La Justicia Constitucional en Europa</u>	30
2.2.1 <u>Alemania</u>	33
2.2.2 <u>España</u>	42
2.3 <u>La constitucionalidad en América</u>	51
2.3.1 <u>Estados Unidos</u>	52
2.3.2 <u>Argentina</u>	60
3. ANTECEDENTES HISTÓRICO LEGISLATIVOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	
3.1 <u>Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 1812</u>	69
3.2 <u>Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Apatzingán 1814</u>	71
3.3 <u>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824</u>	74
3.4 <u>Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso en 1836</u>	78
3.5 <u>Proyecto de Constitución de la Legislatura de Yucatán 1840</u>	81
3.6 <u>Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Junta Legislativa en 1843</u>	84
3.7 <u>Acta Constitutiva y de Reformas de 1847</u>	85
3.8 <u>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso en 1857</u>	89

4. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NUESTRO ACTUAL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

4.1 <u>Introducción</u>	96
4.2 <u>El artículo 133 constitucional y la Justicia Constitucional en México</u>	98
4.3 <u>El control constitucional en nuestro sistema jurídico</u>	100
4.4 <u>La Justicia Constitucional como control constitucional judicial</u>	102
4.4.1 <u>El Juicio de Amparo</u>	104
4.4.1.1 Procedimientos	107
4.4.1.2 Partes	110
4.4.1.3 Alcances y limitaciones de las sentencias	113
4.4.1.4 Generalidades	114
4.4.1.4.1 Tutela de la libertad personal	115
4.4.1.4.2 Combate de leyes inconstitucionales	116
4.4.1.4.3 Impugnación de sentencias judiciales	120
4.4.2 <u>La reforma constitucional y la nueva justicia constitucional</u>	121
4.4.3 <u>La Suprema Corte como Tribunal Constitucional</u>	123
4.4.3.1 El Artículo 105 Constitucional	127
4.4.3.2 La Ley Reglamentaria de las Frac. I y II del artículo 105	134
4.4.3.3 La reforma constitucional en materia electoral	136
4.4.4 <u>El amparo soberanía y su ineficacia</u>	138
4.4.5 <u>Controversia Constitucional</u>	142
4.4.5.1 Las Partes	146
4.4.5.2 Procedimiento	150
4.4.5.3 Alcances y limitaciones de las sentencias	155
4.4.5.4 Generalidades	159
4.4.6 <u>La Acción de Inconstitucionalidad</u>	161
4.4.6.1 Partes	167
4.4.6.2 Procedimiento	169
4.4.6.3 Alcances y limitaciones de las sentencias	171
4.4.6.4 Generalidades	173
4.4.6.5 Las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral	174
4.4.7 <u>La Justicia Constitucional en materia electoral por órgano especializado</u>	177
4.4.7.1 Evolución de la Justicia Constitucional electoral	178
4.4.7.1.1 <i>La Reforma Constitucional de 1996</i>	179
4.4.7.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	180
4.4.7.2.1 <i>Juicio de revisión constitucional electoral</i>	184
CONCLUSIONES	189
BIBLIOGRAFÍA	194

INTRODUCCIÓN

En la actualidad es importante hacer un análisis de todo lo que se refiere a la actuación del poder público, no sólo la comunidad de abogados realiza trabajos de investigación acerca de ello, sino también muchos otros investigadores de diversas materias. Es por ello que el presente trabajo se realiza a fin de hacer una investigación general de los instrumentos jurisdiccionales que regulan la actuación de gobierno y que son destinados a apegar dicha actuación al marco normativo fundamental.

En un primer capítulo se examina, de forma introductoria, al Estado como ente concentrador de un poder político que se organiza a través de un instrumento denominado Constitución Política, este instrumento prevé una defensa para proteger sus postulados de posibles violaciones de entes particulares o públicos, ya sea en la parte dogmática u orgánica de su texto.

Para precisar términos que se utilizarán en el desarrollo de la investigación, en el mismo capítulo introductorio y siguiendo al Dr. Fix Zamudio, los vocablos de *defensa constitucional*, *control constitucional*, *justicia constitucional* y *jurisdicción constitucional* son concretados a fin de exponer el contenido de este trabajo con mejor claridad, explicando que se utiliza el término de justicia constitucional, en virtud de que se trata de instrumentos que se ponen en manos de la función judicial.

Pretendiendo tener más elementos que nos permitan definir la actual situación en la que se encuentran los mencionados instrumentos jurisdiccionales de justicia constitucional se hace un estudio comparado e histórico de nuestra justicia constitucional.

El estudio propiamente dicho de la presente monografía, se realiza sobre tres instrumentos que conforman el sistema mexicano de justicia constitucional: el juicio de amparo, como instrumento al servicio de los particulares que garantiza la constitucionalidad de los actos del poder público; la controversia constitucional como medio de impugnación al servicio de entes públicos que sirve para garantizar que el sistema de competencias establecidos en la Constitución sea respetado; y la acción de inconstitucionalidad como medio para impugnar de forma abstracta normas de carácter general, obteniendo una declaración general de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO I

PODER POLÍTICO, CONSTITUCIÓN Y SU DEFENSA

1. PODER POLÍTICO, CONSTITUCIÓN Y SU DEFENSA

Para poder entender la importancia del estudio de las instituciones judiciales creadas para proteger la integridad de nuestra Ley Fundamental, debemos hacer referencia, aunque de manera superficial, al Estado como ente concentrador del poder político, ya que una Constitución se establece precisamente para organizar al Estado.

En el presente estudio no se pretende hacer un análisis profundo de los conceptos de poder político y Estado en virtud de lo extenso que resulta el tema mismo; es necesario, sin embargo, una explicación a manera de introducción que pueda dar una base para la idea de lo que significa el poder político, el cual, una vez concentrado y organizado, en conjugación con otros factores, da como resultado la creación de un Estado.

Una vez establecida la forma de cómo un Estado surge por la monopolización del poder político, podemos hablar de lo imperativo que resulta la defensa del instrumento que organiza y sostiene la existencia del Estado, es decir, la defensa de la Constitución Política.

1.1. El Estado como poder político

A través del tiempo los hombres han tenido la necesidad de adoptar modelos institucionales que se han verificado en el proceso histórico y que han logrado la permanencia y legitimidad internacional que se les concede, en miras de alcanzar un desarrollo. El Estado forma parte de este sin fin de instituciones, encuentra su origen en el proceso de institucionalización del poder político y logra su solidificación en tiempos recientes, una vez que se ha logrado limitarlo racionalizando el que antes se detentaba de forma unipersonal.¹ Es importante estudiar el papel que desempeña el

¹ El origen del Estado como poder político sólo se reconoce desde el momento en que opera una despersonalización del poder a una entidad organizada impersonal, es decir, podemos hablar de que existe un Estado en el momento en que al referimos a éste, no se concibe la idea de una persona -

poder como infraestructura dinámica de un Estado para comprender la creación de las instituciones creadas para organizarlo.

Se dice que "*toda unidad de fines en los hombres necesita de la dirección de una voluntad*"² esta voluntad es una unidad distinta a la de los miembros de la comunidad, es una voluntad superior, es lo que llamamos poder.³ Esto es, toda comunidad se asocia para la realización de un fin común, por lo cual tienen la necesidad de una dirección eficaz, lo anterior es el fundamento del poder que encauza a la organización de la vida política de ese grupo.

Para Jellinek existen dos tipos de poder, el primero, el poder dominante y el segundo el poder de dominación; es este último el que identificamos con poder político, en el primero aunque existe la posibilidad de dar órdenes a sus miembros, carece sin embargo de la fuerza necesaria para obligar a cumplir dichas órdenes. Por el contrario, en el poder dominante, identificado ahora como el poder político, encontramos el elemento de irresistibilidad, domina de un modo incondicional y posee la fuerza y los medios necesarios para obligar al cumplimiento de sus órdenes. Este poder de dominación al que llamamos poder político es el que le corresponde únicamente al Estado por ser un poder total que tiene el monopolio de la coacción y del que ninguna persona se puede evadir.⁴

El carácter político que se le atribuye al poder, consiste en el gobierno directo de los hombres, bajo la amenaza de sanciones. Ante el poder político del Estado surgen una serie de poderes en la sociedad que de alguna forma influyen en su desarrollo, sin embargo, el poder político es superior por sí mismo a los otros poderes vigentes,

rey o emperador-, sino que se concibe a un ente abstracto y organizado, con facultades preestablecidas. Cfr. VERGOTTINI, Giuseppe de. *Derecho Constitucional Comparado*, Ed. Espasa-Calpe, Trad. Pablo Lucas Verdú, s.l.p. 1983, p. 460.

² LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Trad. Alfredo Gallego Anabitarte, 2ª. Ed., Ariel, Barcelona, 1976. pp. 5 y 6.

³ *Ibidem* p. 12.

porque tiene por objeto el gobierno directo de los hombres y no la administración de las cosas, sitúa en primer lugar a la persona humana y se mueve por un interés general, el interés del grupo, su acción es desinteresada.⁵

Para el filósofo francés Maurice Hauriou el poder político es: "*Una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa de gobierno de un grupo humano, por la creación continua del orden y del derecho*".⁶

A partir del concepto de este pensador francés, el maestro González Uribe nos explica que dentro de esta definición hay elementos muy interesantes que conviene destacar; haciendo un análisis de las ideas expuestas por el jurista mexicano podemos decir que:⁷

- El poder político es una libertad, porque en virtud de su soberanía no existe otro poder, interno o externo, que lo obligue a actuar por coacción. Es una energía que no debe confundirse con la fuerza cuando se habla de un poder de derecho.⁸ Que el poder sea una superioridad es lo que le impide que solamente consista en una fuerza pura. La superioridad representa una cualidad de la voluntad y de la inteligencia; en cambio, la fuerza es una noción cuantitativa, representa cierta cantidad de poder de voluntad o voluntad de poder. Además, su superioridad lo hace elevarse por encima de otras supremacías o poderes y tener a su alcance los medios para hacer acatar sus disposiciones.

⁴ Cfr. JELLINEK, George, *Teoría General del Estado*, Ed. Cia. Editorial Continental, 2ª ed., Trad. Fernando de los Ríos Urriuti, México 1958, p. 143.

⁵ Cfr. HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Político y Constitucional*, Trad. Carlos Ruiz del Castillo, Ed. Reus, 2ª ed., Madrid, s.a.p., p. 169.

⁶ Cfr. HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Político y Constitucional*, op. cit. p. 162.

⁷ GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, Ed. Porrúa, S. A., 7ª. Edic., México, 1991, pp. 362 y ss.

⁸ Para que el Estado ejerza su poder, es necesario que éste sea legítimo, dice Heller que "Todo poder político es poder jurídicamente organizado", por lo tanto se deriva el poder de derecho, que no tiene que ser ilimitado sino encuadrado en los márgenes de la legalidad. Cfr. idem.

- El poder político del Estado supone la preexistencia de un grupo humano, el gobierno de ese grupo humano es lo que constituye el fin del poder; por lo tanto el poder político realiza una empresa de gobierno, pero además su actividad no sólo se concentra en la dirección del grupo constituido, sino a la persecución del bien común del mismo; es decir, más que administrar bienes y servicios, el poder político se dirige a encaminar a los hombres al cumplimiento de un fin ético.⁹
- El poder es una libertad que gobierna a otras libertades, pero la libertad debe conformarse al orden. Esta conformación consiste en que el poder defina al orden en reglas positivas de derecho a las que deberán de obedecer los gobernados. Esto quiere decir que no solamente se debe crear un orden material, sino jurídico también.

"El poder político que ostenta el ente estatal debe de ser jurídicamente un orden político supremo y formalmente más fuerte desde el punto de vista del poder mismo como concepto, pues de no verificarse esta circunstancia carecería de efectividad".¹⁰

Al respecto la Dra. Arnalz Amigo explica que en el Estado moderno se determinan los límites conferidos a la "autoridad", la cual no tiene imperio sobre las personas sino facultades, esto determina que la actividad del Estado esté limitada por la voluntad popular expresada en instrumento jurídico.¹¹

Significa que debe hacerse constar, la circunstancia de que el poder político está por encima de cualquier poder, en un instrumento jurídico supremo, dicho documento debe recoger las aspiraciones populares para organizar al Estado en el mencionado instrumento que se denomina Constitución. Sin esto, no podríamos hablar de un poder político eficiente, capaz de realizar el fin encomendado.

⁹ Vid. Idem.

¹⁰ Cfr. SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978, p. 394 y ss.

Además de la importancia que implica que el poder político se encuentre en un instrumento jurídico supremo, del cual haremos un análisis profundo más adelante, es importante que este poder esté legitimado.

1.2. Legitimación del Poder Político

Diversos autores explican la legitimación del poder político. Para el jurista Santos Azuela, el poder político está legitimado por el mismo sistema jurídico:

"El sistema jurídico organiza y vertebra el poder político al grado de que lo institucionaliza y legitima".¹¹

El jurista italiano Vergottini nos dice que el poder político está legitimado por la misma institución estatal; el Estado se legitima a su vez por la aquiescencia de la comunidad política para observar lo que los detentadores del poder político les imponen.

"El poder que detenta el Estado no debe ser arbitrario, debe ser legitimado, quien lo legitima es la misma institución estatal, por que de ella emana; el poder así institucionalizado se afirma como el límite al uso anárquico de la fuerza en una sociedad, originando un sistema jurídico que estructura y organiza este poder".¹²

"El poder político implica una regulación de las relaciones de dominio, en donde el destinatario del poder reconoce el imperio que representa el poder político, y al apegarse a las directrices que éste le marca, logra con su asentimiento, la realización de la voluntad social. De esta

¹¹ Identifica la autora en cita el concepto de "autoridad" con el ente que dispone de fuerza pública. Cfr. ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Estructura del Estado*. Ed. Porrúa, S. A., México, 1979, s.p.i., p. 175.

¹² SANTOS AZUELA, Héctor, "Poder Político y Constitución", Revista de Estudios Jurídicos, Universidad Intercontinental, año 1, no. 2, México 1991, p. 52.

¹³ Cfr. VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, op. cit. pag. 150.

manera el Estado como depositario del poder político es reconocido y legitimado".¹⁴

Debido al carácter introductorio que el tema representa para este trabajo, no será posible un enfoque comparativo de los diversos criterios que existen con relación a la legitimación del poder político, sólo señalaremos lo que el maestro González Uribe analiza del pensamiento expuesto por Hauriou al respecto:

El principio de legitimidad conjuntamente con el fenómeno de legitimación complementa la justificación del poder político.¹⁵ Se dice que el poder es legítimo cuando su constitución y transmisión se realizan conforme a la ley, dicha legitimidad se prolonga en el tiempo indefinidamente y se consolida mientras el poder político continua actuando de acuerdo con las leyes.

Vemos como el poder político y su legitimación implican la existencia de un ordenamiento jurídico. El Estado como institución orgánica que concentra el poder político, es el mismo que da origen a las instituciones tendientes a organizarlo, las cuales se han consolidado en tiempos relativamente recientes tras el proceso de limitación del poder absoluto y la consiguiente racionalización del poder.¹⁶ Surge con

¹⁴ Ibidem. P. 182.

¹⁵ Los poderes que de origen no son legítimos, pueden legitimarse a lo largo del tiempo, si actúan conforme a la fórmula del poder de Derecho, sobreviniendo así la legitimación. GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, op. cit. pp. 365 y ss.

¹⁶ Claro ejemplo de esto, se muestra en Inglaterra, cuando Jacobo, con sus excesos de monarca omnipotente, sin dar cuenta a nadie, hartó a sus súbditos, hasta que finalmente la Cámara de los Comunes redactó una "Gran Protesta", exponiendo sus quejas. Esta medida tomada por el Parlamento marcó el inicio de la decadencia monárquica y regimenes absolutistas de aquellos tiempos. El Parlamento expidió una Petición de Derechos en los cuales se limitaba la acción del rey, esto aunado a las crisis de ideologías religiosas que se presentaron en la época, suscitó la guerra de los Obispos, por lo que Carlos I, sucesor de Jacobo, se vio en la imperiosa necesidad de apelar al Parlamento, ulteriormente Inglaterra tuvo una Constitución republicana. Surge la figura de Oliverio Cromwell quien servía de vínculo entre el ejército y el Parlamento, estableciendo una verdadera dictadura militar. La Restauración que se dio, gracias a Carlos II, marcó el fin del poder de los reyes de Inglaterra, así el monarca pasó a ser una figura representativa y se afirma el desarrollo del Parlamento como institución orgánica del Estado. Posteriormente Guillermo de Orange, suscribe la "Declaración de Derechos", que limitó aún más el poder real, y con ello se fundamentó el régimen Constitucional y Parlamentario inglés.

esto la necesidad de establecer la forma y organización que se va a adoptar para lograr la subsistencia del Estado como forma organizada y legitimada del poder concentrado de una comunidad, porque como lo señala el teórico alemán Herman Heller:

"Solo goza de autoridad aquel poder del Estado al cual se le reconoce que su poder esta autorizado".¹⁷

Con el desarrollo político, el hombre ha podido darse cuenta que para garantizar la libertad, es imperativo poner límites al ejercicio del poder político que se ha legitimado, así opina Loewenstein y expone que: *"con el tiempo se ha ido reconociendo que la mejor manera de alcanzar este objetivo, será haciendo constar los frenos que la sociedad desea imponer a los detentores del poder en forma de un sistema de reglas fijas, destinadas a limitar el ejercicio del poder político".¹⁸* La Constitución se convierte así, en el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder.

Por lo tanto, podemos afirmar que para poder clasificar a un sistema político como legítimo, debemos cerciorarnos de la existencia de un instrumento efectivo, por medio del cual el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentores del mismo, y así, tales detentores se encuentren sometidos al control de los destinatarios del poder, quienes son realmente los detentores supremos del poder político.¹⁹ La única forma de limitar el poder es someterlo a una normatividad constitucional.

1.3 La Constitución como forma orgánica y límite del poder político

En la doctrina liberal se expone la inquietud de establecer, en un sistema jurídico organizado y supremo, los mecanismos necesarios para frenar el ejercicio arbitrario e

¹⁷ HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, Ed. FCE, México 1987, Trad. de Luis Tobio, pp. 345-348.

¹⁸ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, op. cit., p. 149

¹⁹ Cfr. Idem.

ilegítimo del poder. Como ya lo dijimos, al normar el ejercicio del poder político se obstaculiza el uso abusivo del mismo.

Organizar el ejercicio del poder político es la causa que da lugar al establecimiento de un instrumento jurídico que sea capaz de limitarlo y así garantizar la libertad de los conminados bajo este instrumento, para que no se decline en un sistema autoritario o despótico.

"Siendo el poder del Estado un poder político jurídicamente organizado, supone una reunión de vínculos sociales, bajo la dirección de una unidad de poder; se consolida así, un complejo de relaciones jurídicas ordenadas sistemáticamente, encabezadas por una unidad de ordenación a la que llamamos Constitución".²⁰

A diferencia de cualquier otro tipo de poder, el poder político se caracteriza por tener a su disposición un orden jurídico establecido y asegurado por los órganos del gobierno, dado que *"el Estado representa el optimum político, es decir, la organización política más fuerte"*.²¹

Siguiendo al Dr. Carpizo, podemos decir que la Constitución se establece como un catalizador de los órganos del Estado, que ven limitada su actuación, a lo que expresamente les está concedido, sin la prerrogativa de atribuciones no conferidas en éste instrumento previamente establecido y reconocido. Esto obedece a la razón lógica de la naturaleza humana, que, una vez siendo depositaria del poder, no es capaz de limitarse voluntariamente, trayendo como consecuencia un abuso del poder institucionalizado.²²

²⁰ Cfr. *Ibidem* p. 153.

²¹ HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, op. cit. p. 365.

²² Como primer ejemplo de una Constitución de forma escrita podemos citar el "Instrument of Government" de Oliverio Cromwell, en Inglaterra en el año de 1653; se manifiesta como el resultado a la urgente necesidad de elaborar un Instrumento que constituyera una regla permanente e invariable frente a las cambiantes resoluciones del Parlamento. Se da la exigencia de una *Carta Magna* que fuera permanente e invariable.

Las Constituciones modernas se dan concretamente con las Constituciones escritas de las Colonias de Inglaterra en Norteamérica, cuando declararon su independencia y establecieron su Ley Fundamental. Podemos afirmar que el concepto de Constitución surge para enmarcar diversas aspiraciones, que tienen su principal manifestación en el momento mismo que el hombre determinó poner una medida al ejercicio del poder, ejercido generalmente por un monarca. Se instaura una nueva base de legitimación del poder político del Estado, frente a la antigua legitimidad monárquica.²³

Diversas acepciones se han formulado con relación al término Constitución, de las cuales podemos señalar las siguientes:

- Desde un punto de vista material concebido por el creador de la teoría pura del derecho, Hans Kelsen, la Ley Suprema se constituye por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, primordialmente la creación de leyes, incluyendo las normas que regulan el proceso legislativo, debe abarcar también las normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales; se refiere a ella como el documento solemne que sólo puede ser modificada por medio del proceso que ella misma establece para tal efecto.²⁴
- El Político y pensador alemán Ferdinand Lasalle expone que no es precisamente un documento, vincula su vigencia a la representación que se haga en éste de las fuerzas reales del poder.²⁵
- Jellinek, por su parte, manifiesta que la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus

²³ Vid. CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, S. A., 5a. ed., México 1996. pp. 118 y ss.

²⁴ Cfr. KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Ed. Porrúa, S. A., 13ª ed., México 1952. p. 418.

²⁵ Cfr. LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es la Constitución?*, Edic. Siglo Veinte, Buenos Aires 1975, Trad. W. Roces, pp. 21 y ss.

relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.²⁶

- Maurice Hauriou la define como "*un conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta.*"²⁷
- Carl Schmitt propone que, generalmente la idea de una Constitución verdadera se asocia a razones políticas, lo que conlleva a un ideal de Constitución, de esta forma, se tendrá como tal a la que corresponda a los postulados políticos de los partidos en lucha, quienes pueden incluso, llegar a negar el nombre de Constitución a todas aquellas que no satisfagan sus aspiraciones.²⁸
- Debido a una necesidad de conceptualizar a esta institución de una manera más técnica, el jurista español García Pelayo la define como: "*Un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado, y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La Constitución es un sistema de normas*".²⁹

No se pretende formular un concepto que abarque todas las características que la misma contiene para crear un concepto generalmente válido, pero podemos decir que:

El significado de Constitución se puede definir formalmente como un documento escrito en el cual se plasma la voluntad originaria de una comunidad política, estableciendo en tal documento un sistema de competencias entre los poderes

²⁶ Cfr. JELLINEK, George, *Teoría General del Estado*, op. cit. p. 143.

²⁷ HAURIUO, Maurice, *Principios de Derecho Político y Constitucional*, op. cit. p. 234.

²⁸ Carl Schmitt cita en particular a la burguesía liberal, en su lucha contra la monarquía absoluta, la primera concibió un ideal de Constitución, por lo que terminó identificando tal concepción ideal con el concepto mismo. Por lo tanto sólo podía haber Constitución si se atendían los postulados de libertad que proponía la burguesía y se garantizase su participación en la política y la propiedad privada. Vid. SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Ed. Editora Nacional, s.l.p., 1927 p. 41.

²⁹ GARCIA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Ed. Manuales de la Revista de Occidente, 7ª ed., Madrid 1964, pp. 419-421.

constituidos, entendidos como competencias del poder público, y se prescriben un mínimo de derechos fundamentales que protegen a los individuos de la comunidad política.

A una Constitución se le debe reconocer, de manera general, el imperio que representa, lo cual deviene de la estabilidad política y constitucional que impere en una comunidad política. Según Schmitt, ésta no necesita justificación en una norma ética o jurídica, pues tiene su sentido en la existencia política, la cual no necesita ni puede ser legitimada.³⁰ Heller opina que la legitimidad de una Constitución no puede concretarse refiriéndose a su nacimiento, requiere una justificación según principios éticos de derecho, siendo así que el documento escrito que se recoge, es la decisión originaria de la comunidad política, que es la base del poder, limita el ejercicio del poder político, se estatuyen derechos fundamentales de los gobernados, y además de que esta suprema voluntad de la comunidad política priva sobre todo ordenamiento jurídico.³¹

La Constitución como forma orgánica, conlleva a una unidad política, presupone la existencia de una sociedad ya establecida y organizada, así, la organización que se verifica con el establecimiento de una Constitución es una organización de segundo grado, es decir, una estructura política se integra sobre una agrupación social preexistente, a la cual se va a organizar de forma racional y jurídica, proveyéndola de instituciones que le den forma al orden político. De esta forma se justifica la existencia de una Constitución, además de que se legitima si se le atribuye un carácter moral al fin político, para obtener un orden y establecer el bien común.³²

³⁰ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, op. cit. p. 125.

³¹ Cfr. HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, op. cit. p. 368.

³² CAVERO LATAILLADE, Iñigo y Tomás Zamora Rodríguez, *Introducción al Derecho Constitucional*, Ed. Universitat, España 1996, pp. 185 y ss.

Para obtener ese bien común, el Estado cuenta con toda una maquinaria jurídica, en donde la Constitución es el instrumento jurídico que posibilita la obtención de ese bien común.

La Constitución forma parte de un todo jurídico complementado por la legislación ordinaria, que se encuentra supeditada al carácter supremo de la Carta Magna. No se puede concebir un sistema jurídico con normas coordinadas a un mismo nivel, sino una estructura jerárquica de preceptos jurídicos.

Encabeza la cúspide de la citada jerarquía o pirámide jurídica, la Constitución Política de un Estado, a la cual los demás ordenamientos deben de subordinarse, por ser la primera, la que representa, lo que el jurista austriaco Hans Kelsen llama "*la razón suprema de validez de todo ordenamiento legal*". La Constitución, como ya se explicó, representa el nivel más alto del sistema jurídico, por ser el instrumento fundamental de una organización política. Así decimos que este distinguido jurista nos precisa que:

"La unidad de las normas hállase constituida por el hecho de que la creación de una norma -la de grado más bajo- se encuentre determinada por otra -de grado superior-, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema, es precisamente la circunstancia de que tal regressus, termina en la norma de grado más alto o norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo orden jurídico. La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: supone la existencia de la norma fundamental, la Constitución que representa el nivel más alto dentro del derecho nacional".¹¹

Se manifiesta la supremacía de la Constitución al colocarla en la cúspide del ordenamiento jurídico, la cual se establece como la decisión política de un poder

¹¹ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, op. cit., pag. 127.

constituyente, reconocido en relación, no a la fuerza y autoridad de éste, sino sobre la idea de que el Estado es la unidad de una comunidad política; la fuerza y autoridad del Poder Constituyente se determina por la libre voluntad de la comunidad. Se legitima en atención a que, es producto de un consenso popular, que expresa la genuina voluntad del pueblo.

Hasta ahora hemos establecido como el poder político, que da origen al Estado, se organiza a través de un ordenamiento jurídico de carácter fundamental y supremo, llamado Constitución. La Constitución se instituye como el instrumento orgánico que debe tener primicia sobre cualquier otra institución que el propio Estado, como concentrador del poder político, haya creado, por el fin mismo que persigue.

Por lo anterior es necesario instituir en un sistema político, donde las funciones del poder estatal se encuentran organizadas y limitadas en una Constitución, un sistema de protección a la Ley Fundamental, que garantice la estabilidad y permanencia de sus prescripciones contra los posibles abusos en el ejercicio del poder por los órganos del Estado. Pero, no basta con que se estatuya en la Constitución de un Estado las limitaciones que se les imponen a los detentadores del poder político, es necesario que los límites sean respetados, voluntaria o represivamente.

Como ya hemos dicho, resulta imperativo mantener a las ramas del poder público dentro de la esfera de las facultades concedidas por la ley, debido a que estas facultades tienden a desbordarse, por la simple naturaleza humana, cuando no se cuenta con un medio capaz de evitar que se contravenga la norma fundamental, ó que permita la restauración del orden jurídico establecido cuando éste se quebrante.

1.4 La Defensa de la Constitución

La Norma Fundamental pretende una permanencia, dentro de la comunidad social que le dio origen, lo cual la convierte precisamente en *lex superior*, por encima de todas las

demás normas ordinarias, carentes de una intención tan general por el objeto limitado y concreto que regulan; razón suficiente para darle una protección integral y efectiva, asegurando su carácter supremo sobre la voluntad de los órganos del poder público y de los gobernados, porque el texto constitucional ha de prevalecer sobre todas las demás normas jurídicas que devienen en nulas si conculcan los preceptos constitucionales.³⁴

La Constitución como forma orgánica de un Estado, contiene también el conjunto de valores que inspiran y deben guiar la acción institucional del mismo, por lo tanto, el Estado debe proveer a su exacto cumplimiento, regulando la forma de protección que ha de tener para evitar lesiones al orden constitucional.³⁵

"No es suficiente que se reconozca que existe un orden jurídico constitucional legítimamente establecido, que se cumpla espontáneamente es una finalidad, cuando no sucede así, debe conminarse a su observancia, por ello otra finalidad de éste orden jurídico, es hacer cumplir sus prescripciones que tienen naturaleza suprema".³⁶

Es necesaria una defensa integral de la Constitución, por ser ésta la Norma Fundamental de la que emanan todo el ordenamiento e instituciones jurídicas que regulan la función de gobierno y la conducta de los gobernados. Garantizada la observancia de la Constitución, que es depositaria de los valores supremos y de las aspiraciones más nobles de la sociedad, se garantiza la observancia de todo el ordenamiento jurídico supeditado a ella.

³⁴ Ibidem. pag. 125.

³⁵ La idea de defensa constitucional se da con el constitucionalismo liberal, particularmente con la institución norteamericana de la judicial review, la inglesa del Habeas Corpus y la Corte de Justicia Constitucional Austriaca propuesta por Hans Kelsen. Vid. Infra. Cap. II.

³⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, *25 Años de Justicia Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1968, p. 150.

El jurista italiano Vergottini afirma que el Estado adopta una Constitución a fin de asegurar, a través de ésta, su estabilización, tomando en cuenta que se deben establecer medidas tendientes a garantizar la observancia y supervivencia de la Constitución; porque *"Constitución es sinónimo de estabilidad del sistema político e institucional"*.³⁷

"Al proteger a la Constitución se protege al régimen existente y al orden constituido que se ve consolidado en forma material dentro de un ordenamiento constitucional; realmente el verdadero objeto de la tutela son los principios fundamentales que caracterizan la forma y organización del Estado; la defensa es hacia la ideología y a las instituciones que determinan al mismo ordenamiento constitucional que las institucionaliza".³⁸

El Dr. Fix Zamudio por su parte manifiesta que:

"Todos los instrumentos que se han establecido por las normas constitucionales para regular la competencia y las atribuciones de los órganos del poder, las relaciones entre sí, la distribución y límites de sus funciones y los mecanismos de solución de controversias, están dirigidos a la preservación de la libertad y la dignidad humanas... los instrumentos actuales de defensa y protección de las normas constitucionales se han orientado de manera predominante hacia la tutela de los derechos fundamentales... no sólo respecto de las autoridades públicas, sino también en relación con los poderosos grupos sociales".³⁹

Ambos autores están de acuerdo en lo imperativo de la defensa constitucional, aunque difieran en el objeto fundamental de la misma. Independientemente del punto de vista de cada uno de estos autores, lo que es importante destacar es el enfoque de la doctrina hacia la defensa de la Ley Fundamental; es por ello que debemos de poner

³⁷ Cfr. VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, op. cit. p. 183.

³⁸ *Ibidem* p. 186.

atención a la importancia que se da en todo sistema y ordenamiento jurídico a la *Defensa de la Constitución*.

El jurista italiano mencionado, hace referencia a la exigencia de la autoconservación del ordenamiento constitucional. Una conservación que se manifiesta en la tutela de las instituciones que dan forma a la propia Constitución y que clasifica de la siguiente forma:

- Criterios de estructuración del ordenamiento, p.e.: división de atribuciones del poder político -da como resultado un sistema de controles recíprocos para prevenir que no se conculque el orden constitucional; la tutela se ejerce frente al comportamiento global de un órgano ó de varios órganos-.
- Los instrumentos técnicos destinados a la tutela (la rigidez, que se traduce en el límite expreso de la revisión destinada a la protección constitucional)
- Las normas destinadas a la protección del poder constituido, las cuales ofrecen un *sistema de tutela específica*, se encuentran ya sea dentro del texto constitucional, o dentro de la legislación penal -se definen genéricamente como *delitos políticos*-

Además de que se puede prever con anticipación a los casos de peligro, interno o externo, un sistema defensivo; se puede actuar en derogación de la ley, provocando una suspensión temporal de la Constitución.⁴⁰

El Dr. Fix. Zamudio se refiere a esta necesidad argumentando que: "no es posible prescindir de un sistema de justicia constitucional que paulatinamente se valla perfeccionando hasta lograr lo que Jellinek consideraba como una esperanza lejana, un orden jurídico inviolable".⁴¹ Explica que la defensa de la Constitución se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para

³⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitución Ombudsman y Derechos Humanos*, Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, pp. XIII y ss.

⁴⁰ VERGOTTINI, Guisepppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, op.cit., pag. 155.

⁴¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *25 Años de Justicia Constitucional*, op. cit., p. 150.

conservar la Norma Fundamental, así como para protegerla de posibles violaciones, señalando como lo más importante, el desarrollo de la misma y la evolución de las disposiciones constitucionales.⁴²

"...La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental. Por este motivo nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución material..."

...la defensa constitucional no debe considerarse sólo desde un punto de vista estático, que concuerda de cierta manera con la idea de conservación de la Constitución defendida por Constant -doctrina del órgano neutro moderador- y Sieyès -Senado Conservador de la Constitución del año VIII- y que tiene un sentido únicamente conservador y estático de la defensa constitucional; sino que la Constitución tanto en su sentido material, pero también desde el ángulo formal, es forzosamente dinámica, y con mayor razón en nuestra época de cambios acelerados y constantes, por lo que la idea de defensa constitucional tiene por objeto el mantenimiento de las normas fundamentales sino también su evolución y compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica de acuerdo con el profuso pensamiento de Karl Loewenstein, es decir, que sólo resulta digno de tutelarse un

⁴² Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, "Introducción a la Defensa de la Constitución", Boletín de

ordenamiento con un grado de eficacia y de proyección hacia el futuro y no un simple conjunto de manifestaciones declamatorias... ”.⁴³

Los términos de defensa, justicia, y aún control son usados indistintamente en diversos sectores de la doctrina para referirse a las instituciones e instrumentos tutelares de la integridad de la Norma Fundamental, por tal motivo es necesario establecer los lineamientos que en este trabajo se seguirán para evitar confusiones en el uso de la terminología empleada. De esta forma podemos definir como:

a) Defensa Constitucional: Comprende todos los medios que se han ido creando a lo largo de la interminable lucha del hombre para limitar el poder y sujetarlo a los límites que le fija la Constitución; comprende a los instrumentos que desde tiempos remotos se han empleado para la conservación del orden fundamental procurando el equilibrio de los factores del poder.⁴⁴

Este concepto no debe confundirse con el de justicia o control constitucional, ya que la primera está comprendida dentro del concepto genérico de defensa constitucional; el término de control constitucional es de igual manera genérico, se refiere a la facultad comprobadora de la constitucionalidad de los actos del poder público.

b) Justicia Constitucional: Conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental.⁴⁵ Comprende los medios

Derecho Comparado, Año I, no. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1968, p. 125.

⁴³ FIX ZAMUDIO, Héctor, *La Defensa de la Constitución*, Ponencia General al Coloquio Internacional sobre el tema celebrado en 1982, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 78.

⁴⁴ Tomado de SCHMITT, Carl, *La Defensa de la Constitución*, Trad. Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, 1931, p. 18.

⁴⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, *25 Años de Justicia Constitucional*, op. cit., p. 15.

técnicos ejecutables por uno o varios órganos del poder público que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales, entendiéndose como ejercicio regular, el que los tres órganos se apeguen a las directrices señaladas en la Carta Fundamental.

"La justicia constitucional está formada por un conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales pueden resolverse los conflictos y disposiciones fundamentales, instrumentos que pueden calificarse también como garantías constitucionales, y que están contenidas en lo que se ha calificado como normas justiciables de carácter constitucional".⁴⁶

c) Control Constitucional: El Control Constitucional en cambio, Vergottini lo define como una forma particular de garantía de la Constitución que reconoce a un órgano o a un sistema de órganos de competencia comprobadora, la facultad de examinar si los actos de otros órganos son, o no, conformes a aquella, con la posibilidad de adoptar eventuales medidas que restablezcan la legalidad constitucional.⁴⁷

Este último término, como el de defensa constitucional, son de naturaleza genérica como el Dr. Fix Zamudio lo señala; en un proceso ordinario, el juez al interpretar las disposiciones secundarias de acuerdo con el texto constitucional, ejerce un control de la constitucionalidad mediante la interpretación judicial, para lograr una defensa constitucional. Los vocablos de defensa y control son demasiado amplios pues abarcan todo el conjunto de medios que se utilizan para lograr, tanto el funcionamiento armónico y equilibrado de los órganos del poder, como la imposición coactiva de los mandatos fundamentales. En el presente trabajo empleare el término

⁴⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Latinoamérica. Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, Porrúa, 1ª. Edic., México, 1982, p. 403.

⁴⁷ Cfr. VERGOTTINI, Guisepp de, *Derecho Constitucional Comparado*, op.cit., p. 191.

de justicia constitucional ya que se trata de los medios técnico-judiciales para defender a la Constitución de las extralimitaciones de los órganos del poder público.

Considero útil en este trabajo, tomar el concepto que propone el Dr. Fix Zamudio de Defensa Constitucional, como un concepto genérico y su clasificación, que comprende a los instrumentos de protección y a las garantías constitucionales, entendidas estas últimas, no como sinónimos de los derechos fundamentales de los individuos consagrados constitucionalmente, sino como los instrumentos establecidos para lograr la efectividad del ordenamiento constitucional.⁴⁸

El Dr. Fix Zamudio propone que el concepto genérico de defensa constitucional puede escindir-se en dos categorías fundamentales denominándolas:

a) Protección de la Constitución: comprende todos los instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que tienen el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución -un sistema preventivo o preservativo-.

- **1er. Instrumento:** Principio de división de poderes para establecer un sistema de pesos y contrapesos para que los órganos del poder se limiten unos a otros -instrumento de tipo político-.
- **2do. Instrumento:** Regulación constitucional de los recursos económicos y financieros para evitar que sean utilizados de manera discrecional por los órganos del poder, garantizando así la pureza en el manejo y utilización de los recursos -instrumento de tipo económico-.
- **3er. Instrumento:** Se han institucionalizado jurídicamente en últimos tiempos, en las normas constitucionales, factores sociales -grupos de interés, grupos de presión y partidos políticos, y a ellos podemos llamarlos instrumentos de tipo social-.

- La técnica jurídica: Dentro de la técnica jurídica como instrumento de protección constitucional se comprenden dos instituciones:
 1. Supremacía constitucional.
 2. Procedimiento dificultado de reforma.⁴⁹

b) Garantías constitucionales: En un segundo apartado describe a las garantías constitucionales, entendidas en un concepto estricto, como los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando ha sido violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores. Están destinados a la corrección de los fenómenos de la *patología constitucional*, se utilizan cuando los medios de protección no han logrado el buen funcionamiento de los órganos del poder -de índole restitutoria o reparadora-. Dentro de este apartado distingue:⁵⁰

- Jurisdicción Constitucional de la Libertad: Contiene todos los medios que se utilizan para la tutela de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados, consagrados constitucionalmente, tanto en la esfera individual como en la esfera social.⁵¹ Dentro de este sector tenemos:

1. Remedios Indirectos: Están dirigidos a la protección de derechos de carácter ordinario, pero que en forma refleja se tutela los derechos fundamentales. Esto es, están dirigidos a la tutela de los derechos ordinarios pero que a falta o en apoyo a un recurso específico, también funcionan para tutelar los derechos fundamentales; y se encuentran en:

⁴⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, *25 Años de Justicia Constitucional*, op. cit., pp. 91 y ss.

⁴⁹ Imposibilidad de modificación del texto constitucional por parte del órgano legislativo común.

⁵⁰ Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos*, op. cit., p. 290.

⁵¹ La denominación de jurisdicción constitucional debe reservarse en su sentido propio a los instrumentos de Garantía o Justicia Constitucional que se confieren a organismos judiciales estrictamente considerados.

- **Proceso Ordinario:** En el proceso ordinario se establecen principios que se garantizan generalmente en la Constitución, tales como el principio del debido proceso legal o derecho de defensa en juicio, derecho procesal de acción como un derecho subjetivo público o derecho del hombre, así como el derecho constitucional de petición. Así el proceso ordinario constituye el medio en el cual puede plantearse la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; además de que el Juez ordinario al aplicar la ley secundaria a través de un proceso concreto debe interpretar las disposiciones aplicables de acuerdo con los textos y principios constitucionales ejerciendo así un control constitucional mediante la interpretación constitucional.
 - **Justicia Administrativa:** El procedimiento contencioso administrativo, o bien en los recursos administrativos, al igual que en el proceso ordinario al proteger a los gobernados de los abusos en los actos y procedimientos administrativos, se protege de manera refleja a los derechos fundamentales mismos.
2. **Instrumentos complementarios:** Son los instrumentos que son utilizados para la represión de las violaciones consumadas, cometidas en contra del texto Constitucional. Puede señalarse fundamentalmente:
- **Juicio Político** o de responsabilidad de altos funcionarios que hayan infringido directamente el texto constitucional.
 - **Responsabilidad económica del Estado** y sus servidores cuando con su actividad han ocasionado daños y perjuicios a los particulares, afectando sus derechos fundamentales.
3. **Medios jurídicos y procesales específicos:** Son los destinados a otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales de forma

directa y casi siempre con efectos reparadores; pueden clasificarse esquemáticamente en:

- Sistema angloamericano: Principalmente el Habeas Corpus y la revisión judicial.
 - Sistemas Iberoamericanos: acción, recurso o juicio de amparo y la acción popular de inconstitucionalidad.
 - Tribunales Constitucionales de Europa Continental: Se encomienda a un organismo jurisdiccional especializado, Corte o Tribunal Constitucional, la defensa de la Carta Magna.
 - Instrumentos de defensa constitucional en los sistemas socialistas: Existe un órgano encargado de recibir las reclamaciones de los gobernados contra los actos de autoridad y de organizaciones sociales que afecten sus derechos. Es una función de fiscalización y de vigilancia de la legalidad que se realiza a través del Procurador General y de los procuradores que dependen de él a diferentes niveles, para lo cual cuentan con dos procedimientos: protesta y recomendación.
 - Ombudsman: Es la institución de origen escandinavo destinada a ejercer, a través del organismo legislativo, una función de fiscalización sobre las autoridades administrativas para tutelar los derechos e intereses de los administrados, es decir, investiga las reclamaciones y la afectación de los derechos fundamentales de los gobernados, afectación realizada por las autoridades administrativas. Proponen sin efectos obligatorios soluciones para evitar o subsanar las violaciones cometidas en contra de los administrados.
- Jurisdicción Constitucional Orgánica: Esta jurisdicción se constituye con los instrumentos de resolución de los conflictos que se suscitan entre los

órganos del poder, con motivos de las competencias y atribuciones que se establecen en las cartas fundamentales, a lo que generalmente se le conoce como controversias o litigios constitucionales. Algunas veces se contempla la posibilidad de una impugnación preventiva de los proyectos de ley constitucional.

Son instrumentos a través de los cuales los órganos estatales afectados pueden impugnar los actos y disposiciones legislativas de otros organismos del poder que afectan las competencias y atribuciones establecidas en los preceptos constitucionales.⁵²

En atención a la clasificación que nos propone el Dr. Fix Zamudio y porque nuestro estudio se limita al control que se realiza a través del poder judicial, tomaremos el concepto técnico de Justicia constitucional, como el sector que se encuentra dentro de toda la maquinaria de defensa constitucional, que encarga a un órgano -órgano judicial en este caso- el velar el apego de la actuación del poder público a la Constitución lo cual hace a través de las garantías constitucionales.

1.4.1 Sistemas de Justicia Constitucional

En esta tendencia a frenar las arbitrariedades de los órganos del Estado, y así evitar las posibles violaciones al ordenamiento fundamental, se establecen órganos de defensa constitucional, los cuales deberán ser de un reconocido prestigio de imparcialidad y sus resoluciones deberán tener, no sólo fuerza legal, sino también moral, para poder imponerse ante los gobernados y ante los mismos órganos del poder público, independientemente del carácter político o jurisdiccional que tenga.

⁵² Cuando el conflicto se refiere a la constitucionalidad de disposiciones legislativas, asume un carácter abstracto, es decir, no se plantea con motivo de un proceso concreto, puede interponerse previamente a la promulgación de la ley respectiva o con posterioridad a su entrada en vigor.

Todos los actos de los órganos del poder público, deben ajustarse al carácter de superioridad de la Constitución, a sus principios y preceptos establecidos. Es necesario controlar la constitucionalidad de los actos que se realizan en el ejercicio de la función pública. La superioridad de la Norma Fundamental implica que los tres órganos del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, deben observar de manera imperativa el texto constitucional, en el momento de producir, aplicar y ejecutar las normas. Se establece un órgano encargado de decir cuando se está contraviniendo el ordenamiento constitucional, para lograr una justicia constitucional.

Podemos clasificar en dos apartados a la justicia constitucional, tomando en consideración que podemos hablar de dos sistemas básicamente: sistema europeo y sistema americano. El sistema predominante en el viejo continente fue implantado en forma embrionaria en Austria por influencia del pensamiento kelseniano. De forma paralela en el nuevo continente se desarrolló un sistema de justicia constitucional que evolucionó hasta convertirse en lo que podríamos llamar un sistema americano de justicia constitucional. Aunque hemos de puntualizar que ni uno ni otro priva de manera absoluta como consenso en ambos continentes, puesto que actualmente algunos países de Europa contienen instituciones que son aportación del sistema americano, y algunos países de Latinoamérica, han adoptado un Tribunal Constitucional por influencia del sistema europeo.

En Europa había predominado la corriente, que caracteriza al sistema francés de confiar la tutela de las disposiciones fundamentales a un órgano político especial, como lo fue el senado político conservador. De igual manera hubo una inclinación por adoptar los principios doctrinarios expuestos por Benjamín Constant que postulaba la existencia de un poder neutro en el que se pudiese depositar la Justicia constitucional. En el sistema que denominamos europeo, por ser el característico de los regímenes europeos, se confió en un principio la Justicia Constitucional a órganos políticos y posteriormente a Tribunales Constitucionales específicos, diferentes de los órganos

judiciales ordinarios, los cuales otorgan casi unánimemente a sus resoluciones los efectos generales de inconstitucionalidad.³³

Como ya se dijo, frente al sistema europeo de justicia constitucional existe el sistema americano, el cual posee los principios opuestos al primero, los rasgos que los diferencian son en cuanto al tribunal que conoce sobre la constitucionalidad de los actos; en el sistema americano pueden plantearse ante todos los tribunales, pues se le atribuye a los órganos judiciales ordinarios la salvaguarda de la Constitución, generalmente dentro de una controversia concreta, otorgando efectos sólo inter-partes a la sentencia de inconstitucionalidad del acto.

Pero en general, independientemente de un sistema o de otro, en la actualidad la justicia constitucional se enfoca a la actividad de los órganos del Estado, en el ámbito de su adecuación a la Constitución, es realizada por el poder judicial con base en su función de interprete de la legislación; se otorga a este órgano la facultad de adecuar los actos de los órganos a la legislación, en este caso a la Legislación Fundamental, debido a que estos últimos deben apegarse a la Constitución. No pueden transgredirla.

En cuanto al órgano legislativo, la legislación que emana de este órgano, como acto legislativo, tampoco puede transgredir la normatividad constitucional, este punto es muy importante dentro de la justicia constitucional, porque un acto legislativo que lesiona el orden constitucional, representa aún más perjuicio por ser de carácter general, a diferencia de los actos administrativos o resoluciones judiciales que son concretas, a no ser que se trate disposiciones generales emitidas por el órgano ejecutivo.³⁴

³³ Vid. Supra. Cap II.

³⁴ Actividad que no es la esencia del órgano ejecutivo.

CAPÍTULO II

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

2. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 Importancia del Derecho Comparado

Es importante, para tener un estudio completo de cualquier institución, analizar dentro del derecho comparado su origen y desarrollo. Así como el historiador mira el derecho tal y como era en los siglos pasados, el comparatista se propone examinar el derecho existente a su alrededor, haciendo éste, en la simultaneidad de los tiempos, lo que hace la historia en la sucesión de los mismos.

En un estudio de Derecho Comparado se analiza el desarrollo de las relaciones correspondientes a diversas organizaciones humanas, las cuales se sitúan en un mismo período histórico y tienden a influenciarse recíprocamente debido a la creciente relación de los pueblos entre sí.¹

El Derecho Comparado es la disciplina que se ocupa del estudio de instituciones jurídicas o sistemas de Derecho localizados en lugares o épocas diversas. Su finalidad es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos tendientes a su mejor conocimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro. Las principales finalidades perseguidas por el Derecho Comparado son: investigar la esencia del Derecho y las leyes o ritmos de su evolución; investigar el Derecho Positivo, contrastando entre sí distintos conceptos jurídicos, categorías de conceptos, sistemas jurídicos o grupos de sistemas.²

El comparatista Mario Sarfatti se refiere a un desenvolvimiento histórico del derecho en general, que implica un desarrollo del derecho comparado, esto es, el

¹ JARDI ENRIQUE, *Introducción al Estudio de Derecho Comparado*, "Método de Estudio Comparativo y de Investigación", Revista Jurídica de la Universidad de Barcelona, no. 36, 1970, p. 28 y ss.

² *Ibidem* p. 36.

desarrollo de las instituciones que integran el derecho general, en cada sistema jurídico, implica necesariamente un desarrollo del derecho comparado que tiene sustento en las diferencias que existen en las instituciones que hay en un Estado y sus correlativas en otro Estado, instituciones que constituyen el Derecho interno de cada Estado.³

La importancia que se le dé al derecho comparado es, por lo tanto, justificada para el avance de las instituciones jurídicas, ya que con el estudio comparado se pretende el análisis de instituciones similares que se encuentran vigentes en un mismo espacio temporal, en diversas legislaciones, teniendo siempre en cuenta las analogías y diferencias recíprocas para poder lograr un perfeccionamiento de las instituciones jurídicas con base en el estudio comparativo.

En el presente trabajo de investigación es una exigencia el análisis comparado, las ventajas o desventajas, similitudes o diferencias que se presentan en los diversos sistemas jurídicos contemporáneos de justicia constitucional, aportan al presente estudio, elementos de crítica necesarios para poder formular conclusiones relacionadas a nuestro actual sistema de justicia constitucional.

2.2 La Justicia Constitucional en Europa

En el desarrollo de la primera posguerra se pugna por una *racionalización del poder* que tenía como directriz otorgarle un sentido social al derecho, y establecer los mecanismos procesales para garantizar la eficacia de las normas fundamentales.⁴ En el desarrollo de esta racionalización en el tiempo de la segunda posguerra ya no sólo se pugna por esta racionalización, sino que se manifiesta el deseo de una *justificación del poder*; esto es, los órganos del poder no sólo deben proceder "racionalmente", es decir

³ Cfr. SARFATTI, Mario, *Introducción al Estudio del Derecho Comparado*, Trad. del Instituto de Derecho Comparado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, UNAM, 1945, p. 10.

⁴ Cfr. VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, op. cit., p. 460 y ss.

con un criterio puramente lógico, sino de acuerdo con las exigencias supremas de la justicia.⁵

Antes de la mitad del siglo XX surge una crisis que afecta gravemente al constitucionalismo, y por ende, a las instituciones destinadas a preservar la vigencia de las disposiciones fundamentales. Los países europeos se encontraban bajo los sistemas de las dictaduras totalitarias, los lineamientos de la justicia constitucional fueron suprimidos, pero no obstante esto, y la limitada vigencia que pudieron tener, constituyeron los precedentes para los sistemas de justicia constitucional que hoy rigen en estos países.⁶

Vemos como en el período de convulsión de Europa (1939-1945) no hubo oportunidad de desarrollo para las instituciones constitucionales, y tampoco para los instrumentos protectores de la Constitución. Pero después de finalizada la contienda, en esta segunda postguerra se observa una nueva orientación en varios aspectos de la organización político social en las Constituciones que se expidieron con posterioridad a 1945, se advierte un nuevo espíritu constitucional "*una expansión incontenible de los derechos sociales y la consolidación definitiva de la justicia constitucional*".⁷

En los países europeos las constituciones tuvieron una finalidad distinta a la que tuvo en los Estados Unidos de Norteamérica, se crearon principios jurídicos encaminados a limitar la actividad del juez en el proceso de creación y evaluación de las normas jurídicas generales; tales como la exclusión de las sentencias judiciales como fuente del derecho, los efectos entre las partes de las sentencias pronunciadas y

⁵ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, ed. Porrúa, 1ª edic. México, 1988, p. 399.

⁶ La invasión por parte del ejército del nacional socialismo alemán a los estados de Austria y Checoslovaquia puso fin a las Cortes Constitucionales de esos países. Anteriormente el Tribunal de Garantías Constitucionales establecido en Francia vio nuda su existencia con la derogación de la Constitución de 1931 a causa de la guerra civil. Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, *25 años de Justicia Constitucional*, op. cit., p. 9.

⁷ Cfr. Idem.

la no obligatoriedad del precedente judicial.⁸ La limitada función histórica que el juez ha tenido en los países de tradición jurídica romana, fue factor determinante para haber excluido, en un principio, al poder judicial de la interpretación constitucional, que conduce a una justicia constitucional; a diferencia de la función judicial que se realiza en los países del Common Law, en donde los jueces participan en la creación de normas de carácter general por medio de los precedentes y el principio de *stare decisis*.⁹

Por lo que se refiere básicamente a la justicia constitucional con relación al control del órgano legislativo, en los países con tradición jurídico-romana de Europa continental, el control de la constitucionalidad de la ley por vía judicial fue prácticamente desconocida hasta el siglo XX.

A partir de la segunda guerra mundial, se ha manifestado en Europa, de manera casi generalizada, la institución del control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Por influencia del constitucionalismo norteamericano algunos países otorgaron a sus tribunales la facultad de vigilar que los órganos del poder público, incluyendo al órgano legislativo, cumplieran con la Norma Fundamental, sin embargo los primeros

⁸ En Europa el mayor problema constitucional del siglo XIX fue limitar el poder del monarca absoluto, se presentó una marcada tendencia a la restricción del poder monárquico y se incrementaron las atribuciones de las instituciones representativas como los parlamentos o asambleas de representantes. Las instituciones representativas fueron los órganos idóneos para restringir el poder del monarca, no hubo interés en limitar la actuación de estos órganos democráticos; la libertad de acción de éstos era necesaria para limitar las facultades del monarca. Conforme la importancia de los órganos representativos aumentó el poder de los monarcas disminuyó. Durante el transcurso del siglo XIX, se revirtió el problema; ahora el dilema fue limitar al Parlamento o Asamblea; la facultad que éstos últimos adquirieron para crear leyes, trajo consigo el problema de limitar dicha facultad. Los principios elaborados para legitimar a las instituciones democráticas, excluyeron cualquier tipo de control sobre el Poder Legislativo por considerarlo como el órgano más apto para interpretar y vigilar la integridad de la Constitución. Vid. CAPPLETTI, Mauro, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis, Bobbs-Merrill, Trad. Mariano Herbst Sambrano 1996, pag. 28 y sig.

⁹ Idem.

intentos en Europa continental, ya sea por órgano político o por órgano judicial, obtuvieron resultados muy limitados.¹⁰

A continuación se analizan las instituciones jurídicas que conforman la justicia constitucional de Alemania y España.

2.2.1 Alemania

Alemania se gobierna bajo una Ley Fundamental (*Grundgesetz*), promulgada el 23 de mayo de 1949 para la antigua RFA (Alemania Occidental), que rige desde ese momento al territorio que fue ocupado por los aliados, mientras que la RDA (Alemania Oriental) fue ocupada por los soviéticos y tuvo su propia Constitución hasta el 31 de agosto de 1990, momento en el cual la RDA ingresó a la RFA, adoptando su Constitución. En esta Ley Fundamental, que ha sido enmendada en varias ocasiones, se contienen instituciones de trascendental importancia para la justicia constitucional, la Ley Fundamental, que califica al país como un Estado Federal Democrático fundado en la justicia social, es muy similar a la Constitución de la República de Weimar (1919-1933), pero permite un mayor nivel de autoridad de los gobiernos de los estados federados. En esta Ley fundamental se consagra en su artículo 20.2 la división funcional de poderes, en tareas y competencias legislativas, ejecutivas y judiciales.

Desde el siglo XIX hay una tendencia en el sistema jurídico alemán de asignar la jurisdicción constitucional a un Tribunal Supremo. En la Constitución conocida como Constitución de la Iglesia de San Pablo de 1849 se había previsto un Tribunal Supremo, el Tribunal del Imperio (*Reichsgericht*), con amplias facultades en materia de jurisdicción constitucional, conocía de un recurso otorgado individualmente a los ciudadanos alemanes para protegerlos de las violaciones a los derechos otorgados por

¹⁰ Grecia, con relación al control constitucional judicial de los actos legislativos, estableció el sistema difuso de control constitucional, pero como en cualquier otro país heredero del sistema jurídico romano, las sentencias judiciales en materia constitucional carecen de fuerza obligatoria general. Vid. CAPPLETTI, Mauro, *Judicial Review in the Contemporary World*, op. cit., p. 69.

la Constitución. Posteriormente en la República de Weimar este mismo Tribunal reclamo la competencia para decidir la constitucionalidad de leyes.¹¹

En la actualidad, por lo que respecta a la ubicación del poder judicial en la estructura federal de la Ley Fundamental, los artículos 92 y siguientes establecen las competencias para la creación de los tribunales federales y la regulación del poder judicial local es confiada a los estados (Länder). El artículo 93 de la misma Ley prevé una Corte Constitucional Federal a la cual le atribuye diversas facultades que pueden ser complementadas por ley federal.¹² El tribunal superior según la Ley Fundamental es el *Bundesverfassungsgericht* (Tribunal Constitucional Federal), el cual es el intérprete final de la Ley Fundamental en todos los litigios.

La República Federal establece un sistema de jurisdicción constitucional de la libertad en el cual se establecen principios y reglas del procedimiento de gran interés para su estudio; el artículo 23.3 Constitucional vincula a todo poder estatal al orden constitucional y, por lo tanto, a la Constitución en sentido formal, es decir, a todas las regulaciones contenidas en la Ley Fundamental. Por lo que respecta a los derechos fundamentales, esta vinculación es subrayada una vez más en el artículo 1.3 Constitucional, según el cual, para los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, los derechos fundamentales constituyen derecho directamente aplicable. Con ello, el ámbito de la libertad individual, cuya inviolabilidad está de entrada garantizada por los derechos fundamentales, se reconoce como principio del Estado de Derecho, en el sentido de una limitación del poder estatal.

Esta Constitución no estableció, en un principio, una competencia específica del Tribunal Constitucional respecto al recurso constitucional para la tutela de los

¹¹ HORN, Hans Rudolf, *El Constitucionalismo en las Postrimerias del Siglo XX. "El Constitucionalismo Alemán"*, Publicación Especial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Constitucionalismo, Colaboraciones Extranjeras, Tomo III, Serie B, no. 24 México, 1994., p. 249.

¹² Artículos 93.1 y 93.2 de la Ley Fundamental.

derechos fundamentales, sino que dicho recurso se estableció en los artículos 90 a 96 de la Ley Federal de 12 de marzo de 1951, sobre el Bundesverfassungsgericht (Tribunal Federal Constitucional).¹³ Con la adición de la 19ª. Ley de Reforma a la Ley Fundamental el día 29 de enero de 1969, se elevó a derecho constitucional la facultad de recurrir ante el Tribunal Constitucional para la tutela jurisdiccional de los "derechos fundamentales" frente a los poderes públicos.¹⁴

Dentro de las facultades prescritas para el Tribunal Constitucional, podemos decir que las mismas son tan amplias y abarcan todo el campo de la jurisdicción constitucional de la libertad.

Como ya lo dijimos, por reforma de 1969 se eleva a rango constitucional la facultad de toda persona de interponer el Verfassungsbeschwerde (queja constitucional), por violaciones del poder público a un derecho fundamental o a un derecho constitucional contenido en los artículos 1 al 19, 20.4, 33, 38, 101, 103 y 104. Los derechos fundamentales consagrados en la Ley Fundamental de 1959, concebidos como derechos de defensa frente al estado son:

Protección de la dignidad humana, vinculación del poder estatal a los derechos humanos. Libertad de la persona (en cuanto a su personalidad), además, tiene derecho a la vida, a su integridad física y a la libertad, igualdad ante la ley, libertad de credo, libertad de opinión, derechos en cuanto al matrimonio y a la familia, el derecho a la educación laica y pública, libertad de reunión, libertad de asociación, derecho al secreto epistolar, postal y de telecomunicaciones, libertad de circulación y de residencia, libertad de profesión y prohibición de trabajos forzados,

¹³ CAPPELLETTI, Mauro, *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, Trad. Dr. Héctor Fix Zamudio, Imprenta Universitaria, México, 1961, p. 64.

¹⁴ Aunque no de todos los derechos o situaciones activas constitucionales o que estén consagradas en cualquier otro precepto de la Ley Suprema, o de cualquier otra norma constitucional, sino sólo de los clásicos derechos fundamentales (Grundrechte) contenidos en los numerales 1ª a 19 de la LF y además de las situaciones jurídicas equiparadas a los Grundrechte que se contienen en los arts. 20 apdo. 4, 33, 38, 101, 103 y 195 de la misma Ley Fundamental.

inviolabilidad del domicilio, derecho de propiedad, derecho de herencia y expropiación, el derecho a la propiedad colectiva con fines de socialización, derecho a la nacionalidad y a no ser extraditado, derecho de asilo, derecho de petición.¹⁵ Los derechos y situaciones jurídicas equiparados a los derechos fundamentales están contenidos en los artículos 20.4, 33, 38, 101, 103 y 104 de la Ley Fundamental: Derecho de resistencia, igualdad de derechos civiles para todos los alemanes, derecho al debido proceso legal.¹⁶

Todos estos derechos están garantizados y pueden ser, cuando sean violentados por un órgano del poder público, objeto de recurso de amparo previsto en el artículo 93.4 a). Se ofrece una tutela constitucional de los derechos fundamentales y de los equiparados a éstos, a través de un Tribunal especializado.

Es un recurso que se ofrece a toda persona —física, moral e incluso extranjera— para hacerlo efectivo en contra de todo acto de imperio, no en contra de particulares. Esta legitimado para accionar todo aquel que se ostente titular de un derecho fundamental —o equiparado—, que haya sido lesionado por un acto —de acción u omisión— de un órgano del poder público —ejecutivo, legislativo o judicial—, tratándose de recurso dirigido en contra de actos legislativos, dicho acto debe afectar al promovente en forma inmediata, todo recurso constitucional en contra de una ley no autoaplicativa será infundado.

Se establece como presupuesto procesal, el agotamiento en tiempo y forma de los medios ordinarios de impugnación establecidos en la ley, excepto cuando el problema planteado se considera de importancia general, o si el desechar el recurso significase

¹⁵ Arts. del 1º al 20 Constitucionales.

¹⁶ No obstante estos derechos fundamentales consagrados en la LF, el art. 142 de la misma con relación al 31, establece que quedan en vigor las disposiciones de las Constituciones de los Länder que garanticen derechos fundamentales en concordancia con los arts. 1º a 18 de la Constitución Federal; y la Ley del Tribunal Constitucional prevé la hipótesis de que las instituciones análogas al recurso constitucional federal sean establecidas en las legislaciones locales, de este modo, el interesado tiene la posibilidad de elegir una u otra vía.

un daño grave e irreparable al promovente.¹⁷ Quienes intervienen en el procedimiento son el propio recurrente con un derecho de *alegar* así como también pueden concurrir con este mismo derecho los terceros no interesados en el proceso, los cuales están considerados por el Tribunal como auxiliares de la administración de la justicia.¹⁸

El agotamiento de los recursos ordinarios como presupuesto de admisibilidad, determina que gran parte de los recursos se interpongan en contra de resoluciones judiciales firmes, en virtud de que, salvo pocas excepciones, los actos administrativos pueden combatirse ante los tribunales judiciales. Los particulares, realmente afectados, tratándose de leyes inconstitucionales, únicamente pueden combatir actos concretos de aplicación o cuando se trate de leyes que le causen perjuicios con la sola entrada en vigor.

El recurso se interpone por escrito, en él se debe expresar el acto reclamado y los conceptos de violación, se tiene la obligación de alegar y presentar pruebas, pero el Juzgador no está vinculado a dichas alegaciones y pruebas, está limitado a los conceptos de violación que expresó el recurrente. El principio fundamental que rige este procedimiento es de la investigación oficial de la verdad, se faculta al tribunal a tomar providencias de urgencia y medidas provisionales.¹⁹

Todas las resoluciones del Tribunal Constitucional son tomadas en sesión secreta, obligan a todos los órganos constitucionales de la Federación y de los Länder, así como a todas las autoridades y tribunales, además, el propio Tribunal puede establecer el órgano o funcionario que debe ejecutarla, y en su caso, la forma y modo del cumplimiento en cada situación concreta.²⁰

¹⁷ Art. 94.2 Constitucional

¹⁸ Art. 94 inciso 3) de la Ley del TC

¹⁹ Arts. 26 a 33 de la Ley del TC.

²⁰ Art. 31 inciso a) y 35 de la Ley del TC

Si el acto impugnado es una resolución, el Tribunal Constitucional anula dicha resolución, y en su caso remite el asunto al órgano judicial competente, pero si la impugnación se hace en contra de una ley, o bien, el acto o resolución se apoya en un ordenamiento inconstitucional, el Tribunal, además de anular el acto de aplicación, declara la inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo en forma general de acuerdo con el procedimiento de control concreto de las normas.

El *Verfassungsbeschwerde* (queja constitucional) es una institución cuya función esencial es la de tutelar los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad, como ya se dijo, las decisiones del Tribunal Federal Constitucional obligan a todo tipo de autoridades tanto locales como federales, se le otorga la facultad de establecer quien o quienes deben ejecutar sus resoluciones y de regular la forma y el modo de la ejecución.²¹ Si el recurso constitucional es procedente en contra de una Ley, la misma es declarada nula y tiene igualmente una eficacia obligatoria sobre todos los órganos constitucionales, tribunales y todas las demás autoridades.

Para evitar que los órganos cuya conducta ha sido considerada lesiva de un derecho fundamental, repitan en lo futuro el mismo comportamiento, se ha dado al Tribunal Constitucional la potestad de declarar que toda repetición del acto lesivo es contraria a la Constitución, considerando la doctrina que, esta especie de declaración para el futuro puede referirse no sólo a repeticiones por parte de la autoridad cuya actividad haya sido impugnada, sino también a la conducta futura y similar de otras autoridades, y dirigida contra diversos sujetos.²²

La sentencia que declara fundado un recurso en contra de un acto no legislativo, tiene también el efecto de declarar la nulidad absoluta de la ley cuando la

²¹ Art. 35 de la Ley del TC.

²² CAPPELLETTI, Mauro, *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, op. cit. p. 90.

inconstitucionalidad del acto administrativo o jurisdiccional se apoye en una ley inconstitucional.²³

La constitucionalidad de las leyes puede ser revisada por el Tribunal mediante tres procedimientos.²⁴

1. En primer lugar tenemos *la acción de control abstracto de normas* mediante el cual se puede impugnar la constitucionalidad de una ley federal o local, no requiere de una aplicación concreta de la ley tildada de inconstitucional y pueden ejercitar dicha acción el Gobierno Federal, los Gobiernos de las entidades federativas y una tercera parte de la Cámara Popular. El Tribunal en este proceso puede proveer la suspensión de la ley e incluso actuar de oficio analizando toda la ley, aunque no se haya impugnado en su totalidad y continuando con su estudio a pesar del desistimiento del impugnante.²⁵
2. Existe además, el *control concreto de normas* que se ejercita de forma incidental por medio de un tribunal (de oficio o a petición de parte) que ha de aplicar en un procedimiento una ley considerada inconstitucional, suspendiendo el procedimiento y sometiendo la ley al estudio del Tribunal Constitucional Federal, que sólo resolverá la cuestión de la constitucionalidad de la ley y no tendrá facultad de intervenir en el litigio principal.²⁶
3. Por último se establece la posibilidad que a través de la queja constitucional se plantee la inconstitucionalidad de un acto legislativo *-ley-*; es un procedimiento de carácter concreto, posibilita a los particulares acudir ante el Tribunal para que

²³ Existe el principio de la revisión del juicio como excepción al principio de cosa juzgada, sólo en materia penal, cuando una sentencia de condena, con categoría de cosa juzgada, esté fundada en una disposición legal declarada posteriormente inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Las resoluciones judiciales y administrativas que no pueden ser recurridas y que se apoyaron en una ley que posteriormente fue declarada inconstitucional, permanecen inalteradas, pero no pueden ser ejecutadas. Art. 79 de la Ley del TC.

²⁴ Paralelos al Tribunal Federal existen en cada entidad federal tribunales propios que conocen de las violaciones a la Constitución local.

²⁵ Arts. 77 y sigs. de la Ley del TC.

²⁶ Arts. 80 y sigs. de la Ley del TC.

resuelva de las quejas que se le planteen por actos de autoridades federales o locales, ya sean ejecutivas legislativas o judiciales, que lesionen los derechos fundamentales de los particulares con motivo de la promulgación o aplicación de la ley. En los tres procedimientos la sentencia surte efectos *erga omnes*, el Tribunal declara la nulidad de la ley y se publica en el Boletín de Leyes Federales.²⁷

Por lo que respecta al recurso interpuesto en contra de actos jurisdiccionales y administrativos, se sobrepone a los procesos ordinarios un proceso constitucional posterior, de carácter autónomo, con una sola parte, de tipo inquisitorial, ya que en este proceso constitucional el juicio se desvincula de los alegatos y las pruebas de las partes y se propone realizar un control de la constitucionalidad.²⁸

De acuerdo con los decretos de 1956, 1963 y 1970 se estableció un procedimiento previo de admisión de los recursos, se crearon comisiones encargadas de desestimar los recursos notoriamente infundados; por reforma de 1969 este procedimiento, junto con el requisito de agotamiento previo de las vías legales ordinarias, se elevaron a rango constitucional en el artículo 94.2, con el propósito de depurar la creciente estadística de recursos interpuestos.²⁹

La interposición del recurso ante el Tribunal Constitucional no afecta el derecho de plantear un recurso de la misma naturaleza ante un Tribunal Constitucional de un Land, de acuerdo con el ordenamiento de éste, el particular lesionado en su derecho de doble naturaleza -local y federal- puede acudir ante el Tribunal Constitucional Federal o Local, alternativa o simultáneamente.

²⁷ Arts. 90 y sigs. de la Ley del TC.

²⁸ Cfr. MAURO CAPPELLETTI, *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, op. cit., p. 25.

²⁹ Cfr. HORN, Hans Rudolf, *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX*, op. cit., p. 259 y FIX ZAMUDIO, Héctor, "La Protección de los Derechos Humanos en Europa Continental", Boletín de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XII, no. 35, 1979, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 370.

El Dr. Fix Zamudio hace mención de dos instituciones que han permitido otorgar a la función jurisdiccional constitucional alemana un carácter flexible y equilibrado, en primer lugar la publicación de votos de disidencia permiten un equilibrio a los fallos del Tribunal, el otro, el *Verfassungskonforme Auslegung* por medio del cual se evita una declaración expresa de inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, sino que se da una "interpretación" una declaración, por parte del órgano de justicia constitucional, de la inconstitucionalidad de determinadas interpretaciones posibles de los preceptos cuestionados, lo que equivale a una especie de anulación parcial; o bien en sentido positivo, en el señalamiento de la interpretación que se considera compatible con la Ley Fundamental, orientando al órgano legislativo en las reformas necesarias para evitar una futura declaración de nulidad. Las declaraciones orientadoras del Tribunal Constitucional representan alternativas al legislador *"han tenido resultados positivos, ya que los parlamentos correspondientes han expedido de manera oportuna las disposiciones legislativas sugeridas por el Tribunal Federal Constitucional, por ello el procedimiento de interpretación constitucional de carácter armónico, ha sido considerado por la doctrina como una institución flexible y efectiva"*.³⁰

Por otra parte, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar la Constitución con relación a las controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano federal o de cualquier otra autoridad; para resolver las controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y material de las leyes locales y federales con la Constitución, así como de las leyes locales con la legislación federal, están legitimados para promover dichas controversias, el gobierno federal, los gobiernos de los Länder, o bien un tercio de los miembros del Bundestag; en caso de

³⁰ Cfr. HORN, Hans Rudolf, *El Constitucionalismo en las Postrimerias del Siglo XX*, op. cit., p. 257 y ss.

controversias que se susciten por el uso de la competencia concurrente.³¹ Pueden promover el gobierno de un Land o la Asamblea legislativa del mismo.

También se encuentra facultado para resolver acerca de las controversias que se den por el ejercicio del control federal, de otras controversias de derecho público entre la Federación y los Länder o bien entre dos o más Länder, siempre y cuando no exista otra vía judicial disponible.

Por último se faculta al Tribunal para conocer y resolver de un *recurso de amparo* a favor de los municipios o agrupaciones de municipios por violación a través de una ley, del derecho de autonomía municipal; a excepción de los casos de violación por leyes de los Länder en los que quepa recurso ante la Corte Constitucional del respectivo Land.³²

2.2.2 España

El Estado español se ha dotado desde 1812 de una serie de normas magnas. La Constitución aprobada en 1812 por las Cortes de Cádiz convirtió a España en uno de los primeros países del mundo en adentrarse por la senda del liberalismo político-constitucional.³³ Podemos encontrar un primer antecedente en materia de justicia constitucional en los artículos 372 y 373 de la Constitución de 1812, los que establecían: "*Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones a la Constitución que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren*

³¹ En el ámbito de la legislación concurrente, los Länder tienen la facultad de legislar mientras y en cuanto la Federación no haya hecho uso mediante ley de su competencia legislativa. Art. 72.1 Constitucional.

³² Art. 93 Constitucional.

³³ TIERNO GALVAN, Enrique, *Leyes Políticas Españolas Fundamentales (1808-1978)*, ed. Tecnos, Madrid 1994, p. 24 y ss.

contravenido a ella", además de legitimar a todo español para reclamar la observancia de la Constitución.³⁴

La falta de originalidad de los textos españoles, perceptible tanto en las influencias foráneas recibidas de modelos diversos -Francia, Bélgica, parlamentarismo británico, República de Weimar, México-, fueron factores determinantes para un fracaso del desarrollo constitucional.³⁵ No hubo mayores antecedentes de justicia constitucional, sólo se estableció como "tradición" listar en los textos constitucionales un sumario limitado de derechos y libertades para los españoles.

La Constitución aprobada el 9 de diciembre de 1931 tiene como avances más reseñables el fijar un amplio catálogo de derechos individuales. En esta Constitución se puede afirmar que aparece de forma embrionaria, el primer instrumento eficaz al servicio de la Justicia Constitucional española, esta Constitución estableció un Tribunal de Garantías Constitucionales, creado bajo el modelo austriaco y las ideas de Hans Kelsen, con la facultad exclusiva de revisar la constitucionalidad de la legislación, a través de un recurso *denominado recurso de inconstitucionalidad*. Paralelo a este recurso, se adoptó en esta misma constitución un "recurso de amparo" previsto para proteger los derechos individuales de los españoles, tratándose de inconstitucionalidad de leyes, la sentencia producía efectos generales, en los demás casos la sentencia producía efectos sólo entre las partes. El Tribunal instituido por la Constitución de 1931 desapareció por la guerra civil y la dictadura de Franco.³⁶

El régimen político nacido de la Guerra Civil española, de 1936 a 1939, podemos definirlo como autocrático, institucionalizado a través de un proceso escalonado de las

³⁴ Idem.

³⁵ Las constituciones españolas fueron constituciones-programa en las que el partido en el gobierno (moderado, progresista, democrático) volcó, por lo general, sus postulados ideológicos al detalle y, en consecuencia, obligó a cambiar de sintonía cada vez que se producía una alternancia en el poder. TIERNO GALVAN, Enrique, *Leyes Políticas Españolas Fundamentales (1808-1978)*, op. cit., p.39.

³⁶ Ibidem., p. 45.

Leyes Fundamentales del Reino que de 1938 a 1967 dieron forma jurídica al régimen franquista. Los principios que sustentaron el régimen jurídico del franquismo no coincidieron con un Estado de Derecho.

Las Leyes Fundamentales respondían a una inspiración política ajena a la democracia pluralista y basada en principios muy distantes de ésta.³⁷ Desde este punto de vista, cualquier intento de crear un sistema jurídico para asegurar la efectividad de la Ley Fundamental, queda obstaculizado, ya que esta no es otra cosa que la voluntad del General Franco.³⁸

Con la muerte del General Franco se abre en España un período histórico peculiar en el que se produce la transformación del régimen, se dejan atrás las estructuras autoritarias para incorporarse al mundo de las democracias occidentales. Este proceso de cambio político tuvo su reflejo e instrumentación técnica en un paralelo proceso de cambio jurídico, cuya manifestación más clara fue la Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977, que serviría de "puente" para llegar a la convocatoria de las Cortes Constituyentes que elaboraron la vigente Constitución.

El tema del control de las leyes fue abordado por el Tribunal Supremo de forma más abierta durante la transición política que en la época franquista y anteriores; la aprobación de la Constitución de 1978 incorpora una jurisdicción *ad hoc* al aparato

³⁷ La normativa fundamental que tales leyes representaban, se veía supeditada a otra normativa que atribuya plenos poderes al General Franco, encarnado en las Leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, normas a las que la disposición transitoria Primera, II, de la Ley Orgánica del Estado hacía subsistir hasta la sucesión de general Franco en la Jefatura del Estado. La existencia de estas *dos constituciones* las leyes de Plenos Poderes y las Leyes Fundamentales, pone de manifiesto la verdadera estructura del régimen, es decir, la concentración total del poder en la Jefatura del Estado. Vid. PÉREZ TREMPES, Pablo. *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 55.

³⁸ *Ibidem*.

institucional del Estado, excluyendo el ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes por parte de los jueces y tribunales ordinarios.³⁹

La Constitución de 1978 estableció un sistema de justicia constitucional de tipo concentrado a cargo de un Tribunal Constitucional, entre sus facultades más importantes destacan:⁴⁰

- Se otorga al Tribunal Constitucional la competencia para conocer los conflictos que surjan como consecuencia de la distribución de poderes entre los órganos del Poder Público -conflictos entre el gobierno central y las comunidades autónomas, entre cualquiera de los órganos del gobierno nacional y entre los órganos de las comunidades autónomas-, realizando una jurisdicción constitucional orgánica.
- En materia de jurisdicción constitucional de la libertad, protege los derechos fundamentales de los individuos a través del recurso de Amparo en contra de actos de autoridades administrativas, judiciales y actos de autoridad legislativa que no tengan fuerza de ley, siempre y cuando vulneren sus derechos constitucionales.

El Tribunal Constitucional es, según el artículo 1 de la Ley Orgánica el interprete supremo de la Constitución, por lo cual es facultad exclusiva del Tribunal Constitucional conocer de las cuestiones de inconstitucionalidad, su objeto es siempre, verificar la conformidad de una ley, disposición o acto de los órganos de poder con la Ley Suprema.⁴¹

³⁹ Al igual que las Leyes Fundamentales de Alemania y de Italia, la Constitución española nace marcada por un hecho básico como es el de ser normas fundamentales de Estados que habían soportado regímenes totalitarios. Ello obligó a que, con más énfasis que en otros estados, los constituyentes de postguerra pretendieran garantizar el orden jurídico fundamental que pocos años antes habían destruido las fuerzas nazis y fascistas en Alemania e Italia respectivamente; esta misma inquietud existía en el constituyente español de 1978, aunque en condiciones diversas, ya que habían pasado casi cuarenta años desde que Alemania e Italia se dotaron de nuevas Constituciones, España se vio en la tesitura de constituir un régimen democrático tras una experiencia autoritaria. Vid. PÉREZ TREMPES, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, op. cit. p. 59.

⁴⁰ Art. 161 Constitucional y arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

⁴¹ Además el artículo 28 de la misma Ley Orgánica le da la facultad para conocer no sólo del apego a la Constitución sino que también la facultad para verificar el apego a las leyes, que dentro del

Procesos de inconstitucionalidad de normas generales:

1. Proceso Principal de Inconstitucionalidad: Es aquel que tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley -se prevé además un recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de estatutos de autonomía y de leyes orgánicas, que se someten al mismo régimen jurídico que el recurso promovido en vía principal-.⁴²

En este tipo de proceso rige el principio inquisitivo, pues el Tribunal Constitucional puede examinar de oficio si se dan o no todos los supuestos procesales requeridos para que sea admisible la pretensión. Están legitimados activamente para la impugnación de:⁴³

- a) Estatutos de Autonomía y demás leyes del Estado; disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley; tratados internacionales y reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales: El Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados y 50 Senadores.
- b) Leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado, que puedan afectar el ámbito de autonomía de una Comunidad Autónoma: Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades y las Asambleas.⁴⁴

La demanda no produce efectos suspensivos, únicamente se recibirá el proceso a prueba cuando el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo estime necesario, la sentencia se someterá al régimen general contenido en el art. 164 constitucional -serán publicadas en el Diario Oficial, tienen el valor de cosa juzgada, no se admitirá contra

marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y de las diferentes Comunidades autónomas o para regularizar o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

⁴² Art. 79.3 de la Ley Orgánica del TC.

⁴³ Art. 32 de la Ley Orgánica del TC.

⁴⁴ Estos procesos de constitucionalidad, manifiesta el jurista español González Pérez, se han configurado como un cause para discutir los litigios entre partidos o políticos "para ser decididos por un Tribunal, en el que se procurará por los distintos grupos situar a hombres de su confianza". Cfr. GONZALEZ PEREZ, Jesús, *Derecho Procesal Constitucional*, Edit. Civitas, 1988, p. 251.

ella recurso alguno, las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a una estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.⁴⁵

Los efectos jurídicos materiales de la sentencia serán, si son desestimatorias, la firmeza de la ley, disposición o acto objeto de impugnación además de que producirá efectos de cosa juzgada, por lo cual no será posible el planteamiento de la misma cuestión, en la misma vía; si son estimatorias se producirá la nulidad de las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley que fueran recurridos.

2. Control previo de inconstitucionalidad: La facultad para un control previo de la constitucionalidad originalmente prevista sólo para el control de los Tratados Internacionales,⁴⁶ fue ampliada por la Ley Orgánica para que el Tribunal Constitucional conociera también de un recurso previo sobre la constitucionalidad de los proyectos de leyes orgánicas. El Tribunal Constitucional desarrolla así, una actividad de tipo consultiva cuando es requerida por determinados órganos del Estado. Al interponer el recurso para el estudio previo de la constitucionalidad, obviamente se producen los efectos suspensivos de la tramitación de la ley o tratado.

Tratándose del recurso previo, si en el procedimiento sobre la constitucionalidad se declarase desestimatoria, seguirá su curso el procedimiento legislativo, si se declara estimatoria, deberá concretarse la infracción constitucional, y no podrá seguirse tramitando el proyecto, sin la supresión o modificación de las normas declaradas inconstitucionales.

La naturaleza de este procedimiento, da lugar no a una sentencia, sino a un dictamen que tendrá carácter vinculante.⁴⁷ Están legitimados, para provocar un dictamen del Tribunal, el Gobierno o cualquiera de las Cámaras. La declaración no

⁴⁵ Arts. 30, 89 y 93.1 de la Ley Orgánica del TC.

⁴⁶ Art. 95 Constitucional.

produce efectos jurídicos procesales, ya que no podrá invocarse aquella declaración como fundamento de una excepción de cosa juzgada, ya que sólo las sentencias firmes producen efectos de cosa juzgada, y aquel dictamen, aunque sea vinculante, no es sentencia firme.

3. Cuestión prejudicial de inconstitucionalidad: La cuestión prejudicial se verifica por el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma con motivo de su aplicación. El artículo 163 constitucional prevé este recurso que puede plantear, en cualquier proceso, el Juez o Tribunal que conozca, ya sea de oficio o a instancia de parte agraviada, en primera o sucesivas instancias, de un caso concreto. Su objeto es conocer sobre la constitucionalidad de la ley de cuya validez depende el fallo en un procedimiento judicial concreto.⁴⁷ Únicamente el órgano judicial puede plantear, de oficio o a instancia de parte la cuestión, no habrá efectos suspensivos,⁴⁸ decidirá, de forma inapelable, sobre la procedencia del planteamiento una vez concluido el procedimiento ordinario y dentro del plazo para dictar sentencia,⁵⁰ la cual, como regla general establecida en el artículo 164 Constitucional, producirá efectos generales.⁵¹

Proceso de Amparo Constitucional:

Para que puedan deducirse pretensiones fundadas en la violación de derechos consagrados constitucionalmente, la Constitución prevé dos procesos: el primero ante los Tribunales ordinarios, el cual se basa en los principios de preferencia y sumariedad, y el proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional.⁵²

⁴⁷ Arts. 78.2 de la Ley Orgánica del TC y 95 Constitucional.

⁴⁸ Art. 35.1 de la Ley Orgánica del TC

⁴⁹ Art. 163 Constitucional. Obviamente esto se refiere a la no suspensión de la norma jurídica tildada de inconstitucional (Art. 30 de la Ley Orgánica del TC), pero no se refiere a la no suspensión de la tramitación del proceso en el que se plantee.

⁵⁰ Art. 35.2 de la Ley Orgánica del TC.

⁵¹ Artículo 164 Constitucional (Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán... Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos).

⁵² Art. 53.2 Constitucional.

El proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional, aparece como un remedio extraordinario para el supuesto de que hubiesen sido ineficaces los procesos ante los tribunales ordinarios. A través del proceso de amparo se defiende la Constitución, debido a que las pretensiones que constituyen el objeto del proceso de amparo están fundadas en derechos reconocidos constitucionalmente.

El artículo 161, 1, b) constitucional, atribuye la facultad al Tribunal Constitucional para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades contenidas en el artículo 53,2 de la misma, encomendando su regulación a la ley, en este caso a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en donde el artículo 2 transitorio establece como vía previa al procedimiento de amparo, el agotar el procedimiento administrativo ordinario y el procedimiento regulado en la Sección Segunda de la Ley 62/1978.³³ En estos procedimientos para la sentencia, se aplican las siguientes normas: si fuese desestimatoria, se confirma el acto impugnado, si fuese estimatoria, se hace una declaración de no ser conforme a derecho y se anula total o parcialmente el acto, se reconoce el derecho o situación jurídica individualizada y se procede a su pleno restablecimiento, o bien, en su caso se declarará el derecho a indemnización de daños y perjuicios.

El amparo será procedente en contra de violaciones de los derechos y libertades fundamentales de los españoles originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.³⁴ Se aplica el principio inquisitivo que rige el Derecho Procesal Constitucional, y el principio antiformalista, todas las personas físicas y

³³ La tutela de los derechos y libertades fundamentales corresponde en principio a los Tribunales ordinarios, quienes realizarán una jurisdicción constitucional de la libertad a través de un proceso sumario, que debe de tener primicia sobre cualquier otro proceso ordinario, por tratarse de pretensiones que se deducen en defensa de las libertades públicas y derechos fundamentales. Este procedimiento esta regulado en la Ley 62/1978 de 26 de diciembre.

³⁴ Artículo 41.2 Constitucional.

jurídicas tienen capacidad procesal incluyendo a los extranjeros.⁵⁵ Tiene capacidad procesal activa toda persona que invoque un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal en contra de actos de cualquier órgano público,⁵⁶ siempre y cuando con estos actos se lesione derechos reconocidos en los artículos 14 a 49 de la Constitución. Como requisito para que las sentencias produzcan efectos se exige su publicación en el Boletín Oficial del Estado, la cual, si es desestimatoria será declarativa y producirá la firmeza de las relaciones jurídicas que derivan del acto impugnado, en cambio si son estimativas se hará una declaración de nulidad del acto que haya impedido el pleno goce de los derechos y libertades protegidos constitucionalmente, haciendo un reconocimiento de tales derechos y libertades y restableciendo al recurrente en la integridad de los mismos; si la lesión es consecuencia de una ley, la sentencia de amparo no se podrá hacer con efectos generales, sino que elevará la cuestión al pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha ley en nueva sentencia.

Conflictos de competencia

Estos conflictos pueden plantearse entre entidades distintas, entre órganos de la misma naturaleza,⁵⁷ entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de éstas entre sí y los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado;⁵⁸ podrán acudir ante el Tribunal Constitucional cuando estimen que se ha realizado un acto con incompetencia -conflicto positivo-, además en un conflicto negativo⁵⁹ están legitimadas las personas físicas o jurídicas.

⁵⁵ Cfr. GONZALEZ PEREZ, Jesús, *Derecho Procesal Constitucional*, op. cit., p. 303.

⁵⁶ Si la lesión de los derechos y libertades deriva de la aplicación de una ley, podrá alegarse la lesión, a fin de que la Sala eleve la cuestión al Pleno. Vid. *Infra* proceso de inconstitucionalidad en España.

⁵⁷ Artículo 161.1, c) Constitucional.

⁵⁸ Competencia que se amplía por el artículo 59 de la Ley Orgánica del TC.

⁵⁹ En un conflicto negativo no se ha realizado un acto con incompetencia, sino por el contrario, se ha dejado de verificar porque la Autoridad se declaró incompetente.

En general se trata, tanto en los conflictos constitucionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de estas entre sí y de los conflictos constitucionales de órganos del Estado, de un proceso que tiene por objeto una pretensión de anulación de un acto por incompetencia. Tratándose de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas se exige como presupuesto un requerimiento previo al Estado o a la Comunidad frente a la que se plantea. La sentencia estimatoria contendrá un pronunciamiento anulatorio de los actos realizados con incompetencia, no afectará a los actos dictados en aplicación del mismo, pero la sentencia del Tribunal Constitucional vinculará a los órganos administrativos y judiciales. Sólo tratándose de sentencias que resuelvan conflictos entre órganos, la sentencia resolverá sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de la invasión de competencias.

2.3 La constitucionalidad en América

En el control constitucional implantado en América Latina se distingue una fuerte influencia de la revisión judicial de los Estados Unidos de Norteamérica durante el siglo XIX y parte del siglo XX, pero debido a la poca eficacia que se observó, los sistemas constitucionales de algunos países latinoamericanos han recibido, además, la influencia del sistema europeo.

El estudio de la justicia constitucional en los países de América Latina implica una gran problema, debido a que en las legislaciones latinoamericanas convergen, la influencia de la *judicial review* y la influencia del sistema implantado en Austria llamado también europeo. El Dr. Carpizo señala la dificultad de este estudio por la ausencia de estudios sociológicos y de ciencia política sobre la materia de la revisión judicial de la constitucionalidad. La mayoría de los análisis que se han realizado asumen un carácter jurídico; esto es, se elaboran generalmente con un criterio puramente normativo.⁶⁰

⁶⁰ Cfr. CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, op. cit., p. 506.

El sistema de la *judicial review* se estableció en varias constituciones de América Latina, después de su independencia del régimen español, por influencia del constitucionalismo norteamericano difundido por la clásica obra de Alexis de Tocqueville, la Democracia en América del Norte. Actualmente Brasil y Argentina son dos ejemplos de influencia del sistema norteamericano.⁶¹

La influencia del constitucionalismo norteamericano fue reforzada por el positivismo, fundándose, ésta corriente del pensamiento sociológico, en la premisa de que la historia progresa hacia fases más humanas y racionales, proceso que se manifiesta en la adopción de los modelos más avanzados en las áreas de la actividad humana. Muchos países de América Latina consideraban a los Estados Unidos como el país más avanzado, de ahí la adopción de muchas de sus instituciones.⁶²

2.3.1 Estados Unidos

La ley suprema del país es la Constitución de Estados Unidos, redactada en 1787, fue ratificada en 1788 por dos tercios de los estados y entró en vigor en 1789. Las primeras 10 enmiendas -conocidas como Declaración de Derechos- fueron adoptadas en 1791, consignan varios derechos individuales sustantivos sobre aspectos procesales y de procedimientos criminales. Entre 1795 y 2001 sólo se han adoptado 17 enmiendas.

La Constitución de Estados Unidos establece un sistema federal, en el que los estados federados mantienen ciertos poderes que no ejerce el gobierno nacional. La Constitución establece la formación del Tribunal Supremo y el sistema judicial se completa con doce tribunales de apelación -a veces denominados tribunales de jurisdicción-, 91 juzgados de distrito y varios juzgados especiales como el Tribunal de

⁶¹ Ibidem pag. 535.

⁶² Cfr. FIN ZAMUDIO, Héctor, *25 Años de Justicia Constitucional*, op. cit. p. 156.

Cuentas, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Apelación de Excombatientes, todos ellos establecidos por el Congreso.

Los tribunales federales realizan dos funciones constitucionales: interpretan el significado de las leyes y las regulaciones administrativas y determinan si cualquier ley aprobada por el Congreso, por las cámaras legislativas estatales, o cualquier acción administrativa tomada por las ramas gubernamentales, estatales o de la nación, quebrantan la Constitución.

El proyecto de constitución presentado en 1787 a los ciudadanos de las trece antiguas colonias británicas de América del Norte, fue propuesto como una ley suprema, superior al Gobierno, aprobada en 1789 expresaba la voluntad del pueblo, la cual era superior al ordenamiento jurídico mismo. Con esta nueva concepción normativa del término Constitución, que tuvo su génesis en la Ley Fundamental de los Estados Unidos, se inició lo que hoy conocemos como constitucionalismo y que anteriormente fue entendido simplemente como la descripción de la estructura y los procedimientos del gobierno.

Después de la aprobación de la Constitución norteamericana en 1789, se difunde la nueva concepción del término "Constitución",⁶³ ahora Constitución significa ley escrita establecida por un órgano específico para determinar los límites de la acción gubernamental.⁶⁴

En el Constituyente de Filadelfia de 1787 se expresan las ideas principales del constitucionalismo norteamericano de aquella época, los federalistas pugnaban por un gobierno justo, su objetivo principal era contener la amenaza de la tiranía de la

⁶³ Pero concebida únicamente como el instrumento que describe un gobierno de facultades limitadas, ya que en el Constituyente de Filadelfia es la idea preponderante que sustentan principalmente el grupo denominado federalista. Cfr. KESCKEMETI, *El Pensamiento Político en Norteamérica*, edit. FCE, México, 1961, p. 48.

⁶⁴ TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "Justicia Constitucional y Tradición Judicial", Anuario Jurídico T. VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1979 p. 348.

mayoría, asegurando los derechos fundamentales de los individuos que deben de prevalecer por encima de cualquier interés. La Constitución propuesta establecía un gobierno de facultades expresas y limitadas, asegurando que los órganos constituidos gobernarán de acuerdo a lo establecido en la Constitución.

No estaba claro como operarían tales limitaciones ni quien o quienes estarían a cargo de vigilar su observancia, pero en 1803 la Suprema Corte de los Estados Unidos se declaró como órgano encargado de tal tarea. Con la facultad que se atribuyó la Corte, ésta pudo abstenerse de aplicar leyes por violar a la legislación superior.

Con lo anterior se estableció una de las instituciones más importante dentro del sistema estadounidense: *la judicial review*, la cual influyó de manera directa en nuestro sistema jurídico mexicano para establecer, en un principio, las bases de lo que sería nuestro sistema de justicia constitucional; por ello es indispensable ocuparnos de manera más amplia de la justicia constitucional en los Estados Unidos, particularmente de la revisión judicial.

El origen de la *judicial review* en los Estados Unidos, es el resultado de la práctica constitucional en las colonias inglesas, la supremacía de las constituciones de las colonias o "cartas constitucionales" fue asegurada por la tradición del Common Law, el principio de que corresponde normalmente a los tribunales decidir de los problemas de derecho fue determinante para asegurar la supremacía de la constitución.

Podemos encontrar sus antecedentes en el periodo colonial, pues la revisión de la legislación colonial por los tribunales ingleses familiarizó a los colonos a la idea de que los jueces podían anular aquellas leyes que contravinieran a las normas superiores. En las colonias la legislación era frecuentemente revisada por el Consejo del Rey para asegurar el respeto a la ley de la Gran Bretaña. La idea de la existencia de una Ley Fundamental, superior a los actos del Parlamento o del Rey, fue utilizada como defensa en contra de las invasiones del monarca a los derechos que los colonos

consideraban garantizados en la Ley Fundamental, superior a cualquier ordenamiento. Al obtener su independencia, las colonias británicas, aplicaron esta experiencia de la revisión judicial y de la teoría de la jerarquización de las leyes en tempranos intentos de invalidar judicialmente actos legislativos.

De igual manera, ciertas ideas de la tradición constitucionalista inglesa contribuyeron a la aceptación de la facultad de los jueces para anular los actos de los órganos, en particular de las leyes que contravinieran ordenamientos superiores, es por ello que el derecho constitucional de los Estados Unidos, como el de Inglaterra, sea esencialmente obtenido de las decisiones de los tribunales.⁶⁵

Durante el proceso de ratificación de la constitución, se suscitó el problema de cuál sería el órgano encargado de interpretar y hacer cumplir la Constitución.⁶⁶ El mayor problema se presentó con relación a la inconstitucionalidad de las leyes; se establecieron diversos argumentos expuestos por varios doctrinarios en favor y en contra de la revisión judicial -*federalistas y antifederalistas*-. Alexander Hamilton, partiendo de dos premisas: "la interpretación de la ley es de competencia exclusiva de los tribunales" y "la Constitución es y debe ser considerada por los jueces como Ley Fundamental", concluyó que en caso de conflicto entre la Constitución y la legislación ordinaria, eran los jueces los que debían resolver.⁶⁷

⁶⁵ Cfr. *Ibidem* pag. 352.

⁶⁶ James Madison en un artículo publicado en el *Publius* -que sería más tarde el *Federalista*-, señaló que el significado de la Constitución debía ser aclarado por decisión judicial, "el poder judicial debe ser el intérprete de la Constitución. Por su parte, y contrario a Madison, Robert Yates expuso que la facultad de los jueces de revisar la constitucionalidad de las leyes y declararlas nulas era incompatible con una forma de gobierno republicana, que situaba a los jueces por encima del legislador; él proponía que la Constitución fuera interpretada sólo por la legislatura, por ser la representación de la voluntad popular, y por ello, el único que podía desentrañar el significado de la expresión soberana del pueblo manifestada en la Constitución, si la legislatura hiciera una interpretación errónea los ciudadanos castigarían tal error a través de las urnas electorales.

⁶⁷ Hamilton además señaló que en virtud de ser la Constitución un ordenamiento rígido, los representantes del pueblo deben sujetarse a la expresión del mismo descrita en la propia Constitución, ya que mientras el pueblo no decida cambiar la norma constitucional, sus representantes deben cumplir con dicho ordenamiento.

Gracias a la publicación de esta tesis en el *Federalista* se dio la aceptación de la revisión judicial, pero el gobierno de Thomas Jefferson, del partido Republicano, que no tenía simpatía alguna por el Poder Judicial, hizo lo posible para trabar la función judicial. La facultad de los jueces federales de anular leyes, no podía ser declarada por la Suprema Corte, sin que se diera la oposición del gobierno de Jefferson.⁶⁸

El Juez Marshall, un federalista, ocupaba la presidencia de la Suprema Corte, a pesar de las dificultades que representaba Jefferson al frente del Ejecutivo, declaró la facultad de los jueces federales de anular leyes contrarias a la Constitución al resolver el caso de *Marbury vs. Madison*.

A pesar de la declaración de 1803, que otorgaba la facultad a los tribunales federales de revisar la constitucionalidad de la ley, el Juez Marshall tuvo que esperar a que Thomas Jefferson y los republicanos dejaran la Presidencia para ejercitar la facultad del Poder Judicial Federal de anular las leyes que violaran a la Constitución Federal.

La facultad de los jueces de revisar la constitucionalidad de las leyes se fundamentó en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos, del cual, nuestro artículo 133 Constitucional es, podríamos decir, una réplica:

"...Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se explidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado..."⁶⁹

Existe un mandamiento expreso, dirigido a todos los jueces estatales y federales, de aplicar la Constitución antes que cualquier otro ordenamiento, es por esto que, tanto

⁶⁸ Vid. KESCKEMETI, *El Pensamiento Político en Norteamérica*, op. cit., p. 52.

los jueces federales como los estatales, pueden ser requeridos sobre la constitucionalidad de las leyes federales como locales.

Sin embargo, para que no sólo una ley, sino también una ordenanza, resolución administrativa, o cualquier acto de autoridad sea nulo, es necesario que la nulidad se establezca mediante un procedimiento en el que se confronte cualquiera de estos actos con la norma suprema, "la nulidad requiere de un acto de decisión, el cual ha sido atribución normal de los tribunales", son los tribunales los que deciden cual es el derecho aplicable. Este principio es consagrado por la Constitución:

"El poder judicial conocerá de todos los casos en derecho y en equidad, que surjan bajo esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos y de los Tratados que celebrados o que se celebren bajo su autoridad;... En las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos del mismo estado..."⁷⁰

Esta aplicación e interpretación judicial de la Constitución, dio origen a un mecanismo jurisdiccional típicamente norteamericano la *Judicial Review*, mecanismo que no se encuentra establecido expresamente en el texto de la constitución, sino que se encuentra en la tradición jurídica del *Common Law* como una función natural del juez.

La tesis del juez Marshall implica tres principios fundamentales:

1. Sólo el poder judicial conoce de todas las controversias que puedan plantearse por la aplicación del derecho, lo cual da la facultad a los jueces ordinarios o federales de controlar la constitucionalidad. Esta facultad no se encuentra expresamente en el texto constitucional sino en el mismo principio de que corresponde a los jueces de conocer de todos los conflictos de derecho,

⁶⁹ Artículo VI, segundo párrafo de la Constitución.

⁷⁰ Artículo III, sección 2 Constitucional.

2. La Constitución como regla de competencia no puede ser vulnerada, de lo contrario los actos del legislativo y del ejecutivo se convertirían, de hecho, en supremos e incontrolables.

*"...Si un jefe de Departamento, bajo la cubierta de sus funciones, por si mismas le dispensen de ser perseguido según las vías ordinarias del procedimiento y de ser constreñido a obedecer las decisiones de la ley ¿cómo entonces podrían sus funciones exentarlo de esta forma particular de decidir la legalidad de su conducta?... "*⁷¹

3. Por lo anterior, la única garantía de los derechos humanos la constituyen el control judicial de los actos del legislativo y de la administración, así como la obligación del juez de aplicación "directa" de los mismos, porque dentro de la tradición del Common Law sólo es derecho las reglas o disposiciones que son susceptibles de ser aplicadas por los tribunales.⁷² Al respecto Madison, padre de las primeras enmiendas a la Constitución que contenían derechos individuales dijo:

*"Los tribunales de justicia independientes han de considerarse en particular como los guardianes de esos derechos, han de constituirse en inextinguible baluarte contra toda arrogancia de poder por parte de la rama legislativa o ejecutiva; se verán impulsados naturalmente a resistir toda usurpación de los derechos estipulados expresamente en la Constitución mediante la declaración de derechos".*⁷³

Con esta facultad del poder judicial de controlar la constitucionalidad, se garantizan:

- a) La competencia constitucional (*jurisdicción constitucional orgánica*) pues para mantener la Supremacía Constitucional los Tribunales en la práctica deben rehusar aplicar actos legislativos y administrativos que entren en conflicto con la misma y

⁷¹ Sentencia Marbury vs. Madison, 1803.

⁷² TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "Justicia Constitucional y Tradición Judicial", op. cit., p. 371.

⁷³ WITT, Elder, *La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales*, ed. Gemika, S. A., Trad. Ana Isabel Stellino, 2ª. edic., 1995, p. 9.

de igual forma deben estos mantenerse apegados a las disposiciones supremas que contiene

- b) Los derechos humanos (*jurisdicción constitucional de la libertad*), a través de los *Bill of Rights* que contienen disposiciones concretamente establecidas que al ser judicialmente garantizadas frenan la actividad inconstitucional de los órganos.

La sentencia y el principio de *stare decisis*.

Con base en uno de los principios más importantes del *Common Law* el principio de *stare decisis et non quíeta movere*, los tribunales deben respetar los precedentes judiciales, deben acatar los principios jurídicos expuestos en casos anteriormente resueltos por el mismo tribunal o por tribunales jerárquicamente superiores, en casos análogos a los que se resuelven; además, no sólo obliga a los tribunales, sino a cualquier autoridad y particulares, porque las sentencias judiciales enuncian, explican, comentan y derogan normas jurídicas. Obligan a todos los órganos públicos y no sólo a los órganos judiciales que deben aplicarlas en casos de controversias.

De la misma forma ocurre en materia constitucional, el principio de *stare decisis* otorga a las sentencias de los tribunales federales el carácter de normas generales; así, los tribunales federales han establecido que todos los órganos del estado deben acatar la interpretación constitucional que han realizado a través de sus sentencias, como normas de carácter general. La interpretación constitucional de la Suprema Corte, por ser una explicación e interpretación del precepto constitucional, enuncia la Ley Suprema, por lo tanto obliga a todos los funcionarios del gobierno, sin necesidad de un litigio especial.

Tratándose de las sentencias que se pronuncian en los casos en que se resuelve sobre la constitucionalidad de una ley, surte efectos sólo para las partes en el litigio, carece de efectos generales. La ley declarada inconstitucional no es abrogada por la sentencia, puesto que sólo la legislatura que la aprobó tiene esa facultad. La declaración de invalidez de ley debe ser obedecida por todas las autoridades federales

o estatales, en virtud de la función de las sentencias judiciales como fuente del derecho.⁷⁴

Debido a la doctrina constitucional que sustenta la Suprema Corte y al principio de *stare decisis*, una vez que ha sido declarada la inconstitucionalidad de una ley por la Corte, los órganos del poder público dejan de aplicarla; aunque el efecto que se da a la sentencia es la desaplicación de la ley, esta misma continúa en el ordenamiento legal pero como letra muerta; podemos decir, tiene efectos *erga omnes*.

De esa manera, se cumple con dos fines: se resuelve una controversia concreta y con ello se evita que la ley inconstitucional sea aplicada al individuo que planteó la controversia, protegiendo sus derechos constitucionales, además, la invalidez de la ley evita futuras violaciones a la Constitución al eliminar la posibilidad de que sea aplicada de nuevo a cualquier otra persona. Elude la permanente violación a la Constitución.

2.3.2 Argentina

La Constitución de la nación argentina es codificada y formal, fue promulgada en 1853, consolida principios y valores que conforman la tradición histórica desde 1810. Anterior a la Constitución vigente de Argentina existieron 2 más, la de 1819 que contenía una marcada tendencia aristocrática y la Constitución centralista de 1826.⁷⁵

La Constitución nacional vigente es de 1853, se sancionó, en sesión extraordinaria del 1 de mayo, siendo promulgada el día 25 y jurada por todos los pueblos el 9 de julio de ese año. Esta Constitución rígida ha sido reformada en 1860,

⁷⁴ Realmente ello no significa que sólo las partes involucradas en el litigio son afectadas por la declaración de invalidez, pues posterior a tal declaración, aunque ésta no tenga efectos generales, se convierte en letra muerta. Vid. WITT, Elder, *La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales*, op. cit., p. 29.

⁷⁵ Cfr. VANOSSI, Jorge Reinaldo y Ubertone, "El Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en la Argentina", *Revista Parlamentaria Iberoamericana*, no. 2, Madrid, España, 199, p. 258.

1866, 1898, 1949, 1957 (que declaró vigente la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898 excluyendo las modificaciones de 1949) y 1994.⁷⁶

En el campo de la justicia constitucional, se implantó originalmente en el artículo 100 de la Constitución de 1857 la revisión judicial, la cual actualmente está regulada por el artículo 116:

"Corresponde a La Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación... y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero."

Por otra parte, la estructura y jerarquía normativa, también esta regulada en la Ley Fundamental, en la cual se establece:

*"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales."*⁷⁷

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Art. 31 Constitutional.

Con estas dos anteriores disposiciones se fundamenta la revisión judicial, y concretamente la revisión de las leyes que en todas las instancias de la estructura judicial puede ser ejercitada.⁷⁸

En el ámbito nacional, la pirámide normativa se halla estructurada desde su vértice de la siguiente forma: Constitución nacional, Tratados Internacionales,⁷⁹ leyes nacionales -sancionadas por el Congreso- y decretos reglamentarios de las leyes nacionales, ordenanzas municipales, y por último, edictos policiales. La interpretación de la Constitución corresponde a todos los jueces, en los cuales el uso de una interpretación dinámica se ha vuelto una herramienta útil para la evolución constitucional.⁸⁰

Al igual que en los Estados Unidos de Norteamérica en la Constitución argentina no se confirió expresamente al poder judicial la facultad de revisar la constitucionalidad de los actos del poder público, esta facultad fue declarada por la

⁷⁸ Esta disposición implica la facultad de los jueces de revisar la constitucionalidad de la ley y juntamente con el artículo 28 de la misma Constitución representan el sustento del control judicial de la constitucionalidad de las leyes (Artículo 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio).

⁷⁹ Aunque en el art. 75 inciso 22) de la Constitución se otorga rango constitucional a diferentes tratados que la nación argentina ha celebrado en materia de derechos humanos principalmente: En el artículo 75 (ordenado por reforma de 1994) se establece: "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de vigencia, tienen jerarquía constitucional... y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocida...".

⁸⁰ Este método interpretativo tiene como fundamento la premisa de que la inconstitucionalidad puede ser consecuencia del tiempo; p.e. una norma puede devenir en inconstitucional con el paso del tiempo si se modifican los valores sociales, y en este sentido la justicia constitucional argentina tiene una "tendencia evolutiva" reconociendo e interpretando de manera flexible los derechos fundamentales, con base al estado de derecho social o estado de bienestar. Vid. BIDART CAMPOS, German José, *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XV, "La Evolución Constitucional en Argentina"*, Publicación Especial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitucionalismo. Colaboraciones Extranjeras, Tomo III, Serie B, no. 24 México, 1994, p. 63-70.

Corte Suprema con base, como ya se dijo, en la supremacía constitucional consagrada en el artículo 31 de la Constitución y en la competencia conferida al Poder Judicial en el artículo 116 para resolver controversias que versen sobre puntos regidos por la Constitución.⁸¹ Por tal motivo, y en virtud de que todas las constituciones provinciales le han reconocido esta facultad al poder judicial, todos los tribunales argentinos, nacionales o provinciales, tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de los actos ya sean legislativos, administrativos o judiciales.⁸² Esto significa que la inaplicabilidad de una ley, por ser considerada inconstitucional, es potestad de cualquier juez sin que importe el rango que ocupe en la estructura judicial.

Tratándose de constitucionalidad de leyes, en el sistema argentino, para verificar el apego del legislador a la Norma Fundamental, se confiere al órgano judicial la facultad de revisar la constitucionalidad a través de un procedimiento que puede ser de tipo incidental o principal.

Adquiere el carácter de principal, cuando se ejercita la acción de amparo para impugnar la constitucionalidad de una ley que sea aplicada por autoridad administrativa, sin embargo esta facultad es por lo general ejercitada como excepción, esto es, se da un control incidental de la ley, la validez de la ley es una cuestión secundaria al litigio principal cuando alguna de las partes cuestiona la constitucionalidad de la ley.

El control es, de manera general, concreto, en virtud de requerirse una afectación real a los intereses del promovente; los tribunales no pueden expedir opiniones o

⁸¹ La Corte Suprema reconoció esta facultad en 1887, al resolver el caso Sojo. Vid. VANOSSI, Jorge Reinaldo y Ubertone, *La Constitución y su Defensa*, México, UNAM, 1992, p. 91.

⁸² La jurisdicción constitucional federal no es exclusiva del Poder Judicial Federal, los tribunales provinciales no pueden bajo ningún pretexto inhibirse de resolver cuando se les plantea una cuestión constitucional federal, están obligados a resolver aplicando la Constitución Federal. Vid. BIDART CAMPOS, German José, *El Constitucionalismo en las Pastrimerias del Siglo XX*, op. cit., p. 73.

declaraciones sobre la constitucionalidad de una ley, si no existe previamente un litigio concreto;⁸³ las sentencias de los jueces federales y las de la Corte Suprema que declaran la inconstitucionalidad de una ley, carecen de efectos erga omnes, permanecen vigentes las leyes que se declaran inconstitucionales, no se derogan y carecen de obligatoriedad como precedentes judiciales.⁸⁴ Sólo algunas provincias han concedido efectos generales a las sentencias de sus Tribunales Superiores en materia constitucional.⁸⁵ En el sistema de Justicia Constitucional de la nación argentina, no se prevé una impugnación preventiva de los proyectos de ley.

Paralela a la revisión judicial, que por influencia del sistema norteamericano se implantó en el sistema jurídico argentino, se encuentra el recurso de amparo que tuvo su origen en la V Conferencia Nacional de Abogados de 1940, el cual se ocupa de manera más concreta de las violaciones por parte de los órganos del estado a los derechos fundamentales de los argentinos:

"La Quinta Conferencia Nacional de Abogados declara: 1° que dentro del régimen constitucional argentino toda lesión de un derecho individual debe ser resguardada o reparada por el poder judicial, y por tanto, corresponde al amparo judicial de los derechos, aun cuando el procedimiento del respectivo recurso no haya sido reglamentado. 2° Que

⁸³ En oposición a los tribunales de casación, los tribunales argentinos no se pronuncian en abstracto sobre el derecho aplicable, sino con relación a la aplicación de una ley objetada de inconstitucional por alguna de las partes en un caso concreto. Sin embargo el jurista argentino Germán J. Bidart se refiere al avance mitigador de este principio haciendo referencia a los diversos fallos en los que la Corte ha resuelto que la acción declarativa de certeza -regulada en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- es viable también para resolver cuestiones de derecho público, y en ellas, una cuestión constitucional. Incluso la Corte ha dicho que la acción declarativa de inconstitucionalidad existe en el orden federal. Vid. BIDART CAMPOS, Germán José, *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX*, op. cit., p. 73 y sig.

⁸⁴ Aunque la Corte Suprema ha declarado que los jueces deben de observar, en casos análogos, sus fallos, ella misma ha establecido el criterio de que dicha observación debe de ser de carácter moral; es decir, pueden apartarse de los precedentes de la Corte Suprema cuando éstos violen sus propias convicciones. Vid. GARRO, Alejandro, *Lecciones de Derecho Comparado, "Eficacia y autoridad del precedente judicial en América Latina"*, vol. 20, num. 2, 1989, p. 482.

⁸⁵ *Ibidem*, pag. 493.

*el recurso de amparo procede contra toda acción, decisión u omisión de las autoridades administrativas, violatorias de la Constitución*⁸⁶

Tales ideas sólo fueron posible ponerlas en práctica después de 1955, cuando la situación política del país permitió una evolución de la justicia constitucional.⁸⁷ Un fallo de la Corte en 1957, para resolver el caso "Siri", mostró la efectividad de la interpretación constitucional para lograr una justicia constitucional, hasta entonces se entendía que por no existir legislación procesal para el amparo, no era admisible la pretensión de tramitarlo en defensa de derechos y libertades diferentes de la libertad física o corporal -regulado por el Habeas Corpus-. La Corte manifestó: "*Las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias*".⁸⁸

Con base en que la nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, y por lo tanto, el Estado se estructura en provincias, las cuales pueden establecer su propia Constitución,⁸⁹ las provincias argentinas establecieron el amparo como instrumento protector de los derechos fundamentales que se consagraron en la Constitución de la Nación y en sus propias Constituciones provinciales, además muchas de ellas lo reglamentaron antes de que el Ejecutivo Nacional expidiera la Ley Nacional de Amparo en 1966.⁹⁰

Para el control constitucional de todos los actos del poder público, incluyendo también, como ya se dijo, los legislativos, el artículo 43 de la Constitución establece la acción de amparo, por medio de la cual toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o incluso de particulares, que en forma actual o

⁸⁶ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, *25 Años de Justicia Constitucional*, op. cit., p. 26.

⁸⁷ Vid Ibidem p. 27.

⁸⁸ Vid. BIDART CAMPOS, Germán José, *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX*, op. cit., p. 67

⁸⁹ Arts. 1 y 5 Constitucionales.

⁹⁰ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, *25 Años de Justicia Constitucional*, op. cit. ps. 27 y ss.

inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.⁹¹ En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de *habeas corpus* podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato.⁹²

Los derechos fundamentales reconocidos en el texto original de la Constitución se encuentran contenidos en el primer capítulo.⁹³ En especial, el artículo 14 consagra el derecho de peticionar ante las autoridades y el artículo 18 establece el derecho a un debido proceso legal: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior", además de establecer la inviolabilidad de la defensa en juicio.

No se contempla dentro de la legislación constitucional argentina un Tribunal Constitucional, pero en el sistema federal que organiza al gobierno argentino, la facultad que se da a la Corte Suprema, es de un tribunal de primera y única instancia para decidir de controversias relacionadas con embajadores, ministros y cónsules

⁹¹ Los derechos reconocidos por la constitución son oponibles no sólo ante el Estado, sino también ante las personas físicas, es decir, hay dos sujetos pasivos que tienen la obligación de respetarlos. Así lo estableció la Corte al resolver el caso "Kot": las garantías constitucionales —como lo es el juicio de amparo— son disponibles para defender derechos personales contra actos violatorios de los particulares y no sólo contra actos estatales, tales garantías pueden usarse también cuando el derecho presuntamente agraviado pertenece a entidades colectivas o personas jurídicas, y no sólo a hombres o personas físicas. Vid. BIDART CAMPOS, Germán José, *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX*, op. cit., pag. 64 y sig.

⁹² Artículo 43 Constitucional.

⁹³ Tales derechos y garantías han quedado reforzados por la internacionalización de los derechos que por vía de tratados consolidan y fortifican al derecho argentino. Vid. Supra nota 79 cap. II.

extranjeros, y para dirimir controversias en las cuales una provincia sea parte,⁹⁴ es competente, también, para conocer de apelaciones ordinarias y extraordinarias, con relación a la primera, conoce de la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales de apelación en controversias en las cuales la Nación es parte, sentencias en caso de extradición y sentencias dictadas en controversias de derecho marítimo; y en apelaciones extraordinarias, conoce de las sentencias de los tribunales federales y estatales que resuelven sobre la constitucionalidad de una ley federal o estatal;⁹⁵ en cuanto a los actos que afectan las competencias prescritas del Poder Público, el artículo 116 de la Constitución también establece como una atribución del poder judicial la facultad de resolver en asuntos en que la Nación sea parte, de las causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, y entre una provincia y sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.⁹⁶

⁹⁴ Artículo 117 Constitucional.

⁹⁵ Vid. VANOSSI, Jorge, *La Constitución y su Defensa*, op. cit., p. 104.

⁹⁶ Además de que, como ya se analizó en este trabajo, dentro de su jurisdicción actúa en defensa y como custodio de los derechos y garantías que la Constitución reconoce ejerciendo una verdadera interpretación y justicia constitucional sin ser un órgano con especificidad o magistratura única y especial como los Tribunales Constitucionales de origen europeo.

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICO LEGISLATIVOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

3. ANTECEDENTES HISTÓRICO LEGISLATIVOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En los antecedentes históricos legislativos que se han establecido a lo largo de la evolución de la justicia constitucional en México, haré un estudio relacionado con los instrumentos establecidos al servicio de la justicia constitucional que se han instituido en los diferentes ordenamientos constitucionales que han regido o pretendido regir nuestro país.

3.1 Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 1812

La primera asamblea constituyente española, reunida en Cádiz desde 1810 hasta 1814, tuvo como marco de actuación la crisis de la guerra de Independencia de la Nueva España, la Junta Suprema Central fue el órgano que ordenó la reunión de las Cortes, destaca, desde el punto de vista social y profesional, el alto número de eclesiásticos, la nutrida representación de funcionarios y abogados y el escaso porcentaje de miembros de la burguesía comercial, todos ellos pertenecían a las que se pueden considerar las "clases instruidas".

Desde un plano político ideológico se pueden diferenciar tres grandes tendencias: 1) los realistas o absolutistas, que abogaban por el retorno de la Casa de Borbón sin modificar el sistema político precedente, 2) los jovellanistas,¹ impregnados del espíritu de la Ilustración y convencidos de las necesarias reformas, pero reticentes a las prácticas revolucionarias y 3) los liberales, que abogaban por la incorporación de reformas en consonancia con las llevadas a cabo por la Revolución Francesa.

En el nuevo sistema político se había asumido el principio de la soberanía nacional y la monarquía como forma de gobierno, pero sonada y limitada por la división de poderes. La facultad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey, las

cuales obligan al primero, pero no así al segundo, pues el monarca no tenía política ni constitucionalmente responsabilidad alguna. Esta obra quedó, sin embargo, truncada a corto plazo por el Decreto de 4 de mayo de 1814, por el cual el Rey Fernando VII declaraba *nula y de ningún valor ni efecto* la Constitución de 1812 y los demás decretos de dichas Cortes.¹

Pese a la vigencia esporádica que la Constitución de Cádiz tuvo en nuestro sistema jurídico, por el mencionado decreto de Fernando VII y la guerra de independencia, es importante su análisis ya que contiene disposiciones, que si bien no constituyeron durante su limitada vigencia en la colonia de la Nueva España verdaderos instrumentos de justicia constitucional, influyeron directamente en los que se implantarían con posterioridad en las Constituciones de México independiente para la organización del nuevo Estado.²

La Constitución Política de la Monarquía Española, en el Título III, regula a las Cortes que se conformaban por todos los diputados que representaban a la Nación, los cuales eran nombrados por los ciudadanos.³ No se le dio a las Cortes expresamente en el catálogo de sus facultades la de velar su integridad, sino que esta facultad está otorgada a la Diputación Permanente de las Cortes,⁴ la cual se reunía en las ausencias de aquella, sin embargo, en el Título X, se faculta a las Cortes para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de quienes hubieren contravenido la Constitución.⁵

¹ Seguidores del pensamiento político del literato, economista y político español, máximo representante de la Ilustración española, Gaspar Melchor de Jovellanos.

² Derechos del Pueblo Mexicano, *México a través de sus Constituciones*, Colección editada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

³ Vid. *Infra*, pto. 3.2.

⁴ Art. 27 de la Constitución de Cádiz.

⁵ Art. 160 de la Constitución de Cádiz. Dentro de las facultades de esa Diputación se encontraban: Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

⁶ Art. 372 de la Constitución de Cádiz.

En realidad la facultad otorgada a la Diputación Permanente, no es la de velar, sino sólo se le legitima activamente para hacer del conocimiento de las Cortes las infracciones a la Constitución, así como también están legitimadas las Diputaciones Provinciales -gobierno político de cada provincia-, el Rey⁷ y todo español.⁸

Además de esta forma de defensa a la Constitución por órgano político, podemos mencionar que se encuentran en el articulado otra forma peculiar de guardarla, existe un tipo de juicio político para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Despacho que contravengan la Constitución. Para hacer efectiva la responsabilidad de éstos, las Cortes deberían decretar que ha lugar a la formación de la causa y deberían remitir al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa, el mismo Tribunal estaba facultado para substanciar y decidir. Podemos afirmar, por lo tanto, que existía una jurisdicción judicial sólo en este supuesto, porque se facultaba al Tribunal Supremo para decidir si un secretario de despacho había o no contrariado a la Constitución, independientemente de que las Cortes decidieran sobre la procedencia de la formación de la causa, el órgano judicial resolvería en el fondo.¹⁰

3.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Apatzingán 1814

La Constitución de Apatzingán, sancionada en esa población el 22 de octubre de 1814, fue la primera ley fundamental redactada en el país, resultado del Congreso de Chilpancingo. Se atribuye a José María Morelos y Pavón la inspiración de este ordenamiento liberal que, debido a la guerra de Independencia, no tuvo vigencia mas que temporal en territorio insurgente.¹¹

⁷ Arts. 325 y 335 frac. IX de la Constitución de Cádiz.

⁸ Art. 336, -facultad del Rey para presentar ante las Cortes la "queja" por abuso de facultades de una diputación provincial- y 373 de la Constitución de Cádiz.

⁹ Art. 373 de la Constitución de Cádiz.

¹⁰ Arts. 226, 228 y 229 de la Constitución de Cádiz.

¹¹ Derechos del Pueblo Mexicano, *México a través de sus Constituciones*, op. cit.

En este documento se advierte una fuerte influencia de la Constitución de Cádiz al establecer un procedimiento de responsabilidad de altos funcionarios semejante al instituido en la Constitución española de 1812 por violación al decreto constitucional. Se facultaba al Congreso para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros del propio Congreso y de los otros dos órganos de gobierno.¹² De forma casi literal, se adoptan las disposiciones contenidas en las Constitución de Cádiz que regulan la responsabilidad de los secretarios de gobierno, pues se les hace responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor del decreto constitucional; el Congreso dictaminará sobre la procedencia de la formación de causa, se suspenderá al secretario de sus funciones y se remitirá el asunto al Tribunal Supremo de Justicia, quien formará la causa, la substanciará y resolverá.¹³

Paralela a la facultad del Supremo Tribunal de Justicia se establecieron facultades para un Tribunal de Residencia, de acuerdo con la tradición colonial, con competencia para conocer de las causas de esta especie que se formen en contra de los miembros de alguna de las supremas corporaciones, para conocer de los delitos especificados en el mismo decreto,¹⁴ si bien este procedimiento es más de tipo criminal que de responsabilidad por infracciones al decreto constitucional, es un instrumento procesal por medio del cual se establece un tipo de jurisdicción especial para conocer de los delitos y prohibiciones expresas en el mismo decreto. Este procedimiento también requería de la declaración de procedencia de la formación de la causa del Supremo Congreso.

Con relación a las competencias prescritas en la Constitución, se facultaba al Supremo Congreso para resolver las dudas que se le planteen en relación a las

¹² Art. 120 del Decreto Constitucional de Apatzingán.

¹³ Arts. 145 y 196 del Decreto Constitucional de Apatzingán.

¹⁴ Delitos de herejía, apostacía y por los de Estado -infidencia, concusión y dilapidación del caudal público-, además por contravenir el artículo 166 del decreto que prohíbe el arresto por más de 48 horas de un individuo por parte del Supremo Gobierno -órgano ejecutivo- que obliga a que sea

facultades de las supremas corporaciones.¹⁵

Dentro del articulado de este decreto encontramos una disposición que facultaba, al igual que la Constitución española de 1812, a cualquier ciudadano para reclamar las infracciones al Decreto Constitucional,¹⁶ pero no se determinó que órgano sería el encargado de recibir y resolver estas reclamaciones. Puede deducirse que las reclamaciones por extralimitación de competencias podían hacerse ante el Congreso, el cual resolvería con base en la facultad otorgada en el artículo 107; y si se trataba de violación a los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos consagrados en el artículo 24, debería conocer privativamente, como lo estableció el capítulo XII en su artículo 165, el Supremo Gobierno.

Por último, en el articulado de este Decreto existió la posibilidad de un control constitucional de las leyes. El artículo 128 facultaba a las corporaciones para "representar en contra de la ley", siempre y cuando fuera dentro del término de 20 días de aprobado el proyecto.¹⁷ Ciertamente que en el texto mismo del artículo no se advierte la facultad de "representar en contra de la ley" por causas de inconstitucionalidad, pero al dejar abierta la posibilidad de fundamentar las reflexiones que se promovieran, dichas reflexiones pudieron ser basadas en una inconstitucionalidad de la ley.¹⁸

En caso de que cualquiera de las dos Corporaciones representasen contra alguna ley, las reflexiones promovidas serían examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley, calificándolas de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, supuesto en el cual se suprimiría la ley y no podía proponerse de nuevo hasta después de seis meses.

remetido al Tribunal competente al término de ese lapso. Arts. 59, 166, 224, 227 y 228 del Decreto Constitucional de Apatzingán.

¹⁵ Art. 107 del Decreto Constitucional de Apatzingán.

¹⁶ Art. 237 del Decreto Constitucional de Apatzingán.

¹⁷ Las Corporaciones a las que se refería este artículo son las dos instituciones creadas además del Supremo Congreso, la primera con el título de Supremo Gobierno -funciones ejecutivas- y la segunda, el Supremo Tribunal de Justicia -funciones judiciales-.

3.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Fue el primer ordenamiento jurídico en forma que tuvo vigor en la época independiente de México. Estableció un gobierno republicano, representativo y federal, gran parte de este ordenamiento se inspiró en la Constitución española de 1812; en lo concerniente al sistema federal implantado, tomó lo expuesto en la Constitución estadounidense.¹⁸

El proyecto jurídico comenzó a discutirse el 1 de abril de 1824 y se aprobó el 3 de octubre de ese año, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Se mantuvo en vigor hasta 1835 sin registrar enmiendas.

Por lo que se refiere a la justicia constitucional se advierte también, la doble y contrapuesta influencia de la Constitución de Cádiz y de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Por un lado, se faculta al Congreso para resolver las dudas que se den con relación a la interpretación de los preceptos constitucionales y del acta constitutiva, además de crear un Consejo de Gobierno similar a la Diputación Permanente que tenía como objeto "velar" sobre la observancia de la Constitución, el acta constitutiva y las leyes generales formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos supuestos. Por otro lado, se establece como atribución de la Corte Suprema de Justicia conocer de las infracciones a la Constitución.¹⁹

El artículo 116, es el que establece esta última atribución de la Corte, dicha disposición fue copiada casi textualmente del artículo III sección segunda de la Constitución norteamericana, sin embargo no se reglamentó con una ley dicha facultad, y si bien, se hubiese podido establecer un control constitucional a través de

¹⁸ Arts. 129 y 237 del Decreto Constitucional de Apatzingán.

¹⁹ Los principales argumentos de los federalistas fueron que era necesario adoptar un modelo federal porque "era voluntad general de la Nación... y porque la prosperidad norteamericana seguramente se debía a la selección de esa forma de gobierno". Vid. RABASA, Emilio O., "Las Constituciones del Mundo", op. cit. pag. 165.

²⁰ Arts. 116, 137 fracción V punto sexto y 165 de la Constitución de 1824.

órgano judicial con la sola interpretación del precepto como se hizo en nuestro vecino país del norte, la disposición quedó sin efectos por la paralela existencia de la facultad otorgada al Congreso para resolver las dudas sobre la interpretación constitucional.

Un ejemplo de esta situación se ilustra con la consulta de la Suprema Corte de Justicia al Congreso General para la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera del artículo 137 de la Constitución Federal, para que declarada, con base en el artículo 165, que norma se debía seguir.²¹ Con los fundamentos sustentados por el Congreso se estableció la práctica de que el mismo Congreso resolviera acerca de la nulidad de las leyes de los estados que contravinieran a la Constitución.

A pesar de que el Congreso estableció su facultad derivada de la Constitución para ser el interprete de la misma, esta facultad no fue ampliada sino que sólo abarcó la nulidad de leyes de los estados contrarias a la Ley Fundamental.

Pero la influencia norteamericana, no se limitó en el artículo 137 a la fracción V, anteriormente expuesto, además se hace presente dicha influencia en la fracción I de éste mismo artículo, al establecer como facultad de la Corte:

*"Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro..."*²²

Esta disposición claramente inspirada en el artículo III, sección segunda de la Ley Fundamental norteamericana, permitió el posterior desarrollo de las disposiciones

²¹ Esta consulta se hizo con relación a un problema planteado por unos Magistrados de la provincia de Oaxaca que implicaba reconocer que correspondía a la Suprema Corte la facultad de conocer y resolver sobre las leyes de los estados que contravinieran el texto de la Constitución Federal. Al resolver el Congreso sobre la consulta hecha por la Corte la resolución fue adversa a las pretensiones de los Magistrados oaxaqueños, frustrándose de esta manera la primera posibilidad de introducir en el sistema mexicano, la facultad de resolver sobre la constitucionalidad por órgano judicial.

²² Art. 137 fracción I de la Constitución de 1824.

creadas para resolver los conflictos de carácter constitucional que ahora conocemos como controversias constitucionales.

También en la Constitución de 1824 se estableció un control constitucional mediante disposiciones que regulaban la responsabilidad de altos funcionarios federales y estatales por parte de cualquiera de las dos cámaras que podían conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones que se les presentaran en contra del Presidente de la Federación, miembros de la Corte Suprema de Justicia, Secretarios de Despacho y Gobernadores de los Estados. Además las Cámaras tenían la facultad de resolver sobre las causas criminales que se intentaran en contra de los senadores o diputados desde el día de su elección hasta después de dos meses de haber cumplido su encargo.²³

"Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir a sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a cualquiera de las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios de despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

²³ Para hacer efectiva dicha responsabilidad se debería someter a consideración de la Cámara de la que formaron parte, la cual podía decidir en calidad de gran jurado si había o no lugar a la formación de causa. En caso de haber lugar a la causa funcionario sería puesto a disposición del tribunal competente. Arts. 43 y 44 de la Constitución de 1824.

IV. De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del Presidente de la federación que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y las leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes".²⁴

"La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su destino".²⁵

"La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare... haber lugar a la formación de la causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente".²⁶

"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. Conocer: Primero de las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa declaración del art. 44. Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa declaración de la que habla el artículo 44. Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de los que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa declaración prevenida en el artículo 44. Cuarto. De las de los secretarios de despacho según los arts. 28 y 40".²⁷

²⁴ Art. 38 de la Constitución de 1824.

²⁵ Art. 39 de la Constitución de 1824.

²⁶ Art. 40 de la Constitución de 1824.

²⁷ Art. 137, fracción V, de la Constitución de 1824.

El tribunal competente para el enjuiciamiento criminal de altos funcionarios de que se habla es la Corte Suprema de Justicia, con excepción de los procesos seguidos contra Magistrados de la Corte Suprema, ya que la Constitución preveía la integración de un tribunal especial para juzgar a los miembros de la Corte.²⁸

Como podemos observar no se estableció una estricta separación entre la responsabilidad política y la responsabilidad criminal o penal, y se tomó del modelo estadounidense la necesidad de seguir un procedimiento previo ante las cámaras del Congreso General, que funcionaba como gran jurado, pero a diferencia de éste se nombró a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal competente para resolver, tal vez por influencia misma de Constitución de Cádiz que prevenía como facultad del Supremo Tribunal juzgar a los Secretarios de Estado y de Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de la causa.

Con la adopción de estas dos influencias -hispana y norteamericana-, tanto en materia de responsabilidad como de interpretación, se crean muchas dudas en cuanto a la verdadera delimitación de competencias de la Corte y del Congreso, sin embargo, son antecedentes muy importantes para el desarrollo de lo que después sería el establecimiento del juicio político y el control constitucional de los actos de autoridad por vía judicial en nuestro ordenamiento mexicano.

3.4 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso en 1836

El 30 de diciembre de 1836 el Congreso sustituyó la Constitución de 1824, como consecuencia del único triunfo institucional del grupo conservador, por las denominadas Siete Leyes Constitucionales, que fueron generadas por las Bases Constitucionales de 1835 propuestas por Santa Anna. Dichas leyes suprimieron el sistema federal estableciendo, por influencia francesa, un régimen central y un

²⁸ Art. 139 de la Constitución de 1824.

Supremo Poder Conservador en imitación al Senado Conservador francés, el cual se instituyó por encima de los tres poderes. Con este cuerpo de leyes se restringieron las libertades de la mayoría de la población, privilegiando a los grupos más poderosos en lo económico y político.

El Supremo Poder Conservador representó la primera institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes así como de los actos del poder ejecutivo y judicial contrarios a la Ley Fundamental. Se encargó a un organismo político, con facultades en suma extraordinarias, el arbitrio de los tres poderes para que ninguno de ello pudiera traspasar los límites de sus atribuciones, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado.²⁹

Como hemos dicho, las facultades de este "cuarto y superior poder" fueron en extremo amplias, tanto que gran número de tratadistas se refieren, en general a las Siete Leyes y en particular al Supremo Poder Conservador, de manera despectiva.³⁰ Sin embargo el jurista mexicano Alfonso Noriega se refiere al esfuerzo que significó "la existencia de un organismo específico, encargado del control -de la conservación- de la Ley Fundamental y de la pureza de las leyes secundarias,³¹ y alude al Ministro José María Lozano quien se refirió a este poder como "la primera tentativa a favor de la incolumidad de la Constitución".³²

Las facultades otorgadas al Poder Conservador fueron entre muchas otras: declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando fueren contrarios a un artículo expreso de la Constitución, declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean

²⁹ Arts. 4 de la Bases Constitucionales de 1835., y 9 de la Segunda Ley de las Leyes Constitucionales de 1836.

³⁰ Vid. RABASA, Emilio O, "Historia de las Constituciones Mexicanas", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie A, Fuentes B, Textos y Estudios Legislativos, 63, México, 1990.

³¹ Idem.

contrarios a la Constitución, declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, en caso de usurpación de facultades, dar o negar la sanción a las reformas a la Constitución acordadas por el Congreso.³³ Toda declaración del Supremo Poder debería ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución, teniendo como crimen de alta traición la formal desobediencia que de éstas se hiciera.³⁴ Además de todas estas facultades, se eximía al Supremo Poder de responsabilidad de sus operaciones, las cuales sólo podían ser juzgadas por Dios y la opinión pública.³⁵

En las facultades que se otorgaron a los tres poderes coexistentes, es posible encontrar antecedentes de lo que sería la institución del juicio político, ya que en delitos oficiales la Cámara de Diputados podía recibir y sostener la acusación ante el Senado, que debería resolver e imponer como penas, destitución o inhabilitación perpetua o temporal.³⁶

La Corte Suprema de Justicia podía, por su parte, resolver sobre el único instrumento procesal que se daba a los particulares interesados para combatir la calificación hecha por el Presidente para la expropiación por causa de utilidad pública, instrumento denominado reclamo.³⁷

La participación judicial que se otorgó en este documento constitucional, es demasiado precaria, no sólo por la omnipotencia del Supremo Poder Conservador que podía anular sus actos, sino por las limitaciones expresamente contenidas: p.e. la

³² Vid. NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, actualizado por José Luis Soberanes Fernández, Ed. Porrúa, S. A., 3ª ed., vol. I, México 1991, p. 92.

³³ Todo proyecto de reforma constitucional, aprobado en ambas cámaras, debería pasarse a sanción del Supremo Poder. Si una vez renovada la Cámara de Diputados en su mitad, la mayor parte de las Juntas Departamentales insistiere en la iniciativa de reforma y la aprobaran dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasaría de nuevo a la sanción del Supremo Poder y se publicarán sin ella. Arts. 34 y 38 de la Tercera Ley.

³⁴ Arts. 15 y 16 de la Segunda Ley.

³⁵ Art. 17 de la Segunda Ley.

³⁶ Art. 48 de la Tercera Ley.

³⁷ Arts. 2, fracción III de la Primera Ley y 12 fracción XXII de la Quinta Ley.

interpretación constitucional era facultad del Congreso General, quien debía recibir de la Suprema Corte, todas las dudas de los funcionarios judiciales para que se dictare una declaración conveniente; esta limitación no sólo era en materia constitucional sino también se extendía a las dudas con relación a la inteligencia de alguna ley, coartándose de esta manera la esencia misma de la función judicial.³⁸

Pese a las merecidas críticas que se puedan hacer a la institución de este Supremo Poder, el mismo constituye un antecedente de nuestro juicio de amparo, en general en contra de actos inconstitucionales de los órganos del poder, y en particular de la inconstitucionalidad de leyes.³⁹

En este ordenamiento no encontramos un antecedente significativo de control judicial constitucional, pero sí en un documento derivado de su existencia, el "Voto de Ramírez". En la Comisión especial de 1840 encargada de redactar las reformas que deberían de introducirse en la Constitución de 1836, en especial las relacionadas al Supremo Poder Conservador, se dio un voto particular del diputado Ramírez para que desapareciera el Supremo Poder Conservador, este voto constituye un antecedente muy importante del control constitucional judicial, en virtud de que el Diputado Ramírez al proponer la desaparición del Supremo Poder Conservador, sugiere que la facultad de conocer y resolver sobre los "reclamos" de leyes y actos del ejecutivo opuestos a la Constitución sea otorgada a la Suprema Corte de Justicia.⁴⁰

3.5 Proyecto de Constitución de la Legislatura de Yucatán 1840

³⁸ Arts. 12 fracción XV de la Quinta Ley y 5 de la Séptima Ley.

³⁹ Este organismo pronunció algunas resoluciones importantes en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes y actos, pero tales resoluciones no fueron acatadas alegando pretextos, evasivas, o simplemente fueron ignoradas. Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitución Ombudsman y Derechos Humanos*, op. cit., p. 158.

⁴⁰ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Revista de Legislación Comparada*, "Estudio Sobre Garantías Individuales", *Revista Mexicana de Justicia*, nueva época, no. 6, México, D. F., 1999, p. 146.

Haremos en el presente capítulo, una referencia al proyecto presentado a la Legislatura de Yucatán, aunque no tiene naturaleza federal, contiene antecedentes importantes para el establecimiento de lo que sería nuestro juicio de amparo, instrumento fundamental de nuestra justicia constitucional.

En proyectos constitucionales que no llegaron a tener vigencia y aún en las Constituciones que si la tuvieron, los redactores de tales documentos no tuvieron mucha preocupación por los derechos de los ciudadanos como para pretender darles consagración constitucional, los textos constitucionales y proyectos prescriben tan sólo un limitado número de derechos individuales, los cuales, carecían de un recurso, también de carácter constitucional, para hacerlos valer como normas fundamentales.⁴¹

No fue sino hasta el proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán en 1840, cuando las ideas de Manuel Crecencio Rejón, inspiradas en el libro de Tocqueville "La Democracia en América", dieron paso al desarrollo de los derechos individuales y su defensa. El artículo 62 de este proyecto, que se encontraba dentro de un capítulo denominado "Garantías Individuales", estableció en nueve fracciones los derechos de todo habitante del Estado, nacional o extranjero, además de establecer un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas "garantías individuales".

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

1. Amparar en le goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o

⁴¹ Excepción hecha a la Constitución de Cádiz en la que se faculta a todo español para reclamar la observancia de la Constitución y en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció un instrumento denominado reclamo. Además, podemos citar el intento de López Rayón de introducir el Habeas Corpus en artículo 31 de los Elementos Constitucionales de 1811.

las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en las parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".⁴²

"Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados en el artículo anterior (62), a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial diciéndole breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".⁴³

Así se estableció un sistema de control judicial de la constitucionalidad, en contra de los actos, materializados en leyes y decretos, del poder legislativo, o en contra de providencias del poder ejecutivo, o contra actos de cualquier funcionario quedando excluidos de la competencia de la Corte las violaciones a la Constitución que se verificaran por órgano judicial, las cuales eran competencia del superior jerárquico del juez quien hubiese cometido la violación. El ilustre jurista mexicano Crecencio Rejón con este proyecto se convirtió en el precursor de la revisión judicial constitucional, no sólo en México sino en toda América Latina.

Esta institución, clara influencia del sistema norteamericano, no fue lo único que se imitó del modelo estadounidense, sino que además se estableció que en la administración de la justicia los jueces arreglarían sus fallos a lo prevenido en la Constitución, lo cual era una adaptación del artículo VI de la Constitución de Estados Unidos.⁴⁴

Por lo que respecta al juicio político, también se copio la institución angloamericana del *impeachment* en el que no se dio intervención alguna al poder judicial y que determinó los matices que se adoptarían definitivamente para adoptar el

⁴² Art. 53 del Proyecto de Constitución de la Legislatura de Yucatán 1840.

⁴³ Art. 63 del Proyecto de Constitución de la Legislatura de Yucatán 1840.

⁴⁴ Art. 75 del Proyecto de Constitución de la Legislatura de Yucatán 1840.

sistema de responsabilidad de altos funcionarios por las infracciones legales que cometieran en el ejercicio de sus respectivos cargos.⁴⁵

3.6 Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Junta Legislativa en 1843

El 23 de diciembre de 1842, el Presidente de la República D. Nicolas Bravo, designó, en cumplimiento del Decreto del 12 de los mismos, a los 80 miembros que integrarían la Junta Nacional Legislativa, que sustituía, por órdenes de Santa Anna, al Congreso Extraordinario Constituyente de 1842.

Esta junta elaboró, al margen de cualquier sustento jurídico,⁴⁶ las bases de organización política de la República creando una carta centralista que fue sancionada por Antonio López de Santa Anna. En dicho documento se suprimió al Supremo Poder Conservador previsto en la Constitución centralista de 1836, pero no se incluye al Poder Judicial como tutelar del régimen constitucional.

No obstante lo anterior, se implanta un control político en el artículo 66 fracción XVII, al facultar al Congreso para reprobado los decretos dados por las Asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.

"Art. 66. Son facultades del Congreso:

XVII.- Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos previstos en estas bases".

⁴⁵ Art. 37 del Proyecto de Constitución de la Legislatura de Yucatán 1840.

⁴⁶ Es indiscutible la ilegitimidad del documento en cuestión, pues fue elaborado por una *Junta de Notables*, que en realidad eran incondicionales de Santa Anna, sustituyó al legítimo Congreso Constituyente que desde 1842 tuvo la encomienda de estructurar política y jurídicamente a la República Mexicana. Vid. RABASA, Emilio O, "Historia de las Constituciones Mexicanas", op. cit., pag. 105.

Las Bases Orgánicas creadas por la Junta Legislativa, no constituyen un antecedente significativo con relación a la Justicia Constitucional, sin embargo contempla la posibilidad de combatir los decretos expedidos por las Asambleas de cualquier departamento cuando conculquen disposiciones fundamentales, instituyendo un control político que deja ver la previsión de contar con un sistema que proteja al régimen constitucional.

3.7 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

La figura representativa de este documento, Mariano Otero,⁴⁷ introdujo reformas trascendentales a la Constitución de 1824 para adecuarla a la realidad de la época, logrando con su proyecto la readopción de la Constitución de 1824 y por ende del sistema federal. El Voto Particular de Otero que formó parte de esta Acta Constitutiva detalló la situación social y política en la República y propuso de manera magistral, un sistema de defensa de las "garantías individuales" y el afianzamiento del federalismo, sugiriendo para ello diversas reglas que constituyeron un sistema de defensa federal de los preceptos constitucionales, que abarcaron la jurisdicción constitucional de la libertad y la orgánica de que nos habla el Dr. Fix Zamudio.

En este proyecto se proponía restaurar la Constitución de 1824 con algunas reformas.⁴⁸ Aprobado el proyecto se declaró como única y legítima Constitución del país la Constitución de 1824 que junto con el Voto Particular y el Acta de Reformas fue jurada y publicada en abril de 1847.

De gran trascendencia para el análisis de la justicia constitucional en México resulta el Voto Particular de referencia. Con relación a la jurisdicción constitucional de la libertad Otero destaca que:

⁴⁷ Otero al igual que Rejón tuvieron la influencia del sistema norteamericano, del cual tuvieron la oportunidad de conocer al detalle gracias al libro del pensador francés Alexis de Tocqueville, "La Democracia en América".

⁴⁸ Punto III del Proyecto.

"En las Constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos... nuestra Constitución federal declaró que la Nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano; y a imitación del Código de los Estados Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin. Yo no he hallado todavía una razón sólida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la égida del poder general..."

*¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad?... la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros tengan que extrañar sobre este punto la mejores leyes de la tierra. ...Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares... que se eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le aseguren la Constitución... En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución..."*⁴⁹

De esta forma no sólo pide un reconocimiento de los derechos de los hombres, sino que se manifiesta por un reconocimiento a nivel constitucional pidiendo la intervención de la Justicia Federal en los casos en que estos fueran violados, ya fuera por actos del poder ejecutivo o legislativo a nivel federal o local; además de establecer la posibilidad de la interpretación constitucional por vía judicial. Ya en su propuesta

⁴⁹ Fragmento del Texto del Voto Particular de Otero.

de reformas introdujo lo que ahora conocemos como "la fórmula Otero", ideas que tuvieron consagración constitucional en el Acta Constitutiva y de Reformas:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley (de rango constitucional) fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".³⁰

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare."³¹

Estas disposiciones no tuvieron gran desarrollo durante su vigencia, no como lo hubiera querido seguramente su creador, dada la falta de legislación que fijara y reglamentara los derechos individuales y sus garantías de inviolabilidad; sin embargo, la actividad judicial federal sentó bases importantes para su desarrollo al admitir amparos con fundamento en el artículo 25 de la citada Acta, de los cuales no sólo substanciaron sin ley, sino que decidieron otorgar a los quejosos la protección de la Justicia Federal, en defensa de sus derechos individuales contrariados por la autoridad señalada como responsable.

"...Visto el antecedente dictamen y teniendo presente el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los poderes supremos de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para

³⁰ Art. 5 del Acta Constitutiva y de Reformas.

³¹ Art. 25 del Acta Constitutiva y de Reformas.

cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de substanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultarla una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor y que por lo mismo, no se ha podido y puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado (No haber ley reglamentaria del artículo 25) en la comunicación que dirigió a ese Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales".⁵²

Otra parte importante del voto particular, consiste en la jurisdicción constitucional orgánica otorgada al Congreso:

"...¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados? Y una vez conocidos estos límites, ¿cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los Estados, ni estos disuelvan la Unión, desconociendo o usurpando sus facultades?... Hechas estas declaraciones (facultades otorgadas por la Constitución a los Estados y a la Unión), solo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que pueden cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes públicos. Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importe una violación al pacto federal... De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de

⁵² Fragmento de la sentencia de 13 de agosto de 1849, dictada por un Juez Federal de San Luis Potosí. Considerada la primera sentencia de amparo pronunciada en México. Vid. *Homenaje a la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Publicación de la SCJN, México, 1957, p. 177.

todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero conservador de las instituciones".³³

Estas declaraciones constituyeron el fundamento de la extensión protectora de la institución, aunque en esta vez no como competencia del Poder Judicial Federal, sirvió como precedente para el desarrollo de lo que sería en nuestro actual sistema el llamado "amparo soberanía", para resolver sobre los actos que violentan las competencias expresas de los Estados y de la Federación.

Sin embargo subsistió en este proyecto la influencia francesa de otorgar al Congreso -órgano legislativo- la facultad de verificar el apego de las leyes al texto constitucional, estableciendo así en el sistema jurídico, la coexistencia de un control constitucional judicial y un control de las leyes por órgano político:

"Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o leyes generales, será declarada nula por el Congreso...".³⁴

"Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional... la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas... quedando anulada la ley si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas".³⁵

Por lo que respecta al juicio político por responsabilidad de altos funcionarios, se excluyó al poder judicial para intervenir de cualquier forma en la determinación de responsabilidad, limitándolo sólo a la designación de la pena correspondiente.³⁶

3.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el congreso en 1857

³³ Idem.

³⁴ Art. 22 del Acta Constitutiva y de Reformas.

³⁵ Art. 23 del Acta Constitutiva y de Reformas.

³⁶ Arts. 12 y 13 del Acta Constitutiva y de Reformas.

El tratado llamado de Guadalupe Hidalgo, de 1848 aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por el Ejecutivo, puso termino a la guerra que México sostuvo con Estados Unidos de Norteamérica por la anexión del territorio de Texas a nuestro vecino país del norte. Posteriormente se celebró la Convención denominada Tratado de la Mesilla, por medio del cual nuestro país pierde definitivamente el vasto territorio que comprende la Alta California, Nuevo México y Texas. Como consecuencia de estos sucesos el 19 de enero de 1853, Don Juan B. Cevallos, Presidente Constitucional interino de la República Mexicana, concreto un golpe de Estado disolviendo el Poder Legislativo de la Federación.

Se convocó a un Congreso extraordinario para reformar la Ley Fundamental, fijando como base de la reforma la conservación del Gobierno Republicano, Representativo Popular Federal. Sin embargo, la convocatoria referida no tuvo la aceptación esperada, por lo cual, Antonio López de Santa Anna publicó las bases para la administración de la República en 1853, las cuales deberían observarse hasta en tanto no se promulgara una nueva Constitución.

Para promulgar la nueva Constitución, se convocó, en el Plan de Ayutla, a un Congreso Constituyente en 1855, como el resultado del triunfo de la revolución de este nombre para constituir libremente a la Nación bajo la forma Representativa Popular. El 12 de febrero de 1857, el gobierno publicó solemnemente la Constitución General de la República que el Congreso había expedido el día 5 del mismo mes.³⁷

Esta Carta Fundamental destacó los derechos del hombre como la base de las instituciones, la libertad y la igualdad de todos ante la ley, consagró las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta. Esta Constitución no difirió mucho de la promulgada en 1824 en cuanto a la organización del Estado, su pronunciamiento fundamental fue en favor de las garantías individuales.

³⁷ Vid. LOZANO, José María, *Estudio de Derecho Constitucional Patrio*, Edit. Porrúa S. A., México 1987, p. 125.

Fue hasta la Restauración de la República en 1867, cuando se aplicó cabalmente este ordenamiento, que junto con las Leyes de Reforma de 1857 rigieron al país.³⁸ El constituyente de 1856-67, fue convocado a través del Plan de Ayutla que cesaba a Santa Anna del poder y se pugnaba porque el ejecutivo *respete y haga respetar las libertades humanas*.³⁹

En esta Carta Magna se consagra definitivamente la institución del amparo como máxima garantía constitucional, la cual logra con su propia fisionomía el establecimiento de una institución que garantizó la integridad constitucional y por tanto de los derechos individuales consagrados constitucionalmente. La justicia constitucional fue fiada al órgano judicial.

En el seno de la asamblea constituyente, Ponciano Arriaga defendió el amparo instituido ya en el Acta de Reforma de 1847 y la misma fórmula de Otero, teniendo como objetivo principal proteger los derechos individuales establecidos en la Constitución, los cuales por estar consagrados en el propio texto de la Constitución deberían ser protegidos por el Poder Judicial Federal. Asimismo, se mejoró la jurisdicción constitucional orgánica al desaparecer el control político y dejarlo en manos del poder judicial.⁴⁰

Aquí es muy importante destacar la concepción que el Constituyente tenía en relación a la relatividad de los efectos que se debía dar a las sentencias de amparo. Arriaga junto con Melchor Ocampo⁴¹ pugnaban por que se amparare al agraviado -

³⁸ Se promulgó el 11 de marzo de 1857, sin embargo el 17 de diciembre de ese año el General Félix María Zuloaga se pronunció en contra de ella, iniciándose la Guerra de Reforma o Guerra de los Tres Años, lapso en el que estuvo suspendido el orden constitucional. En 1861, con el triunfo de los liberales, se aplicó por un breve plazo para invalidarse con la intervención francesa en 1862.

³⁹ Vid. RABASA, Emilio O, "Historia de las Constituciones Mexicanas", op. cit., pag. 167.

⁴⁰ Vid. *Infra*. punto 3.6.

⁴¹ El mismo Ocampo presentó la redacción del artículo correspondiente, regulando la intervención de un jurado popular de igual forma como lo propuso Arriaga. La propuesta fue aceptada íntegramente con todo y jurado popular, pero posteriormente al jurarse la Constitución, en el texto de la misma se había suprimido el artículo que consignaba al jurado popular. Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, S. A., México 1987, p. 504.

tratándose de amparo contra leyes- sin atacar al legislador, y al igual que Arriaga pensaba que la ley sucumbiría "parcialmente, de una manera lenta por medio de fallo judiciales".⁴² Estas consideraciones representaron el sustento para establecer que los fallos del poder judicial sólo se ocupasen de individuos particulares y se limitasen siempre a protegerlos y ampararlos en el caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto impugnado.

"...Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."⁴³

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".⁴⁴

Una vez consagrado constitucionalmente nuestro juicio de amparo, fue hasta el año de 1861 que se reglamentó. Pero aún sin Ley reglamentaria, hubo aplicación de los preceptos en cuestión, por el uso que los particulares hicieron del recurso. Aunque el recurso, establecido en la Constitución, procedía contra leyes o actos de cualquier

⁴² ZARCO, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 a 1857, Ed. FCE., editado por el Colegio de México, 1957, p. 993.

⁴³ Art. 101 de la Constitución de 1857.

⁴⁴ Art. 102 de la Constitución de 1857.

autoridad que violaran las garantías individuales, no limitándose sólo a ataques del poder ejecutivo o legislativo -como lo hizo el Acta de Reformas de 1847- la ley reglamentaria estableció en su artículo 8 que no procedía el amparo en materia judicial.

Fue la práctica de los litigantes y la jurisprudencia de la Corte que al interpretar el artículo 14 Constitucional lograron establecer la procedencia del amparo en contra de actos de tipo judicial y la declaración implícita de inconstitucional del artículo 8 de la ley reglamentaria. En el artículo 14 constitucional se consigna el derecho de ser juzgado por ley expedida con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, establece por lo tanto la correlativa obligación del juez de aplicar estrictamente la ley, una garantía de legalidad, por lo cual el juicio de amparo procedía en contra de las resoluciones judiciales que violentaran el principio de legalidad establecido en la Constitución para reparar la inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles y penales, y así hacer efectivo el derecho de ser juzgado con exacta aplicación del texto legal, y no sólo esto, sino que también por jurisprudencia se extendió la protección con relación a todos los preceptos constitucionales que pudiesen dar lugar a una afectación individual.⁶⁵

De esta forma quedó establecida la procedencia del amparo por violaciones al principio de legalidad lo cual se reguló formal y constitucionalmente hasta 1908.

"Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación después de la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".⁶⁶

⁶⁵ Vid. FIN ZAMUDIO, Héctor, "La Justicia Constitucional", Revista de Derecho Constitucional, no. 1, enero-abril, San José, Costa Rica, 1991, p.p. 162 y ss.

⁶⁶ Adición al art. 102 de la Constitución de 1857 decretada en noviembre de 1908.

También a través del artículo 101 se dio a la Corte la facultad de resolver las llamadas controversias constitucionales que junto con el artículo 97 y 98 establecieron las bases de la jurisdicción constitucional orgánica. Correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer desde la primera instancia sobre controversias que se suscitaban entre un Estado y la Unión o entre dos o más Estados. Era competente la Corte para conocer de leyes o actos que violentaren la soberanía de los Estados o la esfera de competencia de la Federación.

Realmente estas disposiciones no tuvieron eficacia práctica, por lo que el amparo utilizado como medio de impugnación en contra de las violaciones a las "garantías individuales" fue el único instrumento que se empleó al servicio de la justicia constitucional en la Constitución de 1857.

Por último, el juicio político, al igual que su antecesor ordenamiento constitucional, fue regulado excluyendo al poder judicial para conocer de responsabilidad política, sólo se le dio la facultad de imponer la sanción conforme a las leyes secundarias, esta facultad que le fue otorgada se le dio en virtud de que el Congreso fue instituido originariamente unicameral, posteriormente cuando se vuelve a instituir el Senado, se privó a la Corte de intervención alguna.⁶⁷

⁶⁷ Reforma de 13 de Noviembre de 1874 a los artículos 51 y 105 de la Constitución de 1857.

CAPÍTULO IV

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NUESTRO ACTUAL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

4. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NUESTRO ACTUAL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

4.1. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé todo un sistema de justicia constitucional encaminado al mantenimiento de los principios que rigen al Estado Mexicano.

En nuestro sistema de Justicia Constitucional, el juicio de amparo es el que más se encuentra arraigado en la tradición jurídica mexicana, sin embargo a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, promovida, como uno de sus primeros actos de gobierno, por el Presidente Ernesto Zedillo,¹ el sistema de Justicia Constitucional se vio fortalecido con el perfeccionamiento de la controversia constitucional y la inclusión de la acción de inconstitucionalidad.

En el nuevo texto reformado del artículo 105 del Ordenamiento Supremo se sentaron las bases para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erigiera en un Tribunal Constitucional pleno, con la limitación de la materia electoral. Se estableció la posibilidad para que el Máximo Tribunal declarara la inconstitucionalidad de normas de carácter general y tratados internacionales con efectos *erga omnes*.

¹ El Presidente de la República envió al Congreso de la Unión, en su calidad de órgano revisor de la Constitución, el día 6 de diciembre de 1994, una iniciativa de reformas a la Constitución, que constituyó un primer paso importante para la reestructuración jurídica de nuestro país. En la materia que nos ocupa, convierte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un verdadero Tribunal de Constitucionalidad, de conformidad con el modelo predominante en el mundo, elimina de la Suprema Corte de Justicia la función de administración del Poder Judicial Federal, estableciendo un Consejo de la Judicatura Federal y fortaleciendo la carrera judicial. Así, la Suprema Corte de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional, puede hoy determinar la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales e intervenir en las controversias que se presenten entre los diferentes niveles y órganos de gobierno del país.

A partir de 1995, el Poder Judicial de la Federación vio modificada, en parte, su distribución de competencias, como consecuencia de la reforma aprobada por el Constituyente Permanente. Uno de los contenidos de la reforma se refirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificando el número de su integración, retirándole las funciones de administrador del Poder Judicial de la Federación y confiriéndole nuevas atribuciones, entre otras, las contenidas en el artículo 105 constitucional.²

Los 11 Ministros que integran nuestro Máximo Tribunal han marcado nuevos trayectos en el estudio del Derecho Constitucional Mexicano, pues el sentido de algunas de sus resoluciones ha modificado esquemas tradicionales, al realizar una interpretación integral y sistemática de la Constitución y de las leyes. El contenido y el sentido de las resoluciones han llamado la atención de los estudiosos del Derecho Mexicano, al observar a una Corte de Justicia preponderantemente defensora de la Ley Fundamental.

Lo anterior ha tenido como consecuencia que diversos conceptos introducidos hace tiempo al lenguaje jurídico mexicano como justicia constitucional, tribunal constitucional, jurisdicción constitucional, entre otros, por juristas como el Dr. Héctor Fix Zamudio, se empiecen a convertir en palabras cotidianas.

El fenómeno no es nuevo, se ha estudiado ampliamente por la doctrina respecto del juicio de amparo, y más recientemente respecto de los derechos humanos con motivo de la incorporación a la Constitución de los organismos de protección de los derechos humanos, en el artículo 102, apartado B; sin embargo, el contenido del

² El contenido y alcance del artículo 105 constitucional, han sido analizados de manera magistral por el Ministro Juventino V. Castro y Castro, en el libro que lleva precisamente por título "El artículo 105 constitucional", cuya primera edición apareció en abril de 1996, apenas diez meses después de que el precepto iniciara su vigencia. Vid. CASTRO Y CASTRO, Juventino, *El Artículo 105 Constitucional*. Ed. Porrúa, México 1999.

artículo 105 abre un campo de posibilidades inimaginables para el control y la defensa de la Carta Magna.

Como lo hemos establecido en el primer capítulo de este trabajo, la justicia constitucional involucra a la supremacía constitucional, por lo que analizaremos como el Estado mexicano ha establecido la supremacía constitucional en nuestro sistema jurídico.

4.2. El artículo 133 constitucional y la Justicia Constitucional en México

La supremacía constitucional es uno de los principios indiscutiblemente incluidos en las Constituciones contemporáneas, y es tema clásico del derecho constitucional. En nuestro sistema jurídico fue establecido en el artículo 133 constitucional, el cual señala:

"Esta Constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Del precepto citado, resulta que la Constitución es la norma suprema, pues además de que crea y organiza a los poderes estatales y consagra la protección de las personas, da validez y unidad al sistema jurídico que rige en todo el Estado. La Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, las leyes del Congreso y los tratados condicionan su validez a la debida conformidad con la Ley Fundamental. De igual manera, la totalidad de las normas del sistema jurídico nacional debe ser respetuosa y congruente con la Constitución, producirse con los procedimientos previamente establecidos y su contenido material debe ser armónico y coherente con los principios dogmáticos y orgánicos que la Norma Suprema prevé.

El fundamento de la validez de la Constitución, norma hipotética fundamental, se encuentra en la voluntad soberana del pueblo a organizarse como mejor le parezca conveniente, voluntad e intención que se manifiesta a través de un Congreso Constituyente y del Poder Revisor de la Constitución. Siendo así, la soberanía popular encuentra su manifestación jurídica en la supremacía constitucional.³

Como lo he reiterado en varias ocasiones a lo largo de este trabajo, toda autoridad esta sometida a la Constitución, porque toda competencia que se le atribuye es resultado de la voluntad popular, no puede tener mas atribuciones o facultades que las que la Constitución le otorga, se encuentra obligada a cumplirla, y en tal sentido, la supremacía constitucional ordena que todo acto de autoridad, sea ésta federal o local, que sea contrario a la Constitución, debe ser atacado e incluso declarado inconstitucional, y por ende ineficaz, por la autoridad competente.

El principio de la supremacía constitucional indica que la observancia de la Constitución es obligatoria en todo el territorio nacional y puede imponerse coactivamente. Toda autoridad federal o local debe proveer a su recta observancia, todo ciudadano debe atender a sus disposiciones y anteponerlas a cualquier norma, federal o local porque:

"...la Constitución es distinta y superior tanto a los ordenamientos federales cuanto a los locales. Es distinta al menos por que a ella no le es aplicable limitación alguna en cuanto a las materias que regula, en tanto los ordenamientos locales y federales han de restringirse precisamente a las materias que les corresponde conforme a la Constitución. Es superior, no tan sólo porque es precisamente la Constitución la que determina el alcance de las competencias federal y locales, sino además porque la

³ Vid. Supra cap. I.

validez tanto de los ordenamientos federales como de los locales, esta condicionada a su congruencia con la Constitución".⁴

En este mismo sentido se puede afirmar que la Constitución es la norma que regula todas las materias que integran el sistema jurídico, en tanto que dota de competencia a toda autoridad, federal o local, para regular cada materia.

En nuestro país tienen vigencia simultánea con la Constitución Federal, las leyes federales y las locales que se encuentran subordinadas a ella. Para dirimir las controversias entre particulares y entre órganos de gobierno existen los tradicionales fueros de procedimiento federal y común, sin embargo, y para referir un ejemplo, para dirimir las controversias entre órganos del estado en sus distintas manifestaciones existe el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria que dan competencia a la Suprema Corte, máxima jerarquía dentro de nuestro sistema jurisdiccional, para resolver de las cuestiones de interés eminentemente nacional. Esto debe ser así porque esta delicada misión debe corresponder a un órgano especializado y del prestigio de nuestro Máximo Tribunal.⁵

4.3. El control constitucional en nuestro sistema jurídico

El control constitucional se ha encargado a distintos órganos del Estado a través de diversas instituciones, estableciéndose en México un sistema de control constitucional

⁴ VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "En Torno a la Delimitación de Competencias en Nuestro Sistema Constitucional", Revista de Estudios Jurídicos, no. 1, México, 1991.

⁵ Témenos un tercer fuero procedimental que denominamos Constitucional, de competencia exclusiva de órganos constitucionales, entre los que se encuentra la Suprema Corte. Las resoluciones que emitan deben estar sustentadas en la más depurada ciencia jurídica, interpretando la Constitución aún en contra de leyes formalmente validas, independientemente de los autores de las mismas y de cualquier factor político, social, económico, ideológico etc.

Los fallos deben tener un estricto sentido de interpretación constitucional, aun en contra de normas federales o locales, aunque se trate de una Constitución local; sus resoluciones deben obligar por igual a una autoridad federal, local o municipal, como ocurre en las controversias constitucionales, e incluso decretar la invalidez de una norma por ser contraria a la Ley Fundamental, como ocurre en las acciones de inconstitucionalidad.

mixto, que mezcla el control jurisdiccional, lo que nosotros denominamos justicia constitucional, con el control político.

Aunque nuestro trabajo se limita a la Justicia Constitucional, mencionaremos los medios de control político que consagra nuestra Constitución:

- La declaratoria, por parte del Senado, de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, porque han desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado,⁶
- La facultad que da competencia al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas,⁷
- El juicio político o de responsabilidad política, del cual conoce el Congreso de la Unión.⁸ El juicio político se dirige especialmente respecto de cierta categoría de servidores públicos, mismos que delimita el artículo 110, párrafos primero y segundo,⁹
- La facultad de investigación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para, discrecionalmente, de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado, averigüe

⁶ Artículo 76, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida de aquí en adelante como Constitución.

⁷ Artículo 76, fracción VI de la Constitución.

⁸ Título Cuarto, de las responsabilidades de los servidores públicos, artículos 108 al 114 de la Constitución.

⁹ La Constitución se refiere a representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral. En relación con servidores públicos Estatales que pueden ser sujetos de responsabilidad política, la Constitución señala a los Gobernadores, los Diputados a las Legislaturas, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y, en su caso los miembros de los Consejos de la Judicatura locales, únicamente respecto de violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus facultades, procedan como corresponda.

algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. Asimismo, puede investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en los que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión,¹⁰

- La Constitución ordena que el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales establezcan, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, organismos de protección para los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Las Comisiones de Derechos Humanos deberán formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades competentes respecto de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial.¹¹

4.4. La Justicia Constitucional como control constitucional judicial

Como vías de defensa constitucional, la Carta Magna ha estatuido diversos instrumentos, entre ellos se encuentra el sistema de justicia constitucional, que es aquel que encarga a los tribunales federales velar por la supremacía constitucional. El control constitucional jurisdiccional se instituye para dirimir las controversias constitucionales, genéricamente hablando.

Nuestra Carta Magna consagra tres formas de controversia constitucional, *latu sensu*, mediante las cuales los órganos jurisdiccionales federales dirimen cuestiones de tipo constitucional, esto es, el control jurisdiccional se da a través de las siguientes tres figuras que constituyen el sistema de justicia constitucional mexicana:

¹⁰ Los resultados que arrojen las averiguaciones realizadas por los comisionados de la Suprema Corte no tienen la fuerza vinculatoria de sus resoluciones jurisdiccionales, pues éstos se hacen llegar oportunamente a los órganos competentes, tal y como ocurrió recientemente con las averiguaciones realizadas con motivo de la matanza de campesinos en el Estado de Guerrero, en el sitio conocido como el vado de Aguas Blancas. Artículo 97, párrafos segundo y tercero, de la Constitución.

¹¹ Artículo 102, apartado B de la Constitución.

- Como ya se dijo, el más conocido y con mayor tradición en nuestro sistema, es el juicio de amparo, de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional desde los preceptos más elevados de la Constitución, hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal.
- La controversia constitucional, en *estricto sensu*, está prevista en la fracción I, del artículo 105 constitucional, de la que conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene por objetivo resolver los conflictos de orden constitucional, entre los órganos, poderes o entidades de la Federación, los Estados y los Municipios, o el Distrito Federal, respecto de la constitucionalidad de sus actos o de normas generales, con excepción de los que se refieran a la materia electoral.
- La acción de inconstitucionalidad, prevista en la fracción II, del artículo 105 constitucional, tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal; a diferencia de la controversia constitucional, por reformas a la Norma Fundamental en agosto de 1996, no tiene la limitante de competencia en materia electoral.

Estos tres instrumentos de justicia constitucional, se encuentran ya con plena vigencia en la Constitución Federal, aunque recordemos que hasta antes de 1994 la Suprema Corte de Justicia podía determinar la inconstitucionalidad de leyes mediante el mecanismo del juicio de amparo, con el efecto de desaplicación de la ley al quejoso y también podía dirimir controversias constitucionales, en estricto sentido con base en el anterior artículo 105 que se refería a ellas, aunque de una forma limitada.

4.4.1. El Juicio de Amparo

El Juicio de Amparo se incorporó al derecho nacional, en el ámbito federal, formalmente en 1847, como una reforma a la Constitución de 1824, y se mantuvo en sus términos por el Constituyente de 1857 y por el de 1917.¹²

La figura del amparo mexicano ha trascendido las fronteras mexicanas y ha sido ejemplo de muchos países en el establecimiento de sus sistemas de protección de derechos individuales, entre otros, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.¹³

El Diccionario Jurídico Mexicano, editado por la Universidad Nacional establece que:

"El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva".¹⁴

En opinión del jurista Ignacio Burgoa es:

"Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad, (lato sensu), que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar

¹² Vid. Supra. Cap. III.

¹³ FIX ZAMUDIO, Héctor, *25 Años de Justicia Constitucional*, op. cit., pag. 28.

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa, México, 1996, página 157.

dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".¹⁵

El Juicio de Amparo es, como se ha indicado, un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, su procedencia se declaró contra cualquier acto de autoridad, ya sea judicial, administrativa o legislativa que en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos que consagran los derechos fundamentales individuales.

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de los derechos del gobernado, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, esta tutela se estatuye en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación a éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; asimismo, y en forma concomitante o simultánea, al preservarse dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional.

El maestro Alfonso Noriega Cantú, al definir el juicio de amparo señala que:

"... Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".¹⁶

El Juicio de Amparo se encuentra consagrado en los artículos 103 y 107 constitucionales y su respectiva ley reglamentaria, una de las características de este

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S. A., 28ª ed., México, 1991, ps. 135 y ss.

¹⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, op. cit. pag. 65 y ss.

tipo de controversia constitucional es la consecuencia de sus resoluciones, que tienen efecto solamente para las partes que participan en la misma.

El estudio del juicio de amparo representa un complejo análisis debido a que no es una unidad, sino que representa la acumulación de varias instituciones procesales que no fueron establecidas originariamente por los Constituyentes de 1857 y 1917. Con el desarrollo del amparo, en la actualidad, el particular puede impugnar casi la totalidad de los actos de cualquier autoridad.

La evolución del amparo implica la influencia extranjera y la influencia de factores nacionales,¹⁷ se estableció definitivamente en el proyecto presentado por el jurista Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847 a la Constitución Federal de 1824, posteriormente fue tomado por el Congreso Constituyente de 1857 quien le dio los lineamientos fundamentales, los cuales se encuentran vigentes hasta nuestros días.

El juicio de Amparo fue reglamentado por diversos ordenamientos con apoyo en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908 se vieron enriquecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, convirtiendo al juicio de amparo en un proceso efectivo contra las autoridades que violentaban los derechos individuales de los gobernados, en especial la vida y la libertad.

La Constitución de 1917, en sus artículos 103 y 107 consagró nuestra institución de amparo con la interpretación que hiciera la Corte del artículo 14 constitucional,¹⁸ fue reglamentado por la Ley de 1919 y actualmente lo es por la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936.

¹⁷ Vid. Supra. Cap. III.

¹⁸ Debido a causas políticas y sociales, la Corte aceptó la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, declarando inconstitucional el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 y aceptando la interposición del juicio de amparo en contra de sentencias judiciales. Vid. Supra punto 38.

En general, todas las reformas aplicadas a la Ley Reglamentaria fueron encaminadas a aliviar el rezago que se produjo por la concentración de los juicios judiciales, en última instancia, en los juzgados federales y en especial en la Suprema Corte de Justicia. La reforma a la Ley de Amparo de 1951 creó los Tribunales Colegiados de Circuito con el propósito de reducir la carga a la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo, y con la reforma de 1968 se hizo una redistribución de los mismos, creando más Tribunales Colegiados y dejando el conocimiento a la Suprema Corte sólo de los juicios de amparo de mayor importancia. Esta tendencia de aminorar la carga de la Suprema Corte de asuntos en los que a través del juicio de amparo se reclamara generalmente cuestiones de legalidad, se vio reforzada con la reforma de 1988¹⁹ y de forma determinante con la reforma constitucional de 1994.²⁰

Como ya lo mencionamos, en la actualidad el juicio de amparo comprende una variedad de instrumentos procesales, los cuales representan una estructura compleja. Cada instrumento específico tiene una función tutelar especial. Se enumeran cinco funciones diversas que podemos encontrar en el juicio de amparo:²¹

- Tutela de la libertad personal,
- Combate de leyes inconstitucionales,
- Impugnación de sentencias judiciales,
- Amparo Administrativo,
- Amparo Agrario.

4.4.1.1 Procedimientos de amparo

¹⁹ De acuerdo con estas reformas, la Corte sólo conservó dentro de su esfera de competencia los juicios de amparo en los cuales se planteen conflictos directamente constitucionales, y todos los asuntos de legalidad se enviaron a los Tribunales Colegiados de circuito.

²⁰ Por cuestiones de método esta reforma es analizada en nuestro siguiente apartado.

²¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, ps. 30 y ss.

El juicio de amparo, independientemente del objeto tutelado, se puede promover de dos formas, en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien por vía de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito competente. Sólo el Poder Judicial Federal tiene facultad para conocer y resolver en materia de amparo, ya que el mismo se trata de un control judicial de la constitucionalidad.

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: P.JJ. 73/99. Página: 18.

El juicio de amparo indirecto, llamado también amparo de doble instancia, se promueve ante un Juzgado Federal de Distrito, con una tramitación de tipo sumaria que consagra los principios procesales de sencillez, oralidad, concentración y

economía, una vez presentada la demanda de amparo ante el Juez de Distrito competente, se resuelve sobre su procedencia o desechamiento; si es procedente, el Juez que conoce del amparo, en el mismo auto que admite la demanda, señala fecha de audiencia, solicita el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables y corre traslado de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere.²² En la audiencia, después de recibirse las pruebas, se formulan alegatos y se dicta el fallo correspondiente.²³

El amparo indirecto procede para reclamar, en vía de acción, la inconstitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de reglamentos de carácter federal o local; o bien contra actos que no provengan de tribunales judiciales o administrativos. En todo caso sólo podrá promoverse en contra de la resolución final por violaciones durante el procedimiento o en la misma sentencia definitiva sólo si con dichas violaciones se deja en estado de indefensión al quejoso o se le priva de derechos que la ley de la materia le concede; también procede contra actos de autoridades jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, contra actos en un juicio que sean de imposible reparación y contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.²⁴

La segunda instancia la constituye el recurso de revisión de la sentencia del Juez de Distrito ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, quienes después de examinar la procedencia del recurso, señalan plazo para formular alegatos y resuelven, los primeros en audiencia privada, y la segunda en discusión pública.²⁵

El juicio de amparo directo, también llamado de una sola instancia, se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, el cual debe emplazar a las partes

²² Arts. 145-149.

²³ Art. 155 de la L.A.

²⁴ Art. 114 de la L.A.

economía, una vez presentada la demanda de amparo ante el Juez de Distrito competente, se resuelve sobre su procedencia o desechamiento; si es procedente, el Juez que conoce del amparo, en el mismo auto que admite la demanda, señala fecha de audiencia, solicita el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables y corre traslado de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere.²² En la audiencia, después de recibirse las pruebas, se formulan alegatos y se dicta el fallo correspondiente.²³

El amparo indirecto procede para reclamar, en vía de acción, la inconstitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de reglamentos de carácter federal o local; o bien contra actos que no provengan de tribunales judiciales o administrativos. En todo caso sólo podrá promoverse en contra de la resolución final por violaciones durante el procedimiento o en la misma sentencia definitiva sólo si con dichas violaciones se deja en estado de indefensión al quejoso o se le priva de derechos que la ley de la materia le concede; también procede contra actos de autoridades jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, contra actos en un juicio que sean de imposible reparación y contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.²⁴

La segunda instancia la constituye el recurso de revisión de la sentencia del Juez de Distrito ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, quienes después de examinar la procedencia del recurso, señalan plazo para formular alegatos y resuelven, los primeros en audiencia privada, y la segunda en discusión pública.²⁵

El juicio de amparo directo, también llamado de una sola instancia, se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, el cual debe emplazar a las partes

²² Arts. 145-149.

²³ Art. 155 de la L.A.

²⁴ Art. 114 de la L.A.

para que comparezcan ante la autoridad federal, en este caso a un Tribunal Colegiado de Circuito, a defender sus derechos. Una vez admitida la demanda de amparo, se turna al Ministerio Público Federal para que formule su pedimento, además el agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, también puede presentar sus alegaciones al igual que el tercero perjudicado. Después de presentadas las alegaciones, el asunto será turnado a un Magistrado relator a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.²⁶

Es procedente el juicio de amparo directo en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso o medio de defensa legal que los pueda modificar o revocar, por violaciones en ellos o en el procedimiento, siempre y cuando las violaciones cometidas durante el procedimiento trasciendan al resultado del fallo.²⁷

4.4.1.2 Partes

Pueden participar en el juicio de amparo, el promovente agraviado a quien se le denomina quejoso, las autoridades señaladas como responsables, los terceros interesados y el Ministerio Público Federal.

Tiene el carácter de quejoso, toda persona individual o colectiva que sufra una afectación personal, actual y directa por un acto de autoridad; sólo pueden interponer el amparo las personas jurídicas privadas y excepcionalmente también las entidades públicas cuando actúen en defensa de sus intereses patrimoniales, ya que de lo contrario el amparo sería improcedente, no importando que se alegue una invasión de

²⁵ Ars. 90 y 184 de la LA.

²⁶ Arts. 177-184 de la LA.

²⁷ Art. 158 de la LA.

competencias prevista en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, ya que estas invasiones tienen que reclamarse y pedirse por individuo afectado en particular.

AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES. *El juicio de garantías promovido por las autoridades resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el 1º de la Ley de Amparo, las partes en el juicio deben ser siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque el juicio tiene como objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, que son limitaciones al poder del Estado; más aún, debe dejarse establecido que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo, de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que reclamarse y pedirse su reparación por el individuo afectado, según lo establece el artículo 107 constitucional.*

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: XV.2a. J/6. Página: 715.

Las autoridades demandadas son aquellas a las que se les imputan los actos violatorios de la esfera jurídica de los particulares, se les denomina autoridades responsables, teniéndose como tales, no sólo a las que ejecutan el acto reclamado, sino también a las que ordenan los actos y disposiciones generales que se reclaman. La jurisprudencia ha establecido las características que debe reunir una autoridad para considerársele como tal para efectos de amparo:

AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. *De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de*

que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: VI.2o. J/286. Página: 61.

También en el juicio de amparo se encuentra la figura de los terceros interesados a los que la ley de amparo denomina como terceros perjudicados. Presentan tal carácter aquellos a quienes les interesa que el acto reclamado subsista, por ser éste en beneficio de ellos. La Ley de Amparo distingue tres tipos de terceros perjudicados; el primero lo constituye, tratándose de amparos que se den en un juicio o controversia, la contraparte en el proceso en el cual se ha dictado la sentencia o resolución judicial impugnada, pero cuando se hubiese promovido por un tercero extraño al juicio, tienen el carácter de terceros perjudicados quienes actuaron como partes en el juicio ordinario, el segundo se refiere, en materia penal, a las personas que tienen derecho a la reparación del daño o de la responsabilidad civil proveniente del delito, pero no a la víctima,²⁸ por último se les otorga el carácter de terceros perjudicados, en los amparos en contra de actos o resoluciones administrativas, a quienes hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo o que tengan interés en que subsista el acto reclamado.

²⁸ Ello es así, porque tanto la legislación federal como local, considera que el ofendido del delito no es parte en el proceso penal, ya que sólo el Ministerio Público posee el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Por último, se otorga al Ministerio Público Federal la calidad de parte, ya que además de formular dictámenes respecto de ciertas resoluciones procesales u de fondo y realizar actividades de fiscalización del procedimiento y de la ejecución de la sentencia el Ministerio tiene verdaderas atribuciones de parte procesal permitiéndosele intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que señala el propio ordenamiento.²⁹

4.4.1.3 Alcances y limitaciones de las sentencias

En las sentencias de amparo se puede otorgar o negar la protección de la justicia federal, o bien, sobreseer el juicio. Las sentencias que niegan el amparo o sobreseer el juicio son declarativas, la primera manifiesta que es legal o constitucional el acto reclamado, mientras que la segunda se limita a expresar que no es jurídicamente posible resolver en cuanto al fondo.

Las sentencias que conceden el amparo o protección de la justicia federal tienen la naturaleza de un fallo de nulidad, ya que se limitan a establecer que es fundado el acto reclamado y se remite el expediente a la autoridad responsable a fin de que restituya al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados. No obstante lo anterior, también tienen las características de una sentencia de condena, porque obligan a las autoridades demandadas a restaurar el estado de las cosas al mismo en que se encontraban antes de la afectación, si dichos actos son positivos, pero si por el contrario los actos fueron de omisión, la sentencia obliga a las autoridades a cumplir con lo dispuesto por la legislación respectiva.

En materia de amparo existe, como excepción al amparo de estricto derecho, la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual constriñe al juzgador federal a corregir los errores y deficiencias en que pueda incurrir el indiciado en materia penal, el trabajador en materia laboral, los campesinos sujetos a la reforma agraria, los menores

²⁹ Art. 5, fracción IV de la L.A.

e incapacitados cuando sean parte en un juicio de amparo, además cuando se trate de actos apoyados en disposiciones legales declarados inconstitucionales por jurisprudencia y cuando se advierta que ha habido en contra del promovente una violación manifiesta que lo dejó sin defensa.

Para el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, el juez federal debe conminar a las autoridades responsables a ejecutar sus resoluciones dentro de un plazo razonable, si no se verifica, debe solicitársele a los superiores jerárquicos de la responsable la ejecución correspondiente. Tratándose de amparo contra leyes, y en virtud de que sólo se protege al reclamante sin hacer una declaración de inconstitucional general de la ley, el fallo que protege al quejoso no puede imponerse coactivamente a las autoridades legislativas sino sólo a aquellas que aplicaron al caso concreto las disposiciones generales impugnadas.

Por lo que hace a las sentencias que recaen en amparos en contra de resoluciones judiciales, la autoridad judicial federal que conoció del juicio respectivo vigilará el cumplimiento del mismo. El fallo que se dicte consistirá en la reposición del procedimiento, en el caso de violaciones procesales, o bien, dictar una nueva resolución de acuerdo con los lineamientos de la sentencia de amparo.

En todo caso, si la naturaleza del acto lo permite, en el supuesto de rebeldía de las autoridades demandadas para cumplir con la sentencia de amparo, el mismo juez federal, o un Magistrado comisionado puede trasladarse al lugar en que deba cumplirse el fallo y ejecutarlo directamente.

4.4.1.4 Generalidades

Procede la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, ya sea de oficio o a petición de parte después de la correspondiente tramitación en vía incidental; en todo caso no podrá otorgarse cuando se pueda producir un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, en el supuesto de que se pueda

dañar o perjudicar a terceros, el solicitante deberá dar garantía para resarcir los daños si es que no obtiene sentencia favorable. En el juicio de amparo directo, la medida precautoria debe ser solicitada ante la misma autoridad responsable; debe otorgarse de oficio y sin tramitación, en materia penal y agraria.³⁰

A fin de dar una visión más amplia del juicio de amparo en general, es conveniente resaltar las particularidades que se encuentran en las algunas de las diversas funciones del juicio de amparo que se han listado con anterioridad.

4.4.1.4.1 Tutela de la libertad personal

Similar a la función del *habeas corpus*, el juicio de amparo puede ser promovido en contra de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. En estos supuestos están legitimados para promover la demanda de amparo, el agraviado, inclusive un menor de edad, en su nombre, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo.

En este caso el juez tiene facultades para dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, inclusive tiene amplias facultades de investigación y dirección del proceso, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efectos las providencias que se hubiesen dictado.³¹

También el juez tiene la facultad de proceder de oficio para proveer sobre la suspensión del acto reclamado, la cual se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándolo sin demora a la autoridad responsable,

³⁰ Arts. 123-125, 131-134, 171 y 233 de la L.A.

³¹ Art. 17 de la L.A.

para que se abstenga de continuar con el acto reclamado, pudiendo hacer esto incluso por vía telegráfica en los términos que la misma ley establece.³²

Podrá interponerse la demanda de amparo en estos casos, de acuerdo con el artículo 22 fracción II, en cualquier tiempo, la acción no está sujeta a plazo preclusivo e incluso en cualquier día y hora aunque sean inhábiles.³³

Las facilidades que se otorgan en la tramitación de este juicio son bondadosas, a fin de hacer más viable la restitución del derecho violado al quejoso, por ello la Ley de Amparo, en su artículo 117 establece que para la interposición del amparo, en estos casos, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si ello fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, además, también podrá formularse la demanda por comparecencia, es decir, oralmente en los casos urgentes o inclusive por telégrafo, pero debe ser ratificada por escrito dentro de los siguientes tres días, y para hacer más fácil la interposición de la demanda es posible presentarla no sólo ante el juez competente, sino también ante el juez local de primera instancia, o en su defecto, ante cualquier funcionario judicial del lugar en el cual se pretenda ejecutar el acto reclamado. Se faculta a la autoridad que recibe la demanda a que ordene que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta por el término de 72 horas, que podrá ampliarse si es necesario y atendiendo a la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito.³⁴

4.4.1.4.2 Combate de leyes inconstitucionales

El amparo contra leyes inconstitucionales ha evolucionado de tal forma que en la actualidad es posible que un particular pueda solicitar que el legislador sea llamado a juicio con el carácter de autoridad demandada. Inspirado, en sus orígenes, en la

³² Art. 123 de la LA.

³³ Arts. 22 fracción II y 23 segundo párrafo de la LA.

³⁴ Arts. 38, 39 y 40 de la LA.

judicial review, del sistema jurídico de los Estados Unidos, esta institución ha adoptado en nuestro ordenamiento matices propios.

En la Constitución de 1857, el legislador sólo permitió que se impugnara la inconstitucionalidad de una ley mediante un acto de aplicación, con la Ley de Amparo de 1936 se permitió que se impugnaran leyes autoaplicativas al establecerse como supuesto de impugnación, a través de amparo, la expedición y promulgación de una ley que causara agravio al quejoso. La Constitución de 1917 instituyó este sector del amparo, estableciendo de igual forma el aspecto más importante de este tipo de juicios "la relatividad de las sentencias del juicio de amparo".³⁵

El actual Ministro Presidente de la Corte, Gongora Pimentel manifiesta que existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes, al primero lo llama "acción de inconstitucionalidad" y se ejercita en vía de amparo indirecto, ante los juzgados de Distrito; al segundo lo denomina "recurso de inconstitucionalidad", se plantea en amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde.³⁶

- La acción de inconstitucionalidad

La ley puede combatirse desde que entra en vigor, a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, o bien, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal que se encuentre establecido en la ley que se estima contraria a la Constitución, y por virtud del cual ese acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el interesado puede optar por ese recurso o impugnar la ley a través del juicio de amparo, sin necesidad de agotar el recurso previsto, lo que constituye una excepción al principio de definitividad en materia de amparo.³⁷

³⁵ Arts. 107, fracción II de la Constitución y 114 de la LA.

³⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S. A., 4ª ed., México 1992, ps. 26 y ss.

³⁷ Art. 114 de la LA.

La ley se ataca directamente ante un juez de distrito competente, contra las sentencias de los jueces de distrito procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de amparos en contra de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de un tratado internacional porque se consideren violatorios de un precepto constitucional y en Sala, si por este motivo se impugna un reglamento expedido por el ejecutivo ya sea federal, local o del Distrito Federal. Este proceso implica un verdadero juicio en contra de los órganos del Estado que intervinieron en la formación de la ley, los cuales son emplazados como autoridades responsables.³⁸ Pero para que sea procedente, se necesita como la ha manifestado la Corte que los actos lleven en sí mismas un principio de ejecución inmediata, es decir, que no sea necesario otro acto de autoridad, intermedio o posterior, para que se origine una afectación al quejoso.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. Los artículos 103 constitucional, fracción I y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del amparo contra leyes o contra actos de autoridades que violen las garantías individuales, y los artículos 22, fracción I, 73, fracción VI, y 104, fracción I, de la Ley de Amparo, confirman la procedencia del mismo contra leyes, cuando por su sola expedición entrañan violación de garantías; así mismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando la fracción I del artículo 103 y la fracción I del artículo 107 de la Constitución, en relación con la antigua controversia sobre la procedencia del amparo contra leyes, ha establecido el principio de que, aun cuando por regla general es preciso un acto de ejecución para que pueda impugnarse una ley, el juicio de garantías es procedente cuando los preceptos de ella adquieren por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, o sea cuando contienen un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, por cuanto que a virtud del puro acto

³⁸ Art. 10, fracción II, y 21, fracción II, inciso a) de la LOPJF.

legislativo y por los relativos a su promulgación y publicación, quedan perfectamente señaladas las personas o entidades que en acatamiento de la ley están obligadas a obrar en determinada forma. La ley es impugnabile cuando sus preceptos, independientemente de otros actos de autoridad, imponen una obligación de hacer o dejar de hacer a una parte bien definida de los miembros de la colectividad. Es de advertir, por otra parte, que a virtud de las recientes reformas a la Ley de Amparo, la actual fracción VI del artículo 73 establece que la acción constitucional es improcedente contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un actor posterior de autoridad para que estos se originen. Consecuentemente, tanto conforme a los principios sentados por la jurisprudencia, como por los términos del texto actual de la citada fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se necesita, para que proceda éste contra leyes, que lleven en sí mismas un principio de ejecución inmediata; es decir, que no sea menester un acto intermedio o posterior de autoridad para que se origine la afectación del quejoso.

Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIII. Página: 783.

- **Recurso de inconstitucionalidad**

En este tipo de procesos no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial. Debe hacerse valer ante los Tribunales Colegiados de Circuito quienes pueden juzgar sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso controvertido; procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de leyes locales, federales, del Distrito Federal o de tratados internacionales, o cuando en los conceptos de violación se

haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, y en las sentencias se decida u omita decidir sobre la materia.³⁹

En este recurso de inconstitucionalidad la contraparte del afectado no está constituida por las autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino el juez común, que en concepto del quejoso aplicó una disposición inconstitucional. No se enjuicia al legislador, sino que se revisa la sentencia del juez, el cual no obstante la obligación que le impone el artículo 133 constitucional aplicó un precepto contrario a la Ley Suprema.

4.4.1.4.3 Impugnación de sentencias judiciales

El amparo contra las resoluciones judiciales, similar al recurso de casación francés, constituye el porcentaje predominante de los juicios de amparo promovidos ante los tribunales federales. Este juicio tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tribunales del país, es promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en contra de sentencias definitivas o de las resoluciones que ponen fin al juicio, contra las cuales los ordenamientos procesales no otorguen ningún recurso o medio de defensa ordinarios por los cuales puedan ser modificadas o revocadas. Puede promoverse por violaciones cometidas durante el procedimiento *-errores in procedendo-*⁴⁰ o por violaciones de fondo *-errores in iudicando-*.⁴¹

Debe tomarse en cuenta que las violaciones procesales sólo pueden impugnarse con motivo de la resolución de fondo, o bien la que pone fin al proceso, salvo en el caso de aquellas dictadas fuera de juicio, después de concluido este, las que sean de

³⁹ Arts. 158 de la LA y 10, fracción III de la LOPJF.

⁴⁰ Arts. 159 y 160 de la LA.

⁴¹ Art. 158 de la LA.

imposible reparación, o bien, cuando se afecten a personas extrañas al proceso ordinario, casos en los cuales se promoverá ante un Juzgado de Distrito.⁴²

De acuerdo con el principio de estricto derecho, el examen de las sentencias y resoluciones impugnadas en amparo deben limitarse al estudio de su legalidad, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos, los que deben apreciarse tal como fueron demostrados ante los tribunales ordinarios.⁴³

Como evolución del amparo de estricto derecho consagrado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, la reforma de 1984 permitió que la autoridad de amparo corrigiera los errores no sólo en la cita de los preceptos constitucionales que se estimaran infringidos, sino también de las disposiciones legales, pudiendo examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y sin poder hacer un nuevo análisis de los hechos que constituyen la litis principal ante el juez común.

4.4.2. La reforma constitucional y la nueva justicia constitucional

La justicia constitucional, que se encuentra vinculada al concepto de Tribunal Constitucional, es considerada por Cappelletti como la vida, la realidad y el porvenir de las Cartas Constitucionales de nuestra época.⁴⁴ Un país fundado en un estado de derecho debe sujetar los actos de las autoridades a los principios de la Constitución, el respeto a sus postulados debe ser protegido por una autoridad independiente llamada Corte o Tribunal Constitucional.

⁴² En este caso las violaciones deben impugnarse en forma autónoma por medio del juicio de amparo indirecto. Arts. 107 fracción VII de la Constitución; 114, fracciones III, IV y V y 85, fracción II de la LA.

⁴³ Art. 78 de la LA.

⁴⁴ Citado por el Dr. Héctor Fix Zamudio, al prologar la obra "La Justicia Constitucional" de Mauro Cappelletti, editada por la Facultad de Derecho de la UNAM.

El objetivo principal de la Corte Constitucional es velar precisamente por el orden constitucional, es decir, garantizar el respeto a la jerarquía de las normas, y a la legalidad de los actos públicos, así como defender los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución. Para cumplir con esos objetivos se deben de atribuir a la Corte o Tribunal Constitucional las facultades de opinión, dictamen e incluso de intervención en los asuntos constitucionales, según se establezca en la Constitución o la ley orgánica que crea dicha institución.⁴⁵

Al respecto, en nuestro sistema jurídico el 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abarcó, entre otros, al sistema de justicia constitucional.

El Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, en ese entonces, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la reforma judicial ofrece dos vertientes principales: la reestructuración orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal. La primera consistió en reducir la composición de la Corte Suprema a once Ministros, y al mismo tiempo contraer su competencia total a conocimiento de cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos por vía de amparo, y a la decisión de las controversias suscitadas entre entidades del Estado sobre constitucionalidad de la leyes y normas generales que de ella emanan.⁴⁶

La reforma de mérito se encaminó a preservar y desarrollar fines específicos tales como la consolidación del sistema federal y de la división de poderes, así como el fortalecimiento de la independencia y la autonomía de las entidades, poderes u órganos

⁴⁵ ROTH, Joachim, *Una mirada a los Tribunales Constitucionales, "Las Experiencias Recientes"*, editada por la Comisión Andina de Juristas, Perú, 1995, página 9.

⁴⁶ Declaratoria inaugural por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, en la obra *Coloquio*

del Estado mexicano y en especial el fortalecimiento de la defensa constitucional, a través del avance del sistema de justicia constitucional, estableciendo a la Suprema Corte de Justicia como un Tribunal Constitucional.

La reforma constitucional se orientó, entre otros puntos, como se ha señalado, a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera con mayor fortaleza la función de Tribunal Constitucional, a través del trámite y de la resolución de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad planteadas con base en el nuevo texto del artículo 105 de la Constitución Federal. Esta función se desarrolla en los términos que establecen el mismo artículo 105 constitucional y la Ley Reglamentaria correspondiente.

La reforma al artículo 105 constitucional significa un gran avance para el perfeccionamiento de los mecanismos de defensa de la Carta Magna, pues a las formas que ya existían, se agregó la acción de inconstitucionalidad que se ejercita en contra de normas generales, al mismo tiempo se perfeccionó la controversia constitucional al incluir expresamente al Municipio como sujeto activo de este procedimiento.

4.4.3. La Suprema Corte como Tribunal Constitucional

La reforma constitucional a que me he venido refiriendo tiene importantes consecuencias en el sistema jurídico mexicano, una de las principales es el conferir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un mayor número de atribuciones en materia de justicia constitucional, dándole como ya se dijo, un perfil de Tribunal Constitucional con facultades plenas sobre la actuación de los diferentes niveles de gobierno previstos en la Ley Fundamental, incluyendo específicamente la actuación legislativa y por consiguiente la producción de normas federales y locales que se emiten en nuestro país, así como tratados internacionales suscritos por México.

Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, editado por el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, páginas 15 y 16.

Resulta relevante señalar los supuestos que la doctrina señala que deben existir como condición para un efectivo funcionamiento de un Tribunal Constitucional:

- Que el sistema jurídico en el que se encuentre inserto el tribunal se rija por una Constitución total o parcialmente rígida,
- Que el tribunal de control constitucional sea independiente del órgano u órganos controlados,
- Que el órgano de control de la constitucionalidad tenga facultades de decisión definitiva,
- Que los perjudicados por un acto inconstitucional se encuentren legitimados para impugnarlo,
- Que se prevean los medios legales para la ejecución forzosa de las resoluciones emitidas para el órgano de control de la constitucionalidad.

Es ahora conveniente analizar si nuestra Suprema Corte se ajusta a los puntos antes señalados:

Nuestra Constitución se coloca dentro de las que se clasifican como rígidas, pues se compone de diversas disposiciones que prevén los derechos fundamentales de los mexicanos, así como el sistema político y la organización de los poderes públicos, que solemnemente quedan plasmados en un documento, los cuales solo pueden ser modificados mediante un proceso dificultado de reforma.⁴⁷ La totalidad de las leyes que se emitan en nuestro país deben estar de acuerdo con las bases que establece la Constitución, al mismo tiempo, la actuación de toda autoridad debe ajustarse al marco legal vigente.

El sistema de división del ejercicio del poder previsto en el artículo 49 constitucional, garantiza la supremacía y la autonomía de cada uno de los poderes

⁴⁷ El artículo 135 constitucional requiere para que la misma proceda, el voto de las dos terceras partes del Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

constituidos, colocando a los tres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la misma jerarquía, sin que prevalezca uno sobre otro, garantizando su autonomía a través de una distribución de competencias rígidas y de todo un sistema de medios de control constitucional. Cada uno de los poderes es independiente de los demás y ejerce facultades estrictamente señaladas por la Ley Fundamental, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponga la propia Constitución y las leyes que se ajusten a sus bases, colocando en la cúspide de Poder Judicial de la Federación, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 104 constitucional señala como competencia de los tribunales de la Federación, conocer de las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, reservando el conocimiento exclusivo en la materia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal disposición se reitera en el artículo 105, que indica la competencia exclusiva de la Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad. El propio artículo 105, señala que la Suprema Corte resolverá las cuestiones sobre constitucionalidad que se presenten a su conocimiento, al tiempo que establece los efectos y alcances de las sentencias que emita. El texto constitucional prevé la forma del funcionamiento de la Corte y el método a través del cual tomará sus resoluciones, las que se emiten en pleno ejercicio de la autonomía jurisdiccional y en su calidad de supremo interprete de la Constitución y máximo órgano jurisdiccional del País.

Adicionalmente el artículo 105 constitucional señala que pueden intervenir como partes en los juicios que prevé los distintos niveles de gobierno, a través de sus manifestaciones como entidades, poderes u órganos, al tiempo que se ordena la emisión de la Ley reglamentaria correspondiente.

El incumplimiento de las resoluciones de la Suprema Corte tendría como consecuencia la aplicación de los procedimientos previstos en la Constitución y que

podrían llevar incluso a la consignación de la autoridad responsable del incumplimiento, previa separación de su encargo, asimismo, se podría decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Como se puede observar, nuestro sistema jurídico mexicano reúne ahora las condiciones para que la Suprema Corte pueda ser considerada un Tribunal Constitucional pleno, pues sus atribuciones se ajustan, a partir de la reforma constitucional de diciembre de 1994, a las hipótesis referidas.

El nuevo marco constitucional, especialmente el artículo 105, constituye un gran avance en la historia jurídica mexicana. Hoy México cuenta con una Corte Constitucional plena, de esta forma, a nuestra tradicional institución jurídica del amparo sumamos ahora nuevas fórmulas para garantizar la plena vigencia del Estado de Derecho y la supremacía constitucional: las controversias constitucionales entre órganos de gobierno y las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales, con la peculiaridad de que las resoluciones que el más alto Tribunal de la República emita pueden tener efectos generales en caso de resolverse la inconstitucionalidad de la norma que se impugna.

La reforma que se refiere, contiene diversas disposiciones de gran trascendencia que modificaron principios fundamentales del orden jurídico mexicano así como de asignación de competencias de diversas autoridades.

Se trata sin duda de una de las reformas más importantes en los últimos años, cuyos puntos más sobresalientes, en la materia que nos ocupa, son:

- Reformó la integración del Poder Judicial de la Federación, al modificar la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pasar de 25 a 11 Ministros el Pleno, y de 4 a 2 Salas,

- Creo el Consejo de la Judicatura Federal como el órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte,
- Fortaleció las atribuciones de control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificando y mejorando la controversia constitucional e incorporando la figura de la acción de inconstitucionalidad,
- En los juicios de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad estableció la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de una norma con efectos generales,
- Modificó el ámbito de competencia del Procurador General de la República, al separarle la función de consejero jurídico del Ejecutivo Federal y hacer obligatoria su participación en todos los juicios de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

4.4.3.1. El Artículo 105 Constitucional.

La reforma constitucional publicada en el mes de diciembre de 1994 realizó una reforma sustancial al texto del artículo 105 constitucional. Con la finalidad de analizar la trascendencia del artículo 105 constitucional, desde su publicación en el año de 1917, hasta su más reciente reforma en 1996, se considera oportuno transcribir el contenido de las mismas.

El texto original de la Constitución de 1917 señalaba en su artículo 105:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte".

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 octubre de 1967, estableció que:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".⁴¹

El 25 de octubre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma más, misma que tuvo por objeto ampliar las facultades exclusivas del alto Tribunal de la nación, para conocer de las controversias que se susciten entre uno o mas Estados y el Distrito Federal; entre los Poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos, en los siguientes términos:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley".⁴²

El 31 de diciembre de 1994, fue publicada otra reforma al artículo 105 por la que se complementó el esquema de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversia constitucional, incorporando además la figura de la acción de inconstitucionalidad.

⁴¹ Texto de la reforma a la Constitución publicada en el DOF el 25 de octubre de 1967.

⁴² Texto de la reforma a la Constitución publicada en el DOF el 25 de octubre de 1994.

"Art. 105 La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos Municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de

Justicia las declare Inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, y

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución".³⁰

Por último, el 22 de agosto de 1996, se publicó la más reciente reforma al precepto constitucional de referencia, por la que se faculta a nuestro Máximo Tribunal para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Asimismo, señala que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad.

También se legitimó a los partidos políticos, con registro nacional o estatal, a promover acciones de inconstitucionalidad únicamente cuando su contenido sea en materia electoral; dicha reforma establece:

"Artículo 105...

³⁰ Texto de la reforma a la Constitución publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1994.

II. De las acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...⁵¹

Como se puede observar, la reforma constitucional de 1994, al artículo 105, significó una innovación importante en el sistema jurídico mexicano, entre otras, por las siguientes razones:

- Amplió las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional,
- Le da efectividad a la misma, a través de la obligación de promulgar la correspondiente ley reglamentaria, misma que entró en vigor simultáneamente con la reforma constitucional,
- Introduce la figura de la acción de inconstitucionalidad,
- Establece, por primera vez en el derecho mexicano, la posibilidad de que la Suprema corte declare la invalidez de una norma, con efectos generales, por considerar que es inconstitucional,

⁵¹ Texto de la reforma a la Constitución publicada en el DOF el 22 de agosto de 1996.

- Fortalece el papel como Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- Establece el carácter de autoridad constitucional del Procurador General de la República.

La reforma constitucional de mérito se traduce en un avance significativo en la consolidación del sistema mexicano de justicia constitucional, por lo que nuestro Máximo Tribunal tiene ahora, con mayores facultades, la responsabilidad de velar por que prevalezca la supremacía constitucional, a través del control de la actuación de los diferentes niveles de gobierno y de la revisión constitucional del trabajo legislativo del Congreso de la Unión y de los Congresos locales.

Esta revisión constitucional de la actuación de los poderes públicos en México es garantía de la permanencia del Estado de Derecho y del fortalecimiento del Federalismo, y aunque ambos mecanismos, tanto las acciones de inconstitucionalidad como las controversias constitucionales, permiten un control constitucional, son de naturaleza diferente, como lo señala la Corte:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el Procurador General

de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XI. Tesis: P.JJ. 71/2000.

4.4.3.2. La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105

Como se ha señalado, una de las circunstancias que no permitió que el anterior texto del artículo 105 constitucional tuviera plena eficacia, fue el hecho de que carecía de un procedimiento especial para la tramitación de los juicios que de él derivaran.

Lo anterior constituía un inconveniente, ya que la Suprema Corte utilizó supletoriamente las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero ese procedimiento fue diseñado para la tramitación de juicios privados, siendo que los previstos en el artículo 105, por la naturaleza de los entes que deben intervenir en ellos y de las pretensiones que se controvierten, son de derecho público. A pesar de que el artículo 105 preveía la existencia de las controversias constitucionales con conocimiento exclusivo de la Corte, desde la promulgación de la Constitución en 1917, jamás se publicó una ley reglamentaria.

Para la reforma de 1994 el órgano revisor de la Constitución tuvo presente la anterior circunstancia. Por tal motivo, en el artículo octavo transitorio del decreto correspondiente se estableció:

"OCTAVO.- Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente".

De esta manera, condicionada la entrada en vigor de la reforma constitucional a la existencia de una ley reglamentaria, el 11 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que entró en vigor el 10 de junio del mismo año, conjuntamente con la reforma del artículo 105 constitucional.⁵²

⁵² Aún queda pendiente la reglamentación de la fracción III, ya que la Ley Reglamentaria regula solamente los procedimientos previstos en las fracciones I y II, dejando pendiente la entrada en vigor de la fracción III del artículo 105 constitucional, que se refiere al conocimiento de los recursos de apelación en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia ameriten que la Corte conozca de ellos.

La Ley contiene un procedimiento sencillo y ágil, que rescata algunas de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley de Amparo que se refieren a la intervención de autoridades que actúan con tal carácter dentro de un juicio. En el apartado correspondiente a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, se dará cuenta de las regulaciones correspondientes.

A partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 105 y de la Ley Reglamentaria, se ha promovido ante la Suprema Corte un número considerable de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, en la resolución de los cuales se ha decretado la invalidez, con efectos generales, de diversas normas; asimismo, se prevé que el número de juicios vaya en aumento, en función de la claridad del texto constitucional, que se perfecciona cada vez más con la jurisprudencia que la Corte ha establecido en los juicios de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y de la rapidez y sencillez del procedimiento que establece la Ley.⁵³

4.4.3.3. La reforma constitucional en materia electoral

El texto del artículo 105 recogía una tradición del Poder Judicial de la Federación orientada a negar la intervención de éste en asuntos de naturaleza electoral, aún más, de derechos políticos. Esta limitante se tradujo en una causa de incompetencia para la Suprema Corte, toda vez que en materia de controversias constitucionales y acciones

⁵³ Por lo que respecta a los plazos en los que se debe llevar a cabo el procedimiento tanto en controversias constitucionales como en acciones de inconstitucionalidad, la Corte decretó el acuerdo 1/2001 el doce de febrero de este año, para impulsar la expedite de los asuntos. Ordena el acuerdo de referencia que el titular de la Unidad correspondiente vigilará que toda promoción se acuerde dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, los proyectos de resolución que deben presentarse en un plazo no mayor de 7 días después del cierre de instrucción se listarán de inmediato, dándoseles prioridad respecto de cualquier otro tipo de asunto. Se prevé la hipótesis de que en caso de que el proyecto de resolución presentado al Pleno sufra alguna modificación, el Ministro Instructor lo tendrá que hacer dentro de un plazo improrrogable de 10 días, de ser necesario de le comisionará exclusivamente a ello. Arts. 1,3,4 y 6 del acuerdo 1/2001 del Tribunal Pleno de la SCJN.

de inconstitucionalidad podría conocer de cualquier materia con excepción expresa de la electoral.

El debate público sobre la reforma política en nuestro país llevó a plantear la necesidad de reformar la Constitución, introduciendo diversos principios fundamentales sobre la materia, entre los que destaca el establecimiento de todo un sistema de medios de impugnación electorales, de los que conoce el Tribunal Federal Electoral, el cual pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación. También se reformó el artículo 105, para eliminar la prohibición que en materia electoral pesaba sobre las acciones de inconstitucionalidad, permitiendo así que la Suprema Corte pueda declarar la invalidez de todo tipo de norma, con efectos generales, en virtud de su inconstitucionalidad.

A los legitimados que ya se establecían en el artículo 105 para promover acciones de inconstitucionalidad, la reforma agregó a las dirigencias de los partidos políticos. Un partido político con registro nacional puede promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales y locales, mientras que un partido con registro local puede únicamente impugnar las normas que se emiten en el Estado en el cual se le concedió el registro.

A la reforma constitucional siguieron modificaciones a diversas leyes, así, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional. En el último caso, respetando el procedimiento establecido para el trámite de una acción de inconstitucionalidad pero se acortaron los plazos y se habilitaron todos los días, estableciendo además términos para que la Suprema Corte emita la resolución correspondiente.

A partir de la reforma constitucional de agosto de 1996, la Ley Suprema estableció un complejo y completo sistema de justicia constitucional en materia

electoral, que se depositó en el Poder Judicial de la Federación, teniendo a la Corte como máxima instancia.

4.4.4. El amparo soberanía y su ineficacia.

Las fracciones II y III del artículo 103 constitucional consagran el amparo soberanía, el cual se refiere a la facultad otorgada a los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bien por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Para exponer de manera más clara lo que el amparo soberanía representa en nuestro sistema jurídico, refiero lo que el maestro Tena Ramírez explica acerca de él; en primer lugar manifiesta que las ideas capitales que rigen nuestro juicio de amparo son tres: 1. el juicio de amparo es procedente sólo a petición de parte agraviada, 2. la parte agraviada siempre es un individuo particular, 3. la sentencia siempre se limita a resolver un caso concreto, por lo anterior, afirma que se trata de un sistema de defensa primordial del individuo frente al Estado.

El artículo 103 constitucional tiene dos finalidades, por un lado, impedir que se violen los derechos fundamentales de los individuos por parte de cualquier autoridad, y por otro lado, evitar que se invada la jurisdicción federal por la local y viceversa.⁵⁴ La primera de estas finalidades se cumple en la fracción I, que realiza una defensa integral de la parte dogmática de la Constitución, mientras que la segunda que se refiere a salvaguardar las esferas competenciales tanto federal como local, fue establecida deficientemente en las fracciones II y III, porque para la conservación de las competencias federal y local es necesario, como lo establece el artículo 107 fracción I, que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección de la justicia federal. Ello se traduce en que aún

⁵⁴ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit., p. 512.

en tratándose de violaciones a los regímenes competenciales establecidos en la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y que éste solicite la reparación en su persona del agravio cometido a la organización de poderes.⁵⁵

Los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional implican falta de competencia, que se traduce en violación al derecho fundamental que se consagra en el artículo 16 constitucional, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive el acto, por lo que el maestro Tena Ramírez cuestiona el por qué alguien invocaría las fracciones II y III, si para obtener la protección de la justicia federal, basta con fundamentarlo en la fracción I.⁵⁶

Es importante destacar que cuando sucede una violación al orden constitucional por invasión de competencias, puede surgir un conflicto entre el poder invasor y el invadido, que puede afectar gravemente la forma de gobierno o alterar la paz pública repercutiendo en la misma estabilidad del Estado. El amparo no puede remediar este tipo de asuntos, porque no remedia una situación general, sino que únicamente puede proteger un interés particular.

Anteriormente a la reforma, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal facultaba a la Suprema Corte de Justicia para conocer, funcionando en Pleno, de las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando hubieran sido promovidas por la

⁵⁵ El maestro Tena Ramírez consideró que las ideas de Otero, en los casos de invasión de jurisdicciones, hicieron imposible el control completo y auténtico de la constitucionalidad. Vid. *Idem*.

⁵⁶ Vid. *Ibidem* p. 514.

entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución.⁵⁷

Vemos así, como lo manifiesta el maestro Tena Ramírez, que la ley secundaria que se enuncia sometía a un juicio ordinario las diferencias que se suscitaban entre órganos gubernamentales, por conflicto de competencia, que como lo hemos analizado, según la Constitución, debe tratarse en juicio de amparo a solicitud del particular agraviado y en beneficio exclusivo del propio particular.

En contraposición a la tesis del amparo individualista, la misma Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de sus representantes legales, cuando el acto o la ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas.⁵⁸

La jurisprudencia de la Corte ha admitido, tratándose de juicios de amparo, la capacidad para iniciar el juicio constitucional, además de las personas físicas, a las personas morales de derecho privado y, como lo señala el artículo 9º de la Ley de Amparo, de las de derecho público, pero sólo en el supuesto de que estas últimas no actúen como autoridad.

Sin embargo, el amparo soberanía existe, tanto en el Pacto Federal como en la ley secundaria referida, y no sólo tiene una reglamentación en extremo deficiente, sino que además la propia Corte, como lo señala el Ministro Juventino V. Castro, ha decretado su muerte en virtud de la tesis jurisprudencial siguiente:⁵⁹

*AMPARO POR INVASIÓN DE LA FEDERACIÓN EN LOS
ESTADOS Y VICEVERSA. El juicio de amparo fue establecido por el
artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la*

⁵⁷ Texto del Art. 11 de la LOPJF, anterior a la reforma de 22 de noviembre de 1996.

⁵⁸ Art. 9 de la L.A.

⁵⁹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1977, p. 55.

propra Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnimodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I, Parte HO. Tesis: 389. Página 362.

De este modo las diferencias que surgen entre órganos de gobierno quedan sin solución en el texto del artículo 103 constitucional, y las fracciones II y III resultan ociosas, porque vulneradas o no las esferas competenciales federal o local, lo que se controvierte es la transgresión a los derechos fundamentales de los individuos, siendo la única posibilidad jurídica del amparo actual.

Estos conflictos tienen ahora solución en el artículo 105 constitucional, sólo con las reformas hechas a la Constitución con relación a este artículo y a la Ley Reglamentaria del mismo, la demanda de salvaguardar el régimen de competencias en el sistema jurídico mexicano, tiene ahora una respuesta efectiva, ya que con las

fracciones II y III del artículo 103 constitucional, como lo manifiesta el Ministro Castro y Castro, la Corte hubiese tenido que ajustar el procedimiento tradicional de amparo a las reclamaciones o de la Federación o de los Estados, apoyándose en esas fracciones, y *en ese caso, este "ajustar", hubiese equivalido a "inventar"*.⁶⁰

4.4.5. Controversia Constitucional

En el nuevo texto de la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna se regulan las controversias constitucionales que se presentan entre órganos de gobierno.

Reguladas anteriormente en el artículo 137, fracción I, de la Constitución Federal de 1824, las controversias constitucionales eran los instrumentos establecidos para conocer de las diferencias que se hubiesen podido suscitar entre uno y otro estado de la Federación.⁶¹

Posteriormente y hasta antes de junio de 1995, la Constitución de 1917 regulaba las controversias de la siguiente manera:

"Art. 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno de Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

El nuevo texto de la fracción I del artículo 105 recoge esta figura y la perfecciona, enunciando las hipótesis de controversias que puedan darse por conflictos que sobre disposiciones generales o respecto de actos de las autoridades se puedan presentar entre órganos de gobierno. Se reconoce al Municipio plena legitimación

⁶⁰ Ibidem, p. 62.

⁶¹ Vid. Supra cap. III.

activa para promover controversias ante la Suprema Corte, aunque dicha facultad ya había sido otorgada por criterio jurisprudencial:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO; Y ANTES DE LA REFORMA, POR INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE DICHO PRECEPTO, VIGENTE EN ESA ÉPOCA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación en veintiséis de mayo del mismo año, corresponde a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales surgidas entre los Estados y sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales, quedando dichos Municipios, por tanto, legitimados para promover la acción correspondiente. Pero antes de las reformas al referido artículo 105 constitucional en los términos expuestos, los Municipios ya tenían legitimación para intentar la acción de controversia constitucional, porque este Alto Tribunal, interpretando dicho precepto como a la sazón estaba vigente, había establecido criterio en el sentido de considerar al Municipio como un poder, para efectos de que pudiera tener acción constitucional, con lo cual se garantizó la efectividad de los beneficios derivados del artículo 105 de la propia Constitución Federal, reformado por decreto publicado en tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que, de otro modo, hubiera carecido de resguardo judicial.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: Tomo XI. Tesis: P.J. 29/2000. Página: 882.

Las resoluciones del Máximo Tribunal, en determinados casos, pueden llegar a tener efectos generales cuando sean aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos; en los demás casos las resoluciones tendrán efecto únicamente respecto de las partes en la controversia, ya que como lo ha asentado la Corte, los efectos generales de la declaración de invalidez de normas generales, depende de la situación particular de las partes:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. *De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su Ley Reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtiene la invalidez de una norma federal.*

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: XV. Tests: P.JJ. 9/99

Con la nueva redacción del artículo 105 constitucional en su primera fracción, los tres niveles de gobierno, Federación, Entidades Federativas, incluido el Distrito Federal, y Municipios, cuentan con un mecanismo judicial para la resolución de las controversias que se susciten entre ellos.

Se integra además la figura del Procurador General de la República para que intervenga personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En consecuencia, el Procurador tiene la obligación de intervenir, de manera permanente, en los juicios de controversias constitucionales que se presenten ante la Suprema Corte para:

- Opinar respecto del fondo de la demanda de controversia constitucional,
- Opinar sobre los recursos e incidentes que se presenten durante el trámite de la controversia constitucional, y
- Dar seguimiento en la totalidad del trámite a las controversias constitucionales que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶²

El Ministro Juventino V. Castro y Castro habla del papel del Procurador General de la República en su obra, El Artículo 105 Constitucional, haciendo las siguientes reflexiones:

"...¿Qué misión dentro de la normatividad constitucional desempeña?, Si representa al Presidente de la República, pretende discretamente oponerse a las leyes locales que no le parecen adecuadas. Si no lo representa, es en verdad el órgano de la constitucionalidad, que vigila que no se incumpla el espíritu constitucional. ¡Es el fiel de la balanza!" para más adelante señalar "Habrá que reflexionar sobre su naturaleza, su esencia, su operatividad, su fiscalización, sus responsabilidades, su

⁶² Arts. 102. Apdo. A, tercer párrafo, 105, fracciones I y II de la Constitución; y 4, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ubicación, y sobre todo su trascendencia en el nuevo panorama constitucional mexicano...".⁶³

La controversia constitucional se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, pero ni el texto del artículo 105 de la Constitución Federal ni su Ley Reglamentaria establecen el concepto de controversia constitucional. Sin embargo, diversos estudiosos de la materia han realizado diversas definiciones. El ministro Juventino V. Castro y Castro se refiere a la controversia constitucional de la siguiente manera:

"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política".⁶⁴

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma que rige el procedimiento a través del cual la Suprema Corte conoce de las controversias constitucionales, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.4.5.1. Las Partes

⁶³ CASTRO Y CASTRO, Juventino V, *El Artículo 105 Constitucional*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1996, ps. 109 y ss.

⁶⁴ *Ibidem* pag 110 y ss.

La controversia puede ser planteada, de acuerdo con la fracción I del artículo 105 constitucional, cuando se debata la constitucionalidad de actos o disposiciones generales entre los niveles de gobierno en los siguientes supuestos:

- La Federación y un Estado o el Distrito Federal,
- La Federación y un municipio,
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal,
- Un Estado y otro,
- Un Estado y el Distrito Federal,
- El Distrito Federal y un municipio,
- Dos Municipios de diversos Estados,
- Dos Poderes de un mismo Estado,
- Un Estado y uno de sus municipios,
- Un Estado y un municipio de otro Estado, y
- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

La competencia de la Suprema Corte en controversias constitucionales está encaminada a la resolución de conflictos constitucionales que tengan que ver con la distribución de competencias establecidas en la Ley Suprema; sin embargo, es también posible el conocimiento de controversias constitucionales cuando en ellas se planteen violaciones indirectas a la Constitución vinculadas con el ejercicio de atribuciones de los órganos de gobierno, en consecuencia, no debe perderse de vista que la función que desarrolla nuestro Supremo Tribunal esta dirigida a la protección de la Constitución y a que prevalezca la supremacía constitucional, por lo que debe ser de su conocimiento cualquier conflicto entre entidades, poderes u órganos que importen una posible violación, directa o indirecta, a la Carta Magna, al respecto, la Corte ha establecido:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL
CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO
FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS.**

Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: P.JJ. 23/97. Página: 134.

La controversia constitucional tiene una limitante de procedencia, no puede ser planteada en relación con la materia electoral, toda vez que esa competencia se reserva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución.⁶⁵

La controversia constitucional tiene como órganos exclusivamente legitimados para promoverla a los entes públicos, que por este medio controviertan actos o disposiciones generales por considerarlos inconstitucionales y que por lo mismo lesionan su interés jurídico. El actor ante la Corte debe reclamar una violación que le cause un perjuicio de competencia real y efectivo, o en términos generales una

⁶⁵ Vid Supra punto 4.47.

transgresión constitucional, por lo que no se puede demandar un acto futuro por más cierta que resulte su realización, es por ello que la Corte ha precisado este aspecto en el siguiente criterio:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P.JJ. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: P.JJ. 83/2001. Página: 875.

La controversia constitucional es por excelencia el medio de control constitucional jurisdiccional encaminado a la defensa del ámbito de competencia de

los niveles de gobierno en México, dicho ámbito, para que no haya confusiones, ha sido determinado por la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS. El sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integra básicamente y en lo que atañe a las hipótesis examinadas por las facultades conferidas expresamente a la Federación. Las potestades asignadas en el artículo 115 de la misma a los Municipios y, por las restantes que, de acuerdo con su artículo 124, corresponden a las entidades federativas. Así, el ámbito competencial de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII diciembre de 1998. Tesis: P/J 81/98. Página: 788.

4.4.5.2. Procedimiento

La Ley establece un procedimiento expedito, ordenando que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que por otra parte resulta conveniente dada la sencillez con que la Ley Reglamentaria aborda las instituciones jurídicas que deben regular el procedimiento.

El procedimiento establecido es muy sencillo, con fases muy definidas, da inicio con la presentación de la demanda, las autoridades demandadas deberán presentar su contestación dentro del plazo de 30 días. En caso de ampliación de demanda o reconvenición, se aplican las mismas reglas que para la demanda y contestación principales. Una vez fijada la litis se procede a la celebración de una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y presentación de alegatos que deberá verificarse dentro de los 30 días siguientes a la contestación. Una vez que se ha verificado la

audiencia se cierra la instrucción y se remite el expediente al Ministro Instructor para que realice su proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno para votación.⁶⁶

La Ley Reglamentaria señala aquéllas entidades, poderes u órganos que podrán intervenir y en qué términos podrán hacerlo con la calidad de actor o demandado, así como la hipótesis de que deberán intervenir como terceros interesados cuando la sentencia que emita la Suprema Corte pudiera llegar a causarle perjuicio, y la intervención como parte permanente del Procurador General de la República.⁶⁷

Las entidades, poderes u órganos actores cuentan con un plazo de 30 días para la impugnación de las normas generales o actos; tratándose de las primeras existe la doble oportunidad de demandarlas a partir de su publicación o bien del primer acto de aplicación en perjuicio de la actora. Al respecto, es interesante citar la tesis que la Corte ha establecido acerca de la oportunidad para presentar la demanda de controversia constitucional cuando se demanda la invalidez de normas generales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO. La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por

⁶⁶ Arts. 24, 26, 29 y 36 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, referida de ahora en adelante como Ley Reglamentaria.

⁶⁷ Art. 10 de la Ley Reglamentaria.



consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: P.JJ. 64/96. Página: 324.

En materia de controversias constitucionales existe el principio de definitividad que implica que para poder promover una controversia constitucional deben agotarse las vías legales previstas para la solución del propio conflicto.

El escrito de demanda de controversias constitucionales deberá señalar:

- La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que lo represente,
- La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio,
- Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios,

- La norma general o actos cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial (diario, gaceta o periódico) en que se hubieran publicado,
- Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados,
- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o actos cuya invalidez se demande, y
- Los conceptos de invalidez.⁶⁸

Por su parte, el escrito de contestación de la demanda, deberá contener cuando menos:

- La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o actos de que trate.⁶⁹

El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales, por lo que sus requisitos, formalidades y plazos serán los mismos.⁷⁰

Por otra parte, la demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose el efecto lo dispuesto en la ley para la demanda y contestación de origen,

⁶⁸ Art. 22 de la Ley Reglamentaria.

⁶⁹ Art. 23 de la Ley Reglamentaria.

⁷⁰ Art. 27 de la Ley Reglamentaria.

lo que implica, igual que en la ampliación, sujetarse a las formalidades y plazos que rigen en los citados casos.⁷¹

Para el caso de que los escritos de demanda, contestación reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Ministro Instructor se encuentra facultado para prevenir a los promoventes para que dentro del plazo de 5 días hábiles aclaren su escrito. Si la parte prevenida no subsana las obscuridades o irregularidades, el instructor podrá, previa vista al Procurador General de la República, admitir o desechar la demanda.⁷²

Una vez que ha transcurrido el plazo para presentar la contestación, ampliación o en su caso la reconvencción, el Ministro Instructor señalará fecha para la celebración de una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y presentación de alegatos por escrito. La audiencia se verificará dentro de los treinta días siguientes.⁷³

Para el caso de que las partes no cuenten con las pruebas y la autoridad en cuyo poder se encuentren sea renuente a entregarlas, el Instructor deberá requerir a los omisos, en su caso hacer uso de las medidas de apremio, e incluso denunciar a la autoridad por desobediencia a su mandato si niega a proporcionarlas. De cualquier forma, el Ministro tiene la facultad de decretar pruebas para mejor proveer y de solicitar a las partes las aclaraciones o informes que considere convenientes a efecto de que el expediente quede debidamente integrado y se acrediten fehacientemente los hechos demandados.⁷⁴

Iniciada la audiencia, la cual se celebrará con o sin asistencia de las partes, se desahogarán las pruebas presentadas y se presentaran los alegatos de las partes, después de lo cual, una vez concluida la etapa de instrucción se turna el expediente a la

⁷¹ Art. 26 de la Ley Reglamentaria.

⁷² Art. 28 de la Ley Reglamentaria.

⁷³ Art. 29 de la Ley Reglamentaria.

⁷⁴ Arts. 33 y 35 de la Ley Reglamentaria.

ponencia del Ministro Instructor para que elabore el proyecto de resolución que presenta a la consideración del Pleno.⁷⁵

4.4.5.3. Alcances y limitaciones de las sentencias

En materia de sentencias la Ley que rige al procedimiento de las Controversias Constitucionales concede a la Suprema Corte una gran cantidad de atribuciones y prerrogativas, que se justifican por el alto objetivo de defensa constitucional que persiguen estos juicios. En primer término deberá corregir los errores en que incurran las partes al citar los artículos constitucionales y legales, asimismo deberá examinar integralmente los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada.⁷⁶ A este respecto, la Corte ha establecido un criterio tan amplio a fin de realizar una suplencia de la queja que permite abordar los conflictos constitucionales planteados por esta vía, sin formalismos que limiten su objetivo fundamental de control constitucional. A continuación se citan tres criterios con los que la Corte denota una verdadera jurisdicción integradora:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA. CORRIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN. *La amplia suplencia de la queja deficiente que se contempla en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta no solo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema*

⁷⁵ Art. 34 de la Ley Reglamentaria.

⁷⁶ Art. 39 de la Ley Reglamentaria.

Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando en lo posible. Las cuestiones procesales que lo impidan.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII diciembre de 1998. Tesis: P/J 79/98. Página: 824

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN LAS QUE NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS. De acuerdo con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales la Suprema Corte corregirá los errores en la cita de los preceptos invocados, examinará en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada y deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios. De ello se sigue, necesariamente, que no es posible jurídicamente que se establezca que los argumentos hechos valer por el promovente de la controversia o conceptos de invalidez puedan considerarse deficientes, pues ello en nada afectará el estudio que deba realizarse conforme a las reglas establecidas en los preceptos mencionados.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: P/J 68/96. Página: 325.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal,

entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de tribunal constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que sea consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la norma fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, porque resultaría contrario al propósito señalado, así como el fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la norma suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P./J. 98/99.

Debe suplir la deficiencia que se presente tanto en la demanda como en su contestación, o bien en los alegatos o agravios que formulen las partes. Aunque la ley

no lo señale de manera expresa, en la ampliación de la demanda, la reconvencción así como sus respectivas contestaciones también es procedente suplir la deficiencia.⁷⁷

Para que la resolución por la que se declara la invalidez de una norma tenga efectos generales, se requiere que exista un pronunciamiento por la inconstitucionalidad de la disposición general demandada con una mayoría calificada de por lo menos el voto de 8 Ministros, en los siguientes casos:

- Que la Federación demande las disposiciones generales de un Estado,
- Que la Federación demande las disposiciones generales de un municipio,
- Que un Estado demande las disposiciones generales de uno de sus municipios,
- Cuando la demanda se entable entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, actuando tanto en su calidad de órganos federales o del Distrito Federal,
- Que un poder de un mismo Estado demande a otro, sobre la constitucionalidad de las disposiciones generales de uno de ellos, y
- Que un órgano de Gobierno del Distrito Federal demande a otro, sobre la constitucionalidad de las disposiciones generales de uno de ellos.⁷⁸

En los casos en que la votación calificada no alcance la mayoría señalada, el Pleno de la Corte declarará desestimada dicha controversia. En las controversias que se promuevan fuera de los supuestos enunciados, la declaración de invalidez tendrá efectos exclusivamente entre las partes.

La sentencia que declare la invalidez de una norma general debe ser publicada íntegramente en el Semanario Judicial y en el Diario Oficial de la Federación. La

⁷⁷ Art. 40 de la Ley Reglamentaria.

⁷⁸ Vid. art. 42 de la Ley Reglamentaria.

Corte tienen facultades para conminar a las autoridades demandadas a realizar el cumplimiento de la sentencia.⁷⁹

4.4.5.4. Generalidades

En los juicios de controversias constitucionales, el recurso de reclamación es procedente en aquellos casos en que una de las partes considera que la actuación procesal del Ministro Instructor durante el trámite del procedimiento, o del Presidente de la Corte, en la ejecución de las sentencias, le causa algún agravio.

El recurso de reclamación se deberá promover dentro del plazo de cinco días, la parte recurrente deberá expresar agravios y en su caso acompañar pruebas. El recurso de reclamación se promueve ante el Presidente de la Corte, quien corre traslado a las demás partes para que en un plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Al término del plazo señalado el Presidente de la Corte designará a un Ministro diverso del que instruye el procedimiento para que elabore el proyecto de resolución, mismo que será presentado para su resolución al Pleno de ese Supremo Tribunal.⁸⁰

Por otra parte el recurso de queja, al igual que el de reclamación, se autoriza por la Ley de manera limitativa, en los casos de suspensión y de ejecución de la sentencia. La ley señala la procedencia del recurso en los siguientes términos:

- Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
- Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.⁸¹

Una vez admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que en un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o

⁷⁹ Arts. 44, 45 y 46 la Ley Reglamentaria.

⁸⁰ Arts. 52 y 53 de la Ley Reglamentaria.

acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el plazo antes señalado y de subsistir la materia del recurso, se fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos.

Hecho lo anterior, el Ministro Instructor elaborará el proyecto de resolución y lo someterá al Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará lo siguiente:

- Si se trata del primer supuesto, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y
- En el caso del segundo supuesto, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, ésta puede ser solicitada ante el Ministro Instructor por la parte que se considere afectada por el acto que se demande, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva y será tramitada por vía incidental, asimismo la suspensión puede ser concedida de oficio o a petición de parte, con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o en su caso recabados por el propio Ministro Instructor. Por disposición expresa de la Ley, la suspensión no se puede conceder cuando se demanden disposiciones generales, tampoco se otorgará en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía

¹¹ Art. 55 de la Ley Reglamentaria.

nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.⁸²

En cuanto a incidentes, la ley de la materia reconoce como incidentes de especial pronunciamientos a los de notificaciones, reposición de autos y falsedad de documentos. Si otro incidente surgiera en el trámite de la controversia, salvo el de suspensión, será resuelto junto con la sentencia definitiva, pero en todo caso, para el trámite de los incidentes de especial pronunciamiento se deberá estar a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tratándose de impugnación de normas de carácter general, no procede el sobreseimiento por desistimiento o por convenio entre las partes para dejar sin efectos en acto materia de la controversia constitucional.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten con excepción de las que se refieran a la materia electoral, ya que esta materia sigue siendo causa de improcedencia, en los mismos términos que lo estableció la reforma constitucional de diciembre de 1994, por lo cual la Corte no puede conocer de actos o normas generales en materia electoral.⁸³

4.4.6. La acción de Inconstitucionalidad

El segundo mecanismo que se ha incorporado, en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad, misma que puede ser ejercitada por el 33% de los integrantes de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislativas Locales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, exclusivamente, como lo ha señalado la Corte, en contra de leyes aprobadas y

⁸² Arts. 14, 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria.

⁸³ Arts. 105, fracción I de la Constitución; y 19, fracción II de la Ley Reglamentaria.

emanadas de los mismos órganos, así como de tratados internacionales únicamente en el caso del Senado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º de la

misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P.JJ. 22/99.

Para precisar lo anterior, la Corte ha determinado que la acción de inconstitucionalidad es procedente en contra de una norma general, ley o tratado, no importando la designación que se le haya dado, sino que debe tenerse en cuenta su contenido material del que se desprenda que se trata de una norma de carácter general.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su

aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P.JJ. 23/99.

A partir de la reforma constitucional que entró en vigor en el mes de agosto de 1996, se legitimaron como posibles actores de esta acción a las dirigencias de los partidos políticos, nacionales o locales, según el fuero de la ley a demandar. Lo anterior significa que un partido político con registro ante el Instituto Federal Electoral, por medio de su dirigencia nacional, puede demandar en vía de acción de inconstitucionalidad, una norma de contenido electoral, sea esta federal o local, sin embargo un partido con registro ante una autoridad local, solamente podrá demandar una norma electoral emitida en el estado en el cual le fue concedido el registro.

La Carta Magna legitima de manera especial al Procurador General de la República, al conferirle un ámbito de acción mayor que el de los órganos legislativos y políticos antes enunciados, ya que le es dable ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de Tratados y Convenios Internacionales.⁸⁴

Debe indicarse también que independientemente del órgano legislativo que promueva la acción de inconstitucionalidad, y en caso de que no sea él mismo, el Procurador debe, durante el trámite de este tipo de juicio constitucional, emitir su opinión ante el Máximo Tribunal del País, por lo que el Procurador General de la República tiene las siguientes atribuciones:

⁸⁴ Art. 105, fracción II, inciso c) de la Constitución.

- Promover demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales, del Distrito Federal, y tratados internacionales,
- Opinar respecto del fondo de las demandas de acción de inconstitucionalidad que hayan promovido algunas otras autoridades legitimadas para ello,
- Desahogar las vistas de los recursos que se promuevan durante el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, y
- Dar seguimiento total al procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad.

Como ya lo exprese en el apartado que antecede, dentro de las nuevas atribuciones de la Suprema Corte en materia de controversias constitucionales existe una excepción que es la materia electoral, pues los actos o disposiciones generales de órganos de gobierno que tengan contenido electoral escapan a su control, no así en materia de acciones de inconstitucionalidad respecto de normas generales, pues a partir de la reforma constitucional a la fracción segunda del artículo 105, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, dicha limitante fue eliminada, además de que la misma Corte ha establecido la bases que deben tomarse en cuenta para determinar la materia electoral:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la substanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad

y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c). Base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distribución o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P./J. 25/99.

La acción de inconstitucionalidad es una figura nueva dentro del sistema jurídico nacional que se establece en la fracción II del artículo 105 de la Ley Suprema, con motivo del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Diversos autores se han referido a esta figura, el Ministro Juventino V. Castro y Castro la define de la siguiente manera:

"Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales".⁴³

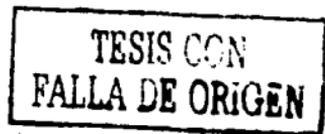
De esta forma, la acción de inconstitucionalidad es un juicio de control constitucional, del que conoce la Suprema Corte en única instancia, tiene como fin el análisis de las normas generales emitidas por los órganos legislativos, federal y locales del país, para verificar la constitucionalidad de las mismas. La Suprema Corte puede declarar la inconstitucionalidad de las normas y su consiguiente inconstitucionalidad, de aprobarse la resolución por una mayoría calificada de 8 votos.

4.4.6.1. Partes

La acción de inconstitucionalidad puede ser iniciada por una minoría calificada del órgano legislativo que emitió la norma impugnada, por el Procurador General de la república o por las dirigencias de los partidos políticos, no es necesario que se alegue un interés jurídico propio, ya que como lo ha establecido el criterio de la Corte, en tratándose de acciones de inconstitucionalidad no existe interés de parte:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES
LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN
FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE

⁴³ CASTRO Y CASTRO, Juventino V, *El Artículo 105 Constitucional*. op. cit., p. 56.



CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. *Al ser la acción de Inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.*

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Texts: P.JJ. 129/99.

En las acciones de inconstitucionalidad pueden ser partes, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal:

- El treinta y tres por ciento de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuando se demanden leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión,
- El treinta y tres por ciento de integrantes del Senado de la República si se impugnan leyes federales o del Distrito Federal emitidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por nuestro País,
- El Procurador General de la República puede controvertir leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es decir, el trabajo legislativo de la totalidad de los órganos parlamentarios del país,

- El treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales, cuando se impugnen leyes expedidas por el propio órgano,
- El treinta y tres por ciento de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando las leyes demandadas sean las expedidas por la propia Asamblea, y
- Los partidos políticos nacionales con registro definitivo ante el Instituto Federal Electoral, a través de sus dirigencias nacionales, pudiendo demandar leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, por medio de sus dirigencias, exclusivamente demandando leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

También son parte en las acciones de inconstitucionalidad, las autoridades emisoras y promulgadoras de las leyes que se controvierten, mismas que deben comparecer a juicio presentando los informes a través de los cuales defiendan la constitucionalidad de las normas controvertidas.

Por así señalarlo la Constitución Federal, el Procurador General de la República intervendrá en todas las acciones de inconstitucionalidad.

4.4.6.2 Procedimiento

El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad es de única instancia, concentrado y con plazos breves. La Ley establece un título específico para el trámite, con reglas de procedimiento muy sencillas, pero en lo no previsto se aplicarán, cuando resulte conducente, las disposiciones que regulan a las controversias constitucionales.

El actor cuenta con 30 días naturales para impugnar la constitucionalidad de la norma, si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá promover al día hábil siguiente, salvo en materia electoral donde todos los días son hábiles.

La demanda de acción de inconstitucionalidad debe contener cuando menos:

- Los nombres y firmas de los promoventes,
- Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas,
- La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado,
- Los preceptos constitucionales que se estimen violados, y
- Los conceptos de invalidez.⁸⁶

En los casos en que la acción de inconstitucionalidad sea promovida por integrantes de un órgano legislativo en contra de las normas emitidas por él mismo, la demanda deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de sus integrantes, quienes deben designar representantes comunes, los que actuarán durante e incluso después del proceso, de no hacerlo, el representante será designado por el Presidente de la Corte.⁸⁷

El procedimiento inicia con la presentación de la demanda, si el escrito fuere oscuro o irregular la actora será prevenida para que realice las aclaraciones correspondientes dentro de los 5 días siguientes. Admitida la demanda, el Instructor dará vista a las demás partes, a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y al Ejecutivo que la hubiere promulgado, para que rindan un informe dentro de los 15 días siguientes, el cual deberá contener las razones y fundamentos para sostener la constitucionalidad de la ley demandada o, en su caso, la improcedencia de la acción intentada. Una vez que se hayan presentado los informe de las autoridades responsables, con copia de los mismos, se da vista a las partes para que formulen los alegatos que correspondan dentro de los 5 días siguientes, transcurridos los cuales se decreta el cierre de instrucción y el expediente pasa a resolución.⁸⁸

⁸⁶ Art. 61 de la Ley Reglamentaria.

⁸⁷ Art. 62 de la Ley Reglamentaria.

⁸⁸ Arts. 64, 65 y 66 de la Ley Reglamentaria.

4.4.6.3 Alcances y limitaciones de las sentencias

El artículo 105 de la Constitución establece que las resoluciones de la Corte en esta materia tendrán efectos de declaración de inconstitucionalidad general y la consecuente invalidez de las normas impugnadas cuando la sentencia sea aprobada por cuando menos 8 de los Ministros, en caso contrario, se desestimará la acción y se ordenará el archivo del expediente. Al respecto resulta interesante el criterio que la Corte ha sustentado en materia electoral:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL. En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, está facultada para declarar la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, para decretar la absolución o condena respectivas, por mayoría de razón, cuando el caso así lo amerite, debe considerarse que también tiene facultades para declarar la inaplicabilidad para un determinado proceso electoral, de las disposiciones impugnadas que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en el supuesto de que haya resultado fundada la acción de inconstitucionalidad intentada en contra del decreto que reforma diversas disposiciones de alguna ley electoral dada su extemporaneidad. Ahora bien, en atención al espíritu del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, para que previamente y durante el proceso electoral respectivo no se presenten reformas fundamentales, es de concluirse que el motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del proceso electoral inmediato, por lo que, en tales

condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales; entonces, al tratarse de un vicio que no destruye la ley reformada materia de impugnación en la presente vía constitucional, únicamente procede declarar su inaplicabilidad para el siguiente proceso electoral.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XI. Tesis: P.JJ. 41/2000. Página: 547.

La ley dispone que nuestro Supremo Tribunal deberá suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez, así como corregir aquellos errores en que con motivo de la cita de los artículos incurran las partes. La declaratoria de inconstitucionalidad que realice la Corte se puede fundar en cualquier precepto de la Constitución, aunque no lo haya señalado la parte actora, ya que como lo ha señalado la Corte, basta con expresar claramente la contravención de la norma que se impugna con cualquier precepto de la constitución federal.⁸⁹

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la lectura integral de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que exija como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugne, que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio será suficiente con que en el escrito de demanda respectivo se exprese con claridad la

⁸⁹ Art. 71 de la Ley Reglamentaria.

contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal, sin perjuicio de que hecho el análisis de los conceptos de invalidez expuestos, éstos deban desestimarse.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XI. Tesis: P.JJ. 93/2000. Página:

Por disposición de la Ley, para las sentencias es aplicable lo dispuesto en la regulación relativa a las controversias constitucionales, por lo que es posible identificar como su contenido el siguiente:

- La fijación breve y precisa de las normas generales motivo de la acción de inconstitucionalidad y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlas o no por demostradas,
- Los preceptos que la fundamenten,
- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados,
- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada,
- Los puntos resolutivos que declaren la validez o invalidez de las normas generales, y en su caso, el término en el que la parte condenada deba cumplir la sentencia.⁹⁰

4.4.6.4 Generalidades

El recurso de reclamación solamente procede en acciones de inconstitucionalidad contra autos del Ministro Instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción, aplicándose las reglas y plazos que rigen en controversias

⁹⁰ Arts. 73, 41-45 de Ley Reglamentaria.

constitucionales y por lo que hace a la suspensión, en materia de acciones de inconstitucionalidad, no ha lugar a decretar la suspensión de la norma.⁹¹

En materia de acciones de inconstitucionalidad, no es posible la suspensión del acto reclamado ni procede la figura de acumulación, como sucede en las controversias constitucionales.⁹²

4.4.6.5 Las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

A partir de la reforma de 22 de agosto de 1996 se eliminó la causa de improcedencia que en materia electoral tenía la Corte para conocer de acciones de inconstitucionalidad, adicionando un inciso f) a la fracción II del artículo 105 constitucional para legitimar a los partidos políticos para promover acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

A partir de la reforma referida los partidos políticos nacionales debidamente constituidos pueden promover acciones de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales tanto federales como locales; por su parte, los partidos políticos con registro estadual, a través de sus dirigencias, pueden promover acciones únicamente en contra de leyes electorales expedidas en el estado en que recibieron el registro.

Al mismo tiempo, la reforma al artículo 99 de la Ley Suprema estableció todo un sistema de medios de impugnación en materia electoral, señalando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será la máxima instancia jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, que continúan siendo de competencia exclusiva de la Suprema Corte, en congruencia con lo anterior, el artículo 105 constitucional señala de manera tajante que la única vía para plantear la

⁹¹ Arts. 61 y 70 de la Ley Reglamentaria.

⁹² Arts. 64, segundo párrafo y 69 de la Ley Reglamentaria.

no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en ese artículo.⁹³

Se encuentran legitimados para promover acción de inconstitucionalidad en materia electoral, los partidos políticos, los cuales no pueden promover acciones en otra materia que no sea la electoral, pero lo anterior no significa que los entes señalados genéricamente no puedan ejercitar la acción en contra de leyes con contenido electoral:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES. Con motivo de la reforma al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se suprimió la prohibición expresa que se contenía en el primer párrafo de la citada fracción, que impedía ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, con lo que se estableció un régimen genérico en virtud del cual las partes legitimadas a que se refiere la fracción II en todos sus incisos, pueden acudir a dicha vía para impugnar leyes electorales, sin más limitantes que las que los propios incisos establecen. Con esta reforma se adicionó el inciso f) y los dos párrafos siguientes a este inciso, del citado precepto constitucional, que autorizan a los partidos políticos a impugnar leyes electorales en esta vía y se establece que la única vía para plantear la contradicción entre este tipo de leyes y la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. La introducción de este inciso no significa que únicamente los partidos sean los que pueden impugnar leyes electorales, pues de ser así, el poder reformador expresamente lo hubiera señalado; y, el que en seguida del inciso se haya adicionado un párrafo en el que se establece que la única vía para impugnar leyes electorales por inconstitucionales lo sea la acción, tampoco implica que se refiera únicamente a los partidos políticos, pues

⁹³ Vid. Infra último apartado de este capítulo.

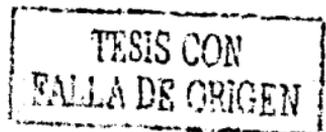
tal disposición debe entenderse como parte del sistema general y no vinculado estrictamente al citado inciso, ya que, de otra manera, en el referido párrafo se habría señalado expresamente que la única vía para impugnar leyes electorales que sean contrarias a la Constitución sería la prevista en el referido inciso f). Así, armónicamente interpretada la disposición constitucional y acorde con el espíritu de su reforma, se concluye que se amplía la legitimación de la acción de inconstitucionalidad frente a una clase específica de leyes: las electorales; respecto de las cuales el círculo de legitimación se extiende, bajo ciertas condiciones formales y territoriales, a los partidos políticos, lo que se explica por el especial interés que éstos tienen en cuanto tales respecto de este tipo de leyes, pero ello no justificaria la exclusión de los legitimados por el régimen común para impugnar las leyes y, por lo mismo, la legitimación específica de los partidos es concurrente con la de los demás legitimados, quienes también pueden participar de manera relevante en esta tarea de control constitucional.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P.JJ. 27/99.

En esta materia específica, para el computo de plazos todos los días son hábiles, para la comparecencia y representación de los partidos políticos cuando actúen como parte, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones generales que establece la ley reglamentaria.⁹⁴

El trámite en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral es sumárisimo, por lo cual se reducen los plazos a tres días para hacer aclaraciones, seis días para que la autoridad responsable rinda su informe, dos días para formular alegatos, y una vez agotada la etapa de instrucción, se le da al Ministro Instructor un

⁹⁴ Arts. 11, 62 y 63 de la Ley Reglamentaria.



plazo de cinco días para realizar el proyecto de resolución y en cinco días más se debe someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.⁹⁵

El Ministro Instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, en su carácter de órgano especializado del Poder Judicial en materia electoral, aunque los argumentos y consideraciones no son vinculatorias para la Suprema Corte.

Los recursos de reclamación se podrán interponer en un plazo de tres días, el Pleno resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes, por lo que no se requiere del agotamiento de fases procesales ni de la intervención de las demás partes.

En materia electoral no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, las sentencias solo pueden referirse a la violación de los artículos señalados expresamente en la demanda.

4.4.7. La Justicia Constitucional en materia electoral por órgano especializado.

Existen diversos medios de control judicial de constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades de la materia, ya sean administrativas o jurisdiccionales, tanto del orden federal como local, según lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se prevén medios de impugnación para combatir las leyes electorales que se consideren contrarias a la Carta Magna, a través de las acciones de inconstitucionalidad, de las que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹⁶ un medio de impugnación de carácter administrativo, de la competencia de autoridades

⁹⁵ Arts. 64, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria.

⁹⁶ Vid. Supra, acciones de inconstitucionalidad.



administrativo-electorales, y cinco medios de impugnación de la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son:

- Recurso de apelación,
- Recurso de reconsideración,
- Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos,
- Juicio de inconformidad y
- Juicio de revisión constitucional electoral

4.4.7.1. Evolución de la Justicia Constitucional electoral

La justicia constitucional electoral en México inicia con una reforma constitucional en 1986, con la que se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral como órgano autónomo de carácter administrativo, en su ley reglamentaria se establecieron los medios de impugnación para combatir los actos de los organismos electorales que no se ajustaran a derecho.

La reforma constitucional y legal del año de 1986, creó efectivamente al primer Tribunal Electoral de nuestro país, al que no definía la Constitución Política, pero al que el Código Federal Electoral denominó como Tribunal de lo Contencioso Electoral, considerándolo como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja a que se refería el propio ordenamiento.

Posteriormente con la reforma constitucional de 1990 se creó el Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo en esta materia, cuyo propósito fue garantizar que los actos y resoluciones electorales quedaran sometidas al principio de legalidad.

La reforma constitucional y legal en materia electoral del año de 1990, trajo consigo la desaparición del Tribunal Contencioso Electoral, convirtiéndolo en el Tribunal Federal Electoral al que nuestra Carta Magna definió como un tribunal



autónomo, órgano jurisdiccional en materia electoral, con competencia para conocer de un sistema de medios de impugnación que daría definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizaría que los actos y resoluciones electorales se sujetasen invariablemente al principio de legalidad.

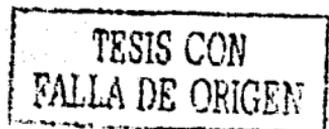
En septiembre de 1993 una nueva reforma a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amplió las instancias de defensa legal para los partidos políticos y los ciudadanos estableciendo un sistema de calificación mixto: administrativo y jurisdiccional.

4.4.7.1.1 La Reforma Constitucional de 1996

No obstante lo anterior, no fue sino hasta la reforma de 1996 que se da origen al actual Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional sobre esta materia, consolidándose de esta manera nuestro actual sistema de justicia constitucional en materia electoral.

Puede afirmarse válidamente que cinco fueron sus perfiles fundamentales:

- Sustituye al Tribunal Federal Electoral con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
- Llevó a cabo una distribución de competencias en materia de control constitucional, tarea que había dejado pendiente las reformas anteriores y que constituía una laguna muy importante en la materia,
- Se incorpora el Tribunal al Poder Judicial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución,
- Se crea por primera vez en nuestro país una ley procesal en materia electoral a la que se denomina Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y



- Sustituye la calificación electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por órgano legislativo, que existió en nuestro país por más de 180 años, al reservar esta facultad por primera vez en la historia de México al órgano jurisdiccional denominado precisamente Tribunal Electoral.⁹⁷

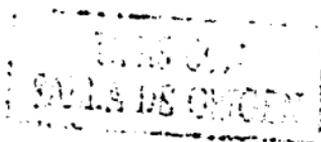
4.4.7.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación es competente para:

- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones de diputados y senadores y sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,
- Resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:
 - a) Actos o resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas anteriormente, que violen normas constitucionales o legales,
 - b) Actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones,⁹⁸
 - c) Actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y

⁹⁷ Art. 99 de la Constitución.

⁹⁸ Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.



cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y legales respectivos.⁹⁹

Actualmente los conflictos electorales se resuelven a través del derecho y, por lo tanto, las resoluciones del Tribunal son jurídicas, es decir, obedecen al mandato de la Constitución y de la ley. Deberán, en última instancia, resistir un análisis jurídico antes que político, persiguiendo, a través del sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 41 de la Constitución, tres objetivos fundamentales:

- Garantizar la sujeción de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a los principios de constitucionalidad y de legalidad,
- La definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, y
- Garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar, ser votado y de asociación.

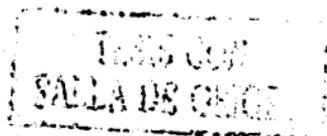
Además de un medio de impugnación directo para el control constitucional en materia electoral, existen los siguientes medios de impugnación de que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **Recurso de apelación:**

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece un proceso impugnativo respecto de los actos o resoluciones de carácter administrativo, como son los emitidos por el Instituto Federal Electoral, a través del cual se ejerce el control de la constitucionalidad y legalidad del conjunto de actos y resoluciones prescritos por la ley.¹⁰⁰

El recurso de apelación es procedente para impugnar durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en la etapa de preparación

⁹⁹ Arts. 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución.



del proceso electoral federal, las resoluciones recaídas a los recursos administrativos de revisión que sean interpuestos ante los distintos órganos del Instituto Federal Electoral y los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos de dicho instituto que no sean impugnables a través del citado recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. Además de que en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.¹⁰¹

- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración, en la parte que nos interesa, procede cuando se promueve aduciendo que en el acto de asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General incurrió en contravención a las reglas y fórmulas que para ese efecto establecen la propia Constitución y el Código de la materia.¹⁰²

En este supuesto el denominado recurso de reconsideración se caracteriza no sólo por ser un verdadero juicio autónomo y no simplemente una segunda instancia, sino fundamentalmente por trascender el mundo de la legalidad *stricto sensu*, para constituir un auténtico medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad del acto administrativo de asignación de diputados y senadores de representación proporcional, ya que es incontrovertible que en esta hipótesis la reconsideración procede exclusivamente si el Consejo General del

¹⁰⁰ Arts. 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referida de aquí en adelante como LGSMIME.

¹⁰¹ Arts. 32, segundo párrafo y 40 de la LGSMIME.

Instituto Federal Electoral incurre en violación directa a la Constitución Federal, por no aplicar las reglas y fórmulas establecidas para ese efecto en el texto de la Ley Suprema de la Federación o bien por aplicarlas de manera indebida, siendo su finalidad la reparación del agravio causado, ordenando a la autoridad responsable que aplique dichas reglas y fórmulas o bien indicándole la forma correcta de su aplicación o, incluso, aplicándolas de manera inmediata y directa, en sustitución de la autoridad responsable, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción que tiene el Tribunal Electoral.¹⁰³

- Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano. Como una novedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, actualmente existe el denominado juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano, cuya finalidad consiste en garantizar judicialmente el respeto y libre ejercicio de los derechos políticos del ciudadano, que trascienden directamente al ámbito electoral y que están expresamente previstos en la Constitución Federal. La otra finalidad de este medio de control constitucional es restituir al ciudadano, cuando ello sea factible, en el goce de sus derechos políticos y electorales violados por el impugnado acto o resolución de autoridad electoral.

Los actos y resoluciones de la autoridad electoral, susceptibles de impugnación mediante el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, son los presuntamente violatorios de las disposiciones expresas contenidas en la Constitución Federal y que, por ende, este juicio es una genuina garantía constitucional, que asume la naturaleza jurídica de vía procesal judicial para el control de constitucionalidad, a fin de garantizar a los ciudadanos el libre y pleno ejercicio de sus facultades político y electorales o la restitución en el

¹⁰² Arts. 54, 56 y 60 de la Constitución, 12 al 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 61 y 62, párrafo 1, inciso b, de la LGSIME.

¹⁰³ Art. 63 de la LGSIME.

goce de sus derechos, conculcados por el acto o resolución contrario a la Constitución.

- Juicio de inconformidad

Es conveniente precisar que, por regla, el juicio de inconformidad no es un medio de control de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sino un medio de control de legalidad *stricto sensu*; sin embargo, de manera excepcional sí tiene este objetivo.

La ley de la materia establece que el candidato electo que alegue violación a su derecho constitucional de ser votado, debido a que la autoridad electoral federal competente le hubiere negado o revocado la expedición de la respectiva constancia de mayoría o de asignación, bajo el argumento de que no satisface los requisitos de elegibilidad, está legitimado para ejercer la acción impugnativa, debiendo interponer para ello el juicio de inconformidad.¹⁰⁴

4.4.7.2.1 Juicio de revisión constitucional electoral

Los medios impugnativos que anteceden constituyen vías jurisdiccionales de control de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sin que ello sea su objetivo esencial. El juicio de revisión constitucional tiene como principal finalidad precisamente garantizar judicialmente el respeto irrestricto de las disposiciones constitucionales en materia electoral.

El artículo 99 de la Constitución Federal estableció este medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, por su parte la Ley ordinaria estableció las reglas particulares que deberían regir el procedimiento.

Por la propia naturaleza y finalidad del juicio es necesaria la aplicación de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, en lo conducente, como

¹⁰⁴ Art. 82, párrafo 1, inciso a, de la LGSMIME.

acertadamente se hace en la práctica cotidiana de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de recurrir a otros elementos jurídicos que el sistema normativo mexicano acepta y que el recto raciocinio judicial aconseja, para estar en mejor aptitud de aplicar el Derecho a los casos concretos controvertidos.

"Art. 99...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos".¹⁰³

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

¹⁰³ Art. 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.¹⁰⁶

La Ley ordinaria, al reglamentar la disposición constitucional en cita, desglosa los especiales requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, ello no significa de manera alguna que sean inaplicables, en lo conducente, las reglas comunes a todos los medios de impugnación.

De estos requisitos cabe destacar que el juicio en estudio procede exclusivamente contra actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, pero en contra de todas, lo cual significa que el control de constitucionalidad es sobre la actuación de los Institutos y Tribunales Electorales Estatales, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, siendo intrascendente su denominación y dependencia o independencia orgánica de cualquiera de las tres funciones, ya sea ejecutiva legislativa o judicial.

Es incuestionable que en esta materia se debe satisfacer el principio de definitividad electoral, esto es, que el demandante debe agotar todos los medios de impugnación establecidos en la legislación constitucional y legal de su entidad. El

acto impugnado debe ser firme, lo cual significa que no ha de existir la posibilidad de modificación, revocación o anulación, ya por un acto realizable de oficio o bien a petición de parte interesada.

Es necesario que la reparación del agravio sea factible, tanto física como jurídicamente, no debe ser contraria a las leyes de la naturaleza, no debe tratarse de hechos u omisiones consumados de manera irreversible, además de que no debe existir una norma jurídica que constituya un obstáculo insuperable para la reparación.

El acto o resolución impugnada debe ser determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de las elecciones, lo que significa que el juicio de revisión constitucional procede únicamente durante el desarrollo de un procedimiento electoral, ordinario o extraordinario, siendo improcedente en el período interprocedimental, esto es, el que transcurre entre dos procedimientos electorales.

Este juicio sólo es procedente cuando el demandante argumente y demuestre que el acto impugnado transgrede un precepto de la Constitución Federal, pues, de lo contrario, el juicio de revisión constitucional sería un simple medio de control de legalidad, sin que se pudiera calificar como un auténtico medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad electoral.

¹⁰⁶ Art. 86 de la LGSMIME.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera. El Estado mexicano, como ente concentrador del poder político, cuenta con un instrumento eficaz para limitar y organizar dicho poder, y encauzarlo al bien común de la sociedad mexicana. Este instrumento lo denominamos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base de nuestro sistema jurídico y garante de que sus postulados sean respetados por todo individuo, incluyendo a los entes del poder público que el mismo crea.

Segunda. Debemos establecer que en toda Constitución se debe prever una defensa de la misma, por lo que nuestro sistema jurídico se integra por aquellos instrumentos, incluyendo el sistema de justicia constitucional, que permiten la conservación de nuestra Norma Fundamental y la protegen de posibles violaciones, teniendo como principal finalidad su desarrollo y la evolución de sus dispositivos.

Tercera. Del estudio de los instrumentos de justicia constitucional que han existido a través de la historia legislativa de México, se advierte que en nuestro sistema jurídico, la evolución de la justicia constitucional fue paulatina, con excepción del excelente desarrollo que ha verificado el juicio de amparo desde que se instituyó en la legislación positiva, los demás instrumentos de justicia constitucional sufrieron una larga etapa de anquilosamiento, o fueron simplemente inexistentes dejando una gran parte de postulados constitucionales en incertidumbre.

Cuarta. Considero que a partir de la reforma política y constitucional impulsada por el exmandatario de la República, el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, nuestro sistema de justicia constitucional fue reforzado en gran medida compensando el letargo en el que antes se vio inmerso, estableciendo la acción de inconstitucionalidad,

perfeccionando el procedimiento para tramitar las controversias constitucionales y permitiendo fiscalizar de una manera más concreta los actos de autoridad en materia electoral.

Quinta. Con lo anterior, la transformación constitucional de 1994 ha permitido la reestructuración orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con el establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal, nuestro Supremo Tribunal se libera de las funciones menos importantes para enfocar su atención al conocimiento de cuestiones sobre constitucionalidad.

Sexta. Por lo que hace a los dos medios que la reforma constitucional desarrolló y creó, debemos apuntar que constituyen un parteaguas en la historia de nuestra justicia constitucional, ya que las facultades que le fueron otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación están encaminadas a constituir la en un tribunal constitucional, un órgano que más que desempeñar una función federal o local, en estricto sentido, realiza una verdadera jurisdicción constitucional, colocándose por encima de los diferentes niveles de gobierno para dirimir los conflictos constitucionales que se llegaren a suscitar entre ellos; así el Poder Judicial Federal desempeña una doble función: por una lado resuelve las controversias concretas con contenido constitucional, y por otro lado, realiza una labor de control constitucional de leyes, erigiéndose en intérprete último de nuestro máximo ordenamiento al desentrañar el sentido de normas generales, ya sean leyes, tratados o reglamentos.

Séptima. La Constitución y las leyes han dejado en manos de nuestro Supremo Tribunal la más alta función de velar por la vigencia plena de la Constitución, autorizando su actuación en muy diversos ámbitos, entre los que se encuentra conocer, tramitar y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 de la Ley Fundamental.

Octava. De los instrumentos de justicia constitucional, en primer lugar podemos decir que el juicio de amparo está conformado por un conjunto de instrumentos procesales constitucionales de tipo impugnativo predominantemente al servicio de los particulares, por lo que goza de gran prestigio no sólo en México, sino también en la comunidad internacional.

Novena. El amparo, por un lado, verifica el apego a la Constitución concediendo al agraviado la protección constitucional en contra los actos de autoridad que vulneren sus derechos fundamentales; por otro lado, a través del control de legalidad, la protección se extiende no sólo a todo el texto constitucional, sino también a la legislación ordinaria, por lo que los mexicanos contamos con un eficaz medio que nos permite salvaguardar nuestros intereses jurídicos al mismo tiempo que se verifica una justicia constitucional.

Décima. Considero que la teleología del juicio de amparo se encuentra en un doble aspecto, la justicia constitucional y la protección de los derechos de los gobernados frente al poder público; ambos constituyen los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables del proceso impugnativo de amparo.

Décima Primera. Ciertamente nuestro juicio de amparo es una institución encomiable, y aunque no somos ajenos a las diversas críticas que excelentes juristas le han hecho, las mismas tienen ahora una respuesta positiva. El más severo de los reproches es el que se refiere al principio de relatividad de sus efectos, crítica que sólo es aceptable tratándose de amparo contra leyes. Ahora es factible superar en gran medida esta deficiencia ya que a partir de la reforma de 1994, la Suprema Corte puede resolver la inconstitucionalidad de una norma general, y dar a ésta efectos generales, *erga omnes*, como resultado de la tramitación de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad.

Décima Segunda. No obstante lo anterior, cabe apuntar que con la reforma judicial de 1994, se perdió una magnífica oportunidad de consolidar más nuestra magnífica institución del amparo, porque dentro de la renovación del sistema judicial mexicano se hubiese podido establecer la infraestructura jurídica que permitiera recoger la antigua insistencia de dar efectos *erga omnes* a las declaraciones de inconstitucionalidad de leyes en las sentencias de amparo, ya que es incongruente que los efectos sólo se sustraigan a la desaplicación individual de la ley, dejando desamparados a quienes por omisión o deficiencia se les impida gozar del beneficio de la protección de la justicia federal, atentando gravemente con el principio de igualdad ante la ley.

Décima Tercera. Por lo que se refiere a los juicios de controversias constitucionales, con las reformas y adiciones hechas a la fracción I del artículo 105 constitucional, los tres niveles de gobierno, Federación, Entidades Federativas, incluido el Distrito Federal, y Municipios, cuentan con un mecanismo judicial efectivo para la resolución de las controversias que se susciten entre ellos. Ahora las soluciones de sus conflictos, se tomarán al margen de intereses políticos o partidistas y tendrán como base estudios exhaustivos sobre la constitucionalidad de los actos o normas generales que se impugnen.

Décima Cuarta. Es claro que tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad se estableció un procedimiento muy sencillo, con fases muy definidas, lo que permite que la litis se ventile de forma efectiva. Si aunamos a lo anterior el avance que la propia Corte ha impreso a través de su jurisprudencia progresista, tenemos como resultado dos vías que, aunque perfectibles como toda institución jurídica, son el mayor avance que la justicia constitucional mexicana ha tenido en su historia.

Décima Quinta. Al inicio de su vigencia en la legislación mexicana la acción de inconstitucionalidad se limitó a impugnar normas con contenido electoral, sin embargo con el desarrollo de la institución, los legitimados para ejercitarla han controvertido la constitucionalidad de un gran número de normas generales de cualquier índole, así todo el peso del control constitucional de las leyes ya no descansa sólo en el juicio de amparo. Además es importante apuntar que toda vez que la institución no se restringe a violaciones de la Constitución en su parte orgánica, igualmente puede ejercitarse tratándose de normas generales que vulneren algún dispositivo de la parte dogmática.

Décima Séptima. El Tribunal Electoral, por su parte, como órgano especializado de justicia constitucional, ejerce un control constitucional en la materia, convirtiéndose así en un Tribunal de control constitucional sobre los actos y resoluciones en materia electoral. En tal virtud, no sólo debe garantizar la legalidad en materia electoral, como lo venía realizando, sino que como órgano del Poder Judicial de la Federación, por primera vez tiene facultades para revisar la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales.

Con lo anterior, podemos afirmar que México cuenta con un sistema integral de justicia constitucional electoral, que fortalece aún más nuestro sistema de defensa de la Constitución, con la posibilidad no sólo de desaplicar las leyes electorales contrarias al texto constitucional, sino también de dejar sin efectos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ya sean federales o locales que vulneran nuestra Ley Fundamental. Además, por primera vez se garantiza jurídicamente el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Décima Octava. Por último, debemos establecer que para consolidar instrumentos de justicia constitucional en lo futuro, debemos tener en cuenta nuestra realidad social y política, así como el estilo y la tradición de nuestras instituciones. No podemos

introducir un modelo extranjero que no sea acorde a nuestra idiosincrasia sólo por estar a la vanguardia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional debe recoger las necesidades y aspiraciones de la sociedad mexicana para que esté en posibilidad de realizar una función integradora del desarrollo no sólo jurídico sino también político, económico y social.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

I. Libros

- ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Estructura del Estado*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1979, s.p.i.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S. A., 28ª ed., México, 1991.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, Trad. Dr. Héctor Fix Zamudio, Imprenta Universitaria, México, 1961.
- -----, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis, Bobbs-Merrill, Trad. Mariano Herbst Sambrano, 1996.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, S. A., 5ª ed., México, 1996.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1994.
- CAVERO LATAILLADE, Iñigo y Tomás Zamora Rodríguez, *Introducción al Derecho Constitucional*, Ed. Universitas, España, 1996.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *25 Años de Justicia Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968.
- -----, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.
- -----, *Justicia Constitución Ombudsman y Derechos Humanos*, Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997.
- -----, *Latinoamérica. Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, S. A., 1ª ed., México, 1982.
- -----, *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, S. A., 1ª ed., México, 1988.

- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Ed. Manuales de la Revista de Occidente, 7ª ed., Madrid, 1964.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S. A., 4ª ed., México, 1992.
- GONZÁLEZ PEREZ, Jesús, *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1988.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, Ed. Porrúa, S. A., 7ª ed., México, 1989.
- HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Político y Constitucional*, Trad. Carlos Ruiz del Castillo, Ed. Reus, 2ª ed., Madrid, s.a.p.
- HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, Trad. de Luis Tobio, Ed. FCE, México, 1987.
- JAMES, Frank Smith, *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo II y Facultad de Derecho de California en Davis, México, 1990.
- JELLINEK, George, *Teoría General del Estado*, Trad. Fernando de los Ríos Urriuti, Ed. Cia. Editorial Continental, 2ª ed., México, 1958.
- Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Ed. Porrúa, S. A., 13ª ed., México, 1952.
- KESCKEMETI, *El Pensamiento Político en Norteamérica*, Ed. FCE, México, 1961.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es la Constitución?*, Trad. W. Rocas, Ed. Siglo Veinte, Buenos Aires, 1975.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Ed. Ariel, 2ª ed., Barcelona, 1976.
- LOZANO, José María, *Estudio de Derecho Constitucional Patrio*, Ed. Porrúa S. A., México, 1987.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Ed. Porrúa, S. A., 3ª ed., 2 vols., México, 1991.
- PÉREZ TREMP, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1985.

- SARFATTI, Mario, *Introducción al Estudio del Derecho Comparado*, Trad. del Instituto de Derecho Comparado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, UNAM, México, 1945.
- SCHMITT, Carl, *La Defensa de la Constitución*, Trad. Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, 1931.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Ed. Editora Nacional, s.l.p., 1927.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, S. A., 25ª ed., México, 1987.
- TIERNO GALVAN, Enrique, *Leyes Políticas Españolas Fundamentales*, (1808-1978), Ed. Tecnos, Madrid, 1994.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo y Ubertone, *La Constitución y su Defensa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
- VARIOS, *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, editado por el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.
- VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho Constitucional Comparado*, Ed. Espasa-Calpe, Trad. Pablo Lucas Verdú, s.l.p.
- WITT, Elder, *La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales*, Trad. Ana Isabel Stellino, Ed. Gemika, S. A., 2ª ed., 1995.
- ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, Ed. F.C.E., 1957.

II. Diccionarios

- Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Ed. Porrúa, México, 1996.

III. Legislación

Legislación Mexicana

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105.
- Reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1967.
- Reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1994.
- Reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.
- Reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

Legislación Extranjera

- Ley Fundamental para la República Federal de Alemania.
- Ley del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania.
- Constitución Española.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.
- Ley 62/1978 de 26 de diciembre, España.
- Constitución Argentina de 1853.
- Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica.

IV. Documentos

- Homenaje a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicación de la SCJN, 1997, México.
- Acuerdo 1/2001 del Tribunal Pleno de la SCJN.
- Texto del Voto Particular de Otero.

- Texto de la sentencia *Marbury vs. Madison*, 1803.
- *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Colección editada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

V. Hemerografía

- BIDART CAMPOS, Germán José, *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX*, "La Evolución Constitucional en Argentina", Publicación especial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitucionalismo, Colaboraciones Extranjeras, Tomo III, Serie B, no. 24 México, 1994.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "La Justicia Constitucional", Revista de Derecho Constitucional, no. 1, enero-abril, San José, Costa Rica, 1991.
- -----, "Introducción a la Defensa de la Constitución", Boletín de Derecho Comparado, año I, no. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968.
- -----, "La Defensa de la Constitución", Ponencia General al Coloquio Internacional sobre el tema celebrado en 1982, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- -----, "La Protección de los Derechos Humanos en Europa Continental", Boletín de Derecho Comparado, Nueva Serie, año XII, no. 35, 1979, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- GARRO, Alejandro, *Lecciones de Derecho Comparado*, "Eficacia y autoridad del precedente judicial en América Latina", vol. 20, num. 2, 1989.
- HORN, Hans Rudolf, *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX*, "El Constitucionalismo Alemán". Publicación especial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitucionalismo, Colaboraciones Extranjeras, Tomo III, Serie B, no. 24 México, 1994.
- JARDI ENRIQUE, *Introducción al Estudio de Derecho Comparado*, "Método de Estudio Comparativo y de Investigación", Revista Jurídica de la Universidad de Barcelona, no. 36, 1970.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Revista de Legislación Comparada*, "Estudio Sobre Garantías Individuales (1873)". Revista Mexicana de Justicia, Nueva época, no. 6. México, D. F., 1999.

- RABASA, Emilio O, "*Historia de las Constituciones Mexicanas*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, Fuentes B, Textos y Estudios Legislativos, 63, UNAM, 1990.
- ROTH, Joachim, "*Una mirada a los Tribunales Constitucionales, "Las Experiencias Recientes"*", Publicación de la Comisión Andina de Juristas, Perú, 1995.
- SANTOS AZUELA, Héctor, "*Poder Político y Constitución*", Revista de Estudios Jurídicos, Universidad Intercontinental, año 1, no. 2, México 1971.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "*Justicia Constitucional y Tradición Judicial*", en el Anuario Jurídico T. VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1979.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo y Ubertone, "*El Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en la Argentina*", Revista Parlamentaria Iberoamericana, no. 2, Madrid, 1999.
- VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "*En Torno a la Delimitación de Competencias en Nuestro Sistema Constitucional*", Revista de Estudios Jurídicos no. 1, México 1987.

VI. Internet

www.weltverfassungen.de